

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

D



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016**

**ACTOR Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA DEL CITADO PODER**

**MATERIA DEL RECURSO: "...CONTRA EL PROVEÍDO DE
DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,
DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR JOSÉ RAMÓN
COSSÍO DÍAZ EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016, PROMOVIDA
POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN."**

MINISTRA PONENTE ALBERTO PÉREZ DAYÁN



REGISTRO: 056238
STCCyAI Ext. 2193
Lic. Laura Alejandra Trueba Fernández

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

NÚMERO: 77/2016-CA

OCTUBRE/05/2016

13:22 (HORAS)

**RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR
CONDUCTO DE SU DELEGADO (DEMANDADO)**

**EN CONTRA DEL: PROVEÍDO DICTADO POR EL MINISTRO
INSTRUCTOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2016, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO
A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016, PROMOVIDO
POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN**

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

RELACIONADO: R.R.C.A. 38/2016

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
058238	77/2016-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST.	<p>TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE SU DELEGADO (RECURRENTE)</p> <p>ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: NO DEFINIDO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: YUCATÁN</p> <p>OFICIO: 3522/2016</p>	05/10/2016	<p>CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO:</p> <p>- EL ESCRITO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN DE JAIME DE JESÚS Y OTRA, EN 35 FOJAS, CON 3 COPIAS DEL MISMO</p> <p>ACTO RECLAMADO: EL PROVEIDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016, PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN</p> <p>FECHA RESOLUCIÓN: 19/09/2016</p> <p>RESOLUCIÓN RECURRIDA: "...SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE SU TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES [REDACTED] Y [REDACTED] DEL ÍNDICE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL..."</p>	<p>TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016</p> <p>RELACIONADO R.R.C.A. [REDACTED]</p>

Folio: DMSS419
 Expediente: 77/2016-CA
 Firma: *[Firma]*



ELABORÓ: ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TEMA: _____

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) R.P.C.A.

FECHA _____ FOLIO _____

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. ROMÁN MARÍN ENRÍQUEZ, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUMIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO LUNA ALTAMIRANO Y RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE _____
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA _____

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE _____

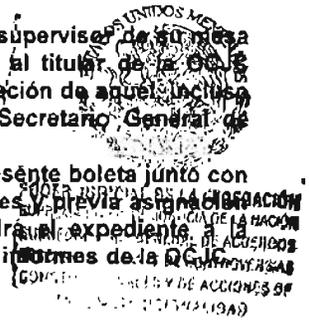
TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) R.P.C.A.

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos o al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ésta, responsable de la supervisión de dicha oficina.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los antecedentes sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquel, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.



2

3

4

5

REC-CA
I

Mérida, Yucatán, a 5 de octubre de 2016.
Oficio número 3522/2016.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016.
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA YUCATÁN.
DEMANDADO: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO
DE RECLAMACIÓN.

Licenciado Luis María Aguilar Morales,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.
P R E S E N T E.

JAIME DE JESÚS Y MARÍA GARCÍA PRIANI, en mi carácter de Delegado designado por el H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que tengo debidamente acreditada y me fue reconocida mediante auto de fecha 2 de junio de 2016, dictado en autos del Juicio de Controversia Constitucional natural, con el debido respeto, ante Usted, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 5, 51 fracciones I y II, 52 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del auto dictado por el señor Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, el día 19 de septiembre de 2016, notificado personalmente el día 28 del mismo mes y año, dentro de los autos del Incidente de Suspensión Relativo a la Controversia Constitucional número 41/2016. En dicho proveído el señor Ministro instructor, determinó conceder al Municipio de Mérida, Yucatán, la

4

•

2

•

2

•

2

•

suspensión de los Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que son materia de la tercera ampliación de demanda formulada por dicha municipalidad.

En la parte conducente del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, el ministro instructor erróneamente determinó:

"Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios [REDACTED]

atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los acuerdos precisados, así como del trámite e instrucción de los juicios de los que deriven, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general, como se explica a continuación.

.....

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I- Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente

好

●

好

●

15

好

■

好

→

.....
del índice de
ese órgano jurisdiccional.

III.- La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.”

* Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

CUESTIÓN PREVIA

A lo largo del trámite de la Controversia Constitucional natural el Municipio de Mérida ha abusado del derecho que le confiere el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, para solicitar la suspensión de los actos que reclamó en su escrito inicial de demanda, sin importarle el menoscabo que dicha actitud procesal causa en la esfera jurídica de cada uno de los ciudadanos que promovieron los Juicios Contenciosos Administrativos materia de la misma.

Se afirma lo anterior, pues basta la simple lectura que se lleve a cabo de las constancias que integran los autos de la Controversia de origen para advertir que el Municipio actor ha promovido hasta el día de hoy **tres ampliaciones de demanda**, en las que los conceptos de invalidez resultan ser idénticos, pero señalando como actos impugnados diversos Juicios Contenciosos Administrativos que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha admitido a trámite.

Mi designante dio contestación a la demanda inicial así como a su primera y segunda ampliación, y actualmente se encuentra transcurriendo el plazo para dar contestación a la tercera.

Al igual que el Municipio actor, mi representada ha expresado los mismos razonamientos jurídicos para desvirtuar los conceptos de invalidez



vertidos en la demanda inicial y sus dos ampliaciones, los cuales seguramente serán replicados al dar contestación a la tercera.

Es decir, la *litis* materia de la Controversia Constitucional en nada se modifica con la presentación de nuevas ampliaciones de demanda por parte del Municipio de Mérida.

Tanto el actor como el demandado hemos expuesto las razones por las que consideramos ser competentes para conocer de las controversias que se susciten en entre el Municipio de Mérida, Yucatán, y los particulares.

Mi representada no dejará de admitir los Juicios Contenciosos Administrativos que los ciudadanos (personas físicas o morales) pongan a su consideración para calificar el actuar del Municipio de Mérida, pues constitucional y legalmente se encuentra obligado a ello, más aún a raíz de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de junio de 2011, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas, dentro de los que figura el de Acceso a la Impartición de Justicia con todas las prerrogativas que éste lleva inmerso¹.

Y hoy es más que evidente que el municipio actor impugnará en vía de ampliación de demanda, la admisión por parte de mi representada de esos Juicios, no obstante que como se ha dicho, ello en nada abona a la *litis*.

¹ Artículo 1o.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

.....



Pareciera por un momento, que el Municipio de Mérida, Yucatán, no busca a través de la Controversia Constitucional de origen sino paralizar la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, lo cual ha logrado hasta el día de hoy, pues aún y cuando el ministro instructor le ha negado ya en tres ocasiones su solicitud de ordenar a dicho órgano jurisdiccional deje de admitir futuras controversias en las que se impugnen actos emitidos por el Municipio de Mérida, o de las dependencias que lo conforman; le ha concedido la suspensión de los Juicios que impugnó en su demanda inicial y sus tres ampliaciones.

Bajo ese contexto, cobra suma relevancia la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver el presente Recurso de Reclamación, pues tendrá la oportunidad de restituir a los promoventes (ciudadanos) de cada uno de los Juicios Contenciosos Administrativos materia de la Controversia de origen, en el goce de su Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia, que al día de hoy, se ha visto coartado por la determinación del Ministrero instructor de decretar la paralización de todos y cada uno de esos juicios hasta en tanto no se resuelva el fondo de dicha Controversia Constitucional.

Teniendo también la oportunidad, si así lo estima conveniente, de emitir un pronunciamiento en torno a la presentación de futuras ampliaciones de demanda por parte del Municipio actor, pues la conducta procesal que ha observado a lo largo del trámite de la multicitada Controversia natural, ha hecho evidente que con el fin de paralizar parcialmente la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promoverá tantas ampliaciones como demanda se sigan admitiendo, que en nada abonan a la *litis*, tal y como lo señaló el Ministro Instructor al admitir la tercera ampliación de demanda y por el contrario lesionan la esfera jurídica de los ciudadanos.



AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- El auto dictado por el señor Ministro instructor en fecha 19 de septiembre de 2016, resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se evidenciará en líneas posteriores.

En efecto, en la parte conducente el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, el Ministro instructor erróneamente determinó:

“Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios [REDACTED], atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Lo antes transcrito permite advertir que el señor Ministro Instructor concedió al Municipio de Mérida la suspensión que solicitó en su segundo escrito de ampliación de demanda, respecto de los Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán. Ello bajo el argumento de que la concesión de dicha medida cautelar sirve para preservar la materia de la *litis* y evitar que se cause un daño irreparable a la municipalidad actora.

Tales consideraciones se apartan de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la



concesión de la medida causa a los ciudadanos que se encuentran sujetos al imperio de mi representada un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio de Mérida con motivo de la concesión de la misma; y se ponen en peligro las instituciones fundamentales de orden jurídico mexicano, tal y como se evidenciará en líneas posteriores.

a) Se causa a los promoventes un grado de afectación mayor al beneficio que el Municipio de Mérida, puede llegar a recibir con motivo de la concesión de la suspensión.

El artículo 14 de Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, prevé que en tratándose de Controversias Constitucionales, el Ministro Instructor de oficio o a petición de parte, puede conceder la suspensión de los actos que las motivare, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva.

Sin embargo, el artículo 15 del citado ordenamiento, establece como uno de los impedimentos para el otorgamiento de la medida cautelar, el que su concesión no cause un grado de afectación mayor a los ciudadanos que se encuentran bajo el imperio de los contendientes, en razón del beneficio que el solicitante pudiera obtener con motivo de la misma.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época
Registro: 170007
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 27/2008
Página: 1472



SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

* Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Impedimento que se actualiza en el particular, pues lo cierto es que la paralización de los Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, decretada por el Ministro Instructor mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, hace nugatorio del Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de cada uno de los promoventes de esos juicios, y sin reportar beneficio alguno para municipalidad actora.

Medida cautelar, que de acuerdo a lo expresado por el Ministro instructor en el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, tiene la finalidad de evitar que se cause un perjuicio irreparable al Municipio de Mérida, aunque no aporte mayor elemento que permita determinar cuál es éste.



Pero sea cual sea, si es que llegase a existir alguno, valdría la pena poner en una balanza si éste es mayor al perjuicio que se causa los promoventes con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, pues como se ha dicho, es a ellos a los que se está causando un daño patrimonial evidente al tener que estar a la espera del resultado definitivo de la Controversia Constitucional natural para la resolución de sus juicios, que valga decirlo, al día de hoy se encuentra sólo en manos del Municipio de Mérida, pues será él quien decida si promoverá nuevas ampliaciones de demanda que como se ha visto, en nada abonan a la *litis*, pero sí alargan indiscriminadamente el procedimiento, sin que exista un pronunciamiento al respecto por parte del Ministro instructor.

Luego entonces, es claro que en particular se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y por ende, lo procedente era que se negara al Municipio de Mérida la suspensión de los Juicios Contenciosos Administrativos que impugnó en su tercera ampliación de demanda, lo que en la especie no aconteció, de ahí lo ilegal del auto de fecha 19 de septiembre 2016.

b) Se ponen en peligro las Instituciones Fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano.

Otro de los supuestos que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para la improcedencia de la suspensión en las Controversias Constitucionales, es cuando el otorgamiento de la medida pone en peligro las instituciones fundamentales de nuestro país.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1
2

3

4

5

6

7

8

9

10

"Época: Novena Época
 Registro: 187055
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Abril de 2002
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P./J. 21/2002
 Página: 950

**SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY
 REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
 ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES
 FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"
 PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.**

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."

* Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de contenido conceptual al término "Instituciones Fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano" previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo

11

12

13

14

105 Constitucional, definiéndolas "como aquellas que se derivan de principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica".

Dentro de esos principios se encuentran los siguientes:

a) Régimen federal;

b) División de poderes;

c) Sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado;

e) Garantías individuales;

f) Justicia constitucional;

g) Dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y

h) Rectoría económica del Estado."

En el particular, debió negarse al Municipio actor la suspensión que solicitó en su tercera ampliación de demanda, para el efecto de que se paralizara el trámite de los Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, pues ello pone en peligro las Instituciones Fundamentales de *garantías individuales* y *división de poderes*.

En efecto, el otorgamiento de la medida cautelar al Municipio actor respecto de los actos que impugnó en su tercera ampliación de demanda, pone en riesgo la institución fundamental de **garantías individuales** en tanto hace nugatorio el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de los promoventes del Juicios Contenciosos Administrativo que el Municipio de Mérida impugnó en su tercera ampliación de demanda.



El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, ha definido a las garantías individuales como "*medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre*"².

Así tenemos que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía individual y el Derecho Humano de acceso a la impartición de justicia, en tanto impone a las autoridades de nuestro país la obligación de administrar justicia a los ciudadanos de manera pronta, expedita y total.

Garantía constitucional que impone una dualidad de obligaciones tanto al ciudadano como al órgano jurisdiccional.

Así los ciudadanos de nuestro país tienen el derecho de recibir justicia por parte del órgano jurisdiccional, lo que los obliga a no buscar justicia por su propia mano.

Y por su parte, la autoridad se encuentra obligada a administrar justicia a los gobernados dentro de los plazos establecidos por la ley, observando en todo momento las formalidades del procedimiento. Lo que le garantiza ser el único órgano jurisdiccional en administrar justicia en su materia y dentro del ámbito de sus funciones.

Esa dualidad de derechos y obligaciones es la que garantiza la estabilidad política, social y económica de la nación, pues de no imperar dichas circunstancias se rompería con el estado de derecho y por ende la estabilidad de los ciudadanos, pues se volvería a aquellos días en que impera la ley del más fuerte sobre el débil.

Cabe señalar, que ese Derecho Humano que como es bien sabido en el foro jurídico solo podrá verse satisfecho si se garantiza al ciudadano no sólo el acceso a los órganos jurisdiccionales de nuestro país, sino además que éstos le administraran justicia de forma pronta y expedita.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Página 182.



Es precisamente esta última prerrogativa (expeditéz), la que se trasgrede con el otorgamiento al Municipio de la multicitada medida cautelar, que necesariamente produce efectos directos sobre la esfera jurídica de los promoventes, pues acorde a lo sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia sólo puede verse satisfecho a plenitud si reúne los siguientes requisitos, a saber:

“1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

* Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Al respecto, resulta aplicable a la Jurisprudencia visible con el número de Registro 171257, de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, bajo la

10

11

12

13

VOZ. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

El correspondiente Derecho Humano es a su vez, concordante con garantías judiciales y de protección efectiva previstas por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que debe considerarse al Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia como el género, y a las prerrogativas previstas en los citados numerales como garantías y mecanismos para su protección.

Así pues, es dable concluir que las citadas garantías subyacen en el artículo 17 constitucional, otorgándole los siguientes alcances:

"1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Expuesto lo anterior, es evidente que el otorgamiento al municipio actor de la suspensión de los Juicios Contenciosos Administrativos que reclamó en su tercera ampliación de demanda, lesiona el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de los promoventes de

18

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

esos juicios, pues aún y cuando se admitieron a trámite por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al día de hoy se encuentran inmovilizados con motivo de la concesión de la medida cautelar.

Lo que sin duda podría llevarnos en algún momento a formar parte de una simulación en la tutela del Derecho Humano, ya que en realidad al día de hoy no está siendo garantizando al ciudadano dicha prerrogativa, pues aún y cuando los Juicios fueron admitidos, no puede continuarse con su instrucción hasta en tanto no se resuelva en definitiva la Controversia Constitucional natural.

Asimismo el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, resulta violatorio de la institución fundamental de *división de poderes*, ya que con motivo de la suspensión concedida al Municipio actor respecto de los Juicios Contenciosos Administrativos que impugnó en su tercera ampliación de demanda, dicha municipalidad está paralizando paulatinamente la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el sólo hecho de reclamar una supuesta invasión a la esfera competencial que le confiere el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Es decir, por virtud de un reglamento municipal que norma el actuar de un Tribunal Administrativo del Poder Ejecutivo del Municipio de Mérida, se ha paralizado parcialmente la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo que imparte justicia en el Estado de Yucatán, en perjuicio de los ciudadanos que se encuentran sujetos a su imperio.

Por tanto, es evidente que las Instituciones Fundamentales de nuestro país se encuentran en riesgo por virtud de la suspensión concedida al Municipio actor mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, circunstancia que como se ha evidenciado a lo largo del presente agravio, pone en riesgo la estabilidad y permanencia de las instituciones fundamentales de nuestro país en su conjunto.

10

11

12

13

14

15

16

17

Finalmente, de forma respetuosa me permito hacer notar a esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la determinación adoptada por el señor Ministro instructor mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, resulta contrario al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia número 282 emitida por la entonces tercera sala de este Alto Tribunal, en la que correctamente se determinó que el procedimiento judicial es de orden público, por lo que es improcedente atender la suspensión que tienda a paralizarlo (se transcribe):

Época: Apéndice
Registro: 820418
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1975
Parte IV
Materia(s):
Tesis: 282
Página: 836

PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.

El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo.

Tesis de jurisprudencia que resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, pues es claro que la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida en su tercera ampliación de demanda, no tiene otra finalidad que la de paralizar y/o detener el trámite de los Juicios Contenciosos Administrativos materia de la misma.

De ahí que el señor Ministro instructor se encontraba obligado a desatender dicha petición y por ende, negar al Municipio actor la suspensión solicitada, circunstancia que en la especie no aconteció.

SEGUNDO AGRAVIO.- La suspensión decretada por el Ministro Instructor viola en perjuicio de los particulares y de mi designante en cuanto órgano jurisdiccional local, el artículo 17 Constitucional en que se contiene la Garantía Constitucional de acceso a la justicia en tanto inmoviliza de manera indefinida la labor jurisdiccional toda vez que, con



independencia de que sea éste u otro órgano jurisdiccional el que tramite y resuelva las peticiones de los particulares, las mismas no se habrán de resolver en un término legal breve tal y como se espera en atención al principio de expeditéz.

Ante esa circunstancia resulta evidente que, una vez surtido el efecto de declarar en suspensión la instrucción de los Juicios de Nulidad radicados en este Tribunal Administrativo local se actualizará la referida violación al principio de expeditéz en la impartición de justicia; violación que se aprecia irreparable en virtud de que una vez resuelta la competencia en favor de uno u otro tribunal, habrá transcurrido un plazo considerable similar al en que debiera el justiciable tener certeza de la situación jurídica que guarda el juicio incoado por éste, siendo que, en la realidad lo que se obtendrá será un retraso significativo en la impartición de justicia en su perjuicio además de posibles afectaciones de carácter patrimonial

En este sentido debe señalarse tal y como en numerosas ocasiones lo ha dejado en claro este Alto Tribunal, que la trascendencia en la correcta y pronta administración de justicia en favor del gobernado, se traduce en la exacta observancia de un Derecho Humano reconocido por el sistema jurídico mexicano que vincula en especial a los órganos que emiten actos materialmente jurisdiccionales, con lo que se pretende salvaguardar uno de los derechos mínimos del justiciable y a la vez se patentiza como uno de los deberes más intensos del juzgador.

En torno a la relevancia en la observancia de los principios del Derecho de Acceso a la justicia resulta aplicable el siguiente criterio:

“Época: Novena Época
Registro: 187030
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1

2

3

4

5

6

7

8

MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior es que se advierte la oportunidad en el conocimiento, tramitación y decisión de los asuntos sometidos a los tribunales por los gobernados considerándosele de vital importancia al grado que se le ha contemplado literalmente en la redacción de la norma elevada a rango Constitucional.

Este Derecho de los justiciables y que se señala ahora como transgredido se encuentra consagrado en el numeral 17 de nuestra Carta Magna al señalarse que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

7

8

9

10

11

12

13

14

15

1 términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera
 2 pronta, completa e imparcial.

Precepto Constitucional que además incorpora el *principio de*
razonabilidad en la impartición de justicia a que se ha referido la
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos
 precedentes, entendiéndose por tal el ejercicio del impartidor de justicia que
 "implica un juicio de valor y [...] una conformidad con los principios del
 sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo
 equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario [...]³".

Aspectos a partir de los cuales se debió partir para realizar el estudio de
 la solicitud de suspensión formulada por el Presidente Municipal de
 Mérida, Yucatán, en sus escritos de demanda y ampliaciones a la misma,
 en un análisis preliminar bajo apariencia del buen Derecho a fin de
 advertir si en el caso concreto con la determinación a tomarse pudiera o
 no afectarse de manera significativa e irreparable la esfera jurídica de
 todos los actores, lo que en la especie aconteció pues, como ya se
 señala, la suspensión en la tramitación de los referidos Juicios de nulidad
 afecta por un lado y de manera primordial a los promoventes de los
 mismos, quienes debieran contar con una resolución en un plazo cierto y
 razonable y, por el otro a este órgano jurisdiccional local quien se ve
 impedido en la realización de sus funciones no obstante tener dicha
 atribución plena y claramente establecida en la norma correspondiente,
 lo que le reconoce -al menos en un modo optativo- la facultad
 competencial.

En este contexto cabe resaltar que con el surtimiento de los efectos
 derivados de los acuerdos de suspensión de la sustanciación de los
 juicios de nulidad radicados en el Tribunal Estatal se verá orillado a
 cometer una falta a los deberes y obligaciones del mismo en cuanto
 órgano administrador de justicia, en tanto que habiéndose recibido

3 Corte I.D.H., Certas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No 13, párr. 30.



sendas controversias para su conocimiento y resolución se podría estar propiciando que mi designante cause a los promoventes de las mismas una violación de carácter procesal que pudiera trascender al resultado del fallo en términos de lo ya señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se está en riesgo de que aún y cuando se encuentre apenas iniciada la instrucción de dichos asuntos, de determinarse el surtimiento de la competencia a favor de diversa autoridad –Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida– y bajo la consideración de la demora en su instrucción dados los efectos suspensivos y, la dilación que supondría un eventual re turno a la autoridad municipal, ello se traduciría en una grave violación a las garantías procesales, a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como del debido proceso.

Respecto de la anterior convicción resulta orientador y en un grado relevante aproximado lo establecido en el criterio que a continuación se cita:

“Época: Novena Época
Registro: 2172
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL. De acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éste determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo, como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. Esto debe ser así, en observancia al



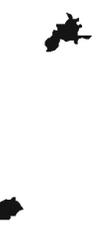
principio de expeditéz en la administración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sentido, se tuviere que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento."

TERCER AGRAVIO. Causa agravio a mi representado que por tercera vez consecutiva y derivado de la nueva ampliación de demanda, se haya concedido la suspensión del acto consistente en ordenar la paralización de los Juicios de nulidad objeto de la Controversia; ello porque a este momento ya se aprecia dicha conducta como reiterada, de lo cual se desprende que se están generando daños de manera indefinida tanto al Poder Judicial del Estado de Yucatán a través de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, como a los ciudadanos que han acudido a solicitar la impartición de justicia al mismo.

Lo anterior pone de manifiesto el abuso en el uso de un Derecho por parte de la actora quien, con el único objeto de paralizar la función jurisdiccional del referido Tribunal de manera indefinida impidiendo además que los actos de autoridad emanados de una autoridad administrativa municipal -es decir, sus propios actos- sean revisados por una u otra autoridad.

De ahí que se advierta una acción deliberada por parte del Municipio de Mérida, Yucatán consistente en obstaculizar la función jurisdiccional de manera continua y reiterada promoviendo ampliaciones de demanda que como consecuencia traen el alargamiento en la de la controversia y por tanto el retraso en su resolución, lo que ya sea de manera dolosa o bien, como consecuencia natural de su actuar, se vulnera de manera continua y permanente la esfera jurídica de mi designante, perjuicio a parte del causado hacia los ciudadanos solicitantes del ejercicio jurisdiccional.

Lo anterior pues, se traduce en un daño derivado del ejercicio en abuso de su derecho de acudir a dirimir la controversia planteada, pues, por principio de cuentas resulta cierto que el Ayuntamiento de municipio de



Mérida en cuanto institución del Estado Mexicano con personalidad propia resulta sujeto de Derechos y obligaciones; una de ellas la de acudir en vía de Controversia Constitucional en cuanto órgano estatal a dilucidar cuestiones competenciales o invasiones a su esfera de facultades; Derecho que se encuentra ejercido desde el momento en que presentó el escrito inicial de demanda y que en su caso hubiere sido suficiente para plantear la problemática general que supone enfrentar; no obstante ha venido reiterando su potestad para solicitar la administración de justicia en su favor de manera reiterada haciendo uso de figuras jurídicas dentro del mismo procedimiento a fin de postergar su análisis de manera definitiva, introduciendo elementos de valoración de acuerdo a una estrategia dirigida y consistente que trae como consecuencia la prolongación del estudio de la controversia planteada sin que dichas adiciones o ampliaciones aporten elementos novedosos en cuanto al fondo ni varíen la *litis* planteada de origen; por lo que en esta parte se puede advertir al menos los siguientes elementos:

- a) La existencia de un sujeto de Derecho que lo es el Municipio de Mérida;
- b) La existencia y ejercicio de un Derecho que en el caso se hace consistir en la facultad para acudir ante este Alto Tribunal a denunciar lo que en el caso se considera una invasión en la esfera competencial del Municipio;
- c) El ejercicio reiterado al grado del exceso de dicho Derecho por parte del Municipio en comento;
- d) La actualización de un daño tanto a la esfera jurídica de mi designante en cuanto parte demandada, así como hacia terceros que lo son los ciudadanos promoventes de los Juicios de Nulidad quienes esperan la administración de justicia;

En el caso concreto se advierte que el Derecho del que es titular el municipio de Mérida ha sido ejercido sin beneficio incluso para éste mismo, toda vez que, a la fecha los procedimientos contenciosos

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

administrativos de marras no están siendo tramitados por ninguna autoridad; es decir, su instrucción se encuentra suspendida) y el dictado de su resolución es totalmente incierto, de lo que se advierte que, no los está conociendo ni el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del municipio de Mérida, ni mi designante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del poder Judicial del Estado de Yucatán, situación que en todo caso causa afectación a ambas autoridades, amén del perjuicio que, como se ha dicho, se causa a los promoventes de los mismos. Situación que actualiza el elemento relativo a la ausencia de utilidad del titular del Derecho que se considera ejercitado en abuso y que ha traído como consecuencia un daño tanto a mi designante como a la sociedad misma ya como consecuencia natural de su actuar o bien como parte de un accionar doloso de la actora en la presente Controversia Constitucional.

En esta tesitura cabe resaltar que con dicho actuar se advierte la existencia de un acto abusivo ejercido por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, pues la reiterativa actitud de promover ampliación de demanda tras ampliación con el objeto de prolongar la Controversia resulta contraria al objeto y finalidad de la facultad que, como parte de sus garantías de adecuada defensa y acceso a la tutela jurisdiccional como lo es la de acudir en los términos y plazos que la Ley le concede para someter a esta instancia dicha demanda se le consagra, deviene justamente en haber trastocado la naturaleza de dicho Derecho pues, al permitirse, mediante la concesión de la suspensión solicitada en cada una de las ampliaciones y ante el hecho inminente de que las mismas se puedan seguir promoviendo con independencia de que ello devenga en un hecho incierto y totalmente ligado a la voluntad de las partes, resulta claro que la figura de ampliación de demanda como facultad inherente a este derecho de acceso a la tutela efectiva se ve desvirtuado en cuanto a su finalidad pues, si bien se orienta a garantizar dicho Derecho fundamental en su excesiva ejecución ha acarreado un daño a las partes convirtiéndose más bien en un arma vuelta en su contra y que ha probado eficacia para paralizar la actividad jurisdiccional de mi designante en cuanto órgano jurisdiccional de lo que se advierte un abuso en la utilización de dicha figura con el objeto de perjudicarle.

10

11

12

13

14

15

16

En la anterior particularidad descansa la solicitud que en la presente se plantea a esta Suprema Corte pues, es claro que, al causarse afectaciones negativas a terceros como consecuencia del abuso en el ejercicio de una acción que se pretende justiciar como desprendida de un derecho se debe hacer prevalecer que el ejercicio reiterado de dicho Derecho debe cesar ante la actualización de dicho abuso. Pues de lo contrario se estaría convalidando el hecho de que *"el litigante que al emplear todos los subterfugios del procedimiento, demora la solución del pleito..."* tal cual lo ejemplificó esta superioridad jurisdiccional en la tesis aislada con registro **343729**.

Es por ello que resulta de suma importancia revisar la pertinencia no sólo de conservar la suspensión otorgada sino la permanencia de dicha cautelar respecto del cúmulo de procedimientos administrativos que se encuentran paralizados en el ámbito local a la luz de las consideraciones aquí vertidas.

CUARTO AGRAVIO.- El auto dictado por el señor Ministro instructor en fecha 19 de septiembre de 2016, resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se evidenciará en líneas posteriores.

Mi designante en cuanto órgano jurisdiccional se encuentra impedido en cierta forma para realizar sus funciones respecto a la materia de la presente Controversia, así como la de los propios justiciables que a éste acudieron sometiéndole a su conocimiento dichos asuntos, es de considerarse que dicha situación se deriva del dictado de una nueva medida cautelar tal y como se ha venido comentando, se aprecia que los argumentos dados para sostener la medida cautelar de marras, resultan insuficientes, carentes de fundamentación y poco idóneos para sustentar tal determinación.

Lo anterior es así pues en dicha interlocutoria se aprecia poco exhaustivo el análisis del señor Ministro instructor toda vez que el mismo no realiza



un auténtico estudio bajo la apariencia del buen Derecho, pues no se aprecia que haya considerado al caso concreto el marco normativo que se invoca por cada uno de los promoventes, esto es, considerar el contenido de ordenamientos tales como: la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, sólo por mencionar algunas. Lo cual se advierte de la simple lectura del escrito que contiene el acto aquí combatido, ya que en ningún momento se acude a dichas normas a fin de orientar o al menos contextualizar el conflicto y su posible resolución de manera preliminar, sino que a partir de consideraciones que se aprecian mayormente subjetivas determina imponer una suspensión con afectación a diversos actores.

Tampoco realiza un ejercicio de ponderación de derechos en torno a la controversia planteada, toda vez que, como se viene señalando en el caso concreto si bien se desentrañan cuestiones de tipo competencial y procedimental, también lo es que la decisión a tomarse repercute en el ejercicio de Derechos Fundamentales y la esfera de atribuciones y responsabilidades de un órgano del Estado.

Al respecto resulta aplicable lo señalado en la tesis que a continuación se inserta, misma que desarrolla los elementos a que debe ceñirse el juzgador en torno a la evaluación sobre la pertinencia de ordenar o no la suspensión del acto, mismos que son del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006902
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA. Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a. J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por



acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

* Lo resaltado en negrillas y subrayado es propio.

Del criterio en cita se obtienen las siguientes premisas en cuanto lineamientos que rigen el ejercicio que implica la valoración en torno a la solicitud de otorgamiento de la suspensión en los procedimientos jurisdiccionales de naturaleza constitucional como el que nos ocupa, a saber:

1. Que la suspensión del acto reclamado constituye una facultad reservada al juzgador con rango Constitucional;
2. Que en su otorgamiento se debe preservar el interés social;

1
2
3

4
5
6

7
8
9

10
11
12

3. Que aún y cuando esta facultad está reservada al juez constitucional, la misma no es del todo discrecional ni mucho menos puede ser arbitraria;
4. Luego entonces, existe una responsabilidad del juzgador para seleccionar el medio más efectivo a fin de preservar el orden público y la materia de la controversia;
5. Para que el otorgamiento de la suspensión sea válido y legal debe exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para lograr el fin de ajustar los extremos de la controversia planteada a los cauces constitucionales;
6. Que no basta la sola acreditación de la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la suspensión solicitada;
7. Además de advertir la apariencia del buen derecho resulta indispensable realizar una ponderación a fin de advertir que la adopción de la medida no devenga en un perjuicio al interés público;
8. Que la apariencia del buen derecho no puede tenerse por acreditada con la sola existencia o la mera manifestación de los hechos en la demanda;
9. Que aún siendo superficial o una mera aproximación el asomo al fondo del asunto, la dilucidación de la apariencia del buen derecho debe ser coherente con la normativa relacionada con el acto controvertido.



Vistos los anteriores elementos y bajo las consideraciones hasta aquí vertidas, se advierte que el otorgamiento de la suspensión en el caso es resultado de un ejercicio al margen de la Constitución y la jurisprudencia pues en la especie no se realizó un adecuado y exhaustivo examen de las condiciones fácticas y jurídicas que envuelven al hecho sometido al conocimiento del juzgador, a fin de agotar los elementos que exige el requisito de acreditación de la apariencia del buen derecho.

Así pues, la falta de un adecuado ejercicio de ponderación realizado a conciencia y en presencia de la totalidad de elementos a considerarse resulta de medular importancia en el dictado de medidas cautelares ante la posibilidad de afectación de derechos y facultades tanto de las partes como de terceros lo que incluso puede derivar en la desproporcionalidad de una medida cautelar que se traduzca como en el caso acontece en la merma aunque temporal del ejercicio de Derechos fundamentales.

De ahí que la ponderación de derechos en el caso concreto se hace evidentemente necesaria ante la diversidad de normas, reglamentos y la ubicación en sus rangos constitucional y legal, pues a modo de ejemplo se tiene que tanto las particularidades orgánicas de los poderes de las Entidades Federativas, los aspectos competenciales del Estado y los municipios, así como las Garantías Individuales se encuentran establecidas en una misma norma con rango Constitucional, lo que supone de entrada una dificultad para determinar qué norma debe prevalecer sobre la otra de ser necesario, razonamiento que implica inexcusablemente un ejercicio como el que se propone.

De este modo tenemos que la ponderación de derechos se ha establecido por esta Suprema Corte de Justicia como un elemento *sine qua non* para el análisis y dictado de medidas precautorias en la tramitación de los asuntos de orden judicial, tal y como se muestra en los siguientes criterios:



Registro: 165659
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Época: Novena
Registro: 173984
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO
Tipo de Tesis: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.



Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.

Como se aprecia, los criterios en cita desarrollan con amplitud y patentizan la necesidad del juzgador de realizar el referido ejercicio de ponderación y no se puede considerar que el mismo se haya realizado si no consta en el texto de la resolución de que se trata, lo que en el caso concreto acontece pues, como se viene diciendo, de la lectura del acuerdo impugnado, no se advierte que el ministro instructor haya realizado dicho ejercicio procediendo a plasmar el resultado de dicho



racionio, lo que además de ilegal deviene en una falta de exhaustividad en el dictado de la nueva suspensión dentro de la presente Controversia Constitucional, razón por la cual se deberá someter a un nuevo análisis en el que se realice el referido ejercicio de ponderación de derechos así como se agote el principio de exhaustividad.

EFFECTOS Y ALCANCES DE LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Al resolver el Recurso de Reclamación número [REDACTED] derivado de la Controversia Constitucional número [REDACTED] promovido por el Gobernador del Estado de Morelos, el Tribunal Pleno de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Recurso de Reclamación que deriva de las Controversias Constitucionales, constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, que mediante dicho medio de impugnación existe devolución de jurisdicción del Ministro Instructor al Tribunal Pleno, quien tiene la facultad de sustituirse en el instructor y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.

Por tanto, no obstante que no es común que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ejerza la citada facultad de sustitución, tomando en consideración que las circunstancias particulares del caso así lo ameritan, solicito su intervención para resolver la *litis* planteada en el presente Recurso de Reclamación y de estimarlo procedente, revoque no sólo la suspensión concedida al Municipio de Mérida, Yucatán, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, sino también respecto de las medidas cautelares que le fueron obsequiadas mediante proveídos de fechas 8 de agosto, 26 de mayo y 12 de abril ambas de 2016, en la que se le concedió la suspensión de los actos que impugnó en su demanda inicial y sus dos ampliaciones, toda vez que todas ellas le fueron concedidas bajo una idéntica razón jurídica.

1
2
3

4
5
6

7
8
9

10
11
12

En efecto, en el escrito inicial de demanda el Municipio de Mérida, Yucatán, impugnó la admisión de los Procedimientos Contenciosos Administrativos números [REDACTED]

En tanto en su escrito ampliación de demanda, impugnó la admisión de los Procedimientos Contenciosos Administrativos números [REDACTED]

En su segunda ampliación de demanda, impugnó la admisión de los procedimientos Contenciosos Administrativos números [REDACTED]

Y en su tercera ampliación de demanda, impugnó la admisión de los procedimientos Contenciosos Administrativos números [REDACTED]

En todos y cada uno de esos juicios admitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, los promoventes (personas físicas y morales) impugnaron actos de autoridad emitidos ya sea por el Municipio de Mérida, Yucatán, como por alguna de sus dependencias.

Por tanto, bajo el amparo del argumento de una posible invasión a la esfera competencial derivada de su interpretación del contenido del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, Yucatán, la municipalidad actora, solicitó la suspensión de todos y cada uno de los procedimientos antes citados, hasta en tanto no fuera resuelto el fondo de la Controversia Constitucional natural.

Medida cautelar que como se ha mencionado en múltiples ocasiones a lo largo del presente escrito, le fue concedida mediante autos de fechas 12 de abril, 26 de mayo, 8 de agosto y 19 de septiembre todas de 2016, siendo en esos autos idéntica la motivación y la fundamentación por parte del ministro instructor, reproduciéndose incluso literalmente los argumentos expresados tanto en la primera como en la subsecuente.



Por ello, es evidente que las citadas medidas cautelares fueron emitidas bajo una misma razón jurídica, por lo cual, tomando en consideración el principio general del derecho que reza "a igual razón igual derecho", así como la facultad de sustitución invocada por esta Suprema Corte de Justicia al resolver el Recurso de Revocación [REDACTED] derivado de la Controversia Constitucional [REDACTED] se solicita que la revocación de la medida cautelar otorgada al Municipio actor en fecha 19 de septiembre de 2016, tenga efectos retroactivos respecto de las que le fueron concedidas mediante autos de fechas 12 de abril, 26 de mayo y 8 de agosto todas de 2016.

PRUEBAS

1.- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en autos de la Controversia Constitucional natural, así como de los incidentes de suspensión formados con motivo de la demanda inicial y sus correspondientes ampliaciones.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la deducción lógico-jurídica que este H. Tribunal lleva de los hechos conocidos, a fin de arribar al conocimiento de los desconocidos y con ello establecer la verdad legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tener por acreditada y reconocida la personalidad que ostento como Delegado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO.- Promoviendo **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del auto dictado por el Ministro Instructor en fecha 19 de septiembre de 2016.

TERCERO.- Admitir a trámite el citado medio de impugnación y con las copias de traslado que para el efecto se adjuntan, dar vista al Municipio actor para que en el término de ley manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, remitir los autos al señor Ministro Instructor que por razón de turno deba conocer del presente medio de impugnación, para su sustanciación y resolución.

ATENTAMENTE

Jaime de Jesús y María García Pfiari
Delegado designado por el Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Yucatán

056238

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

7-7/2016
2016 OCT 5 PM 1 22

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un envase en (25) fjs
- (3) copias del presente Oficio

Capital

SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

2016 OCT 5 PM 5 03

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSERIA BRALACDOS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016 DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Oficio número 3522/2016 de Jaime de Jesús y María García Priani, delegado designado por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	056238

Documental recibida el cinco de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis

Con el oficio de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contra el proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión al rubro citado, mediante el cual se determinó conceder al Municipio de Mérida, Yucatán, la suspensión de los juicios contenciosos administrativos números [REDACTED] que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, y que son materia de la tercera ampliación de demanda formulada por el citado municipio.

En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**, y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo², 51, fracción IV³, y 52⁴ de la Ley Reglamentaria de las

¹ La cual le fue reconocida mediante proveído de dos de junio de dos mil dieciséis dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada.

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53⁵ de la mencionada ley reglamentaria, -córrase traslado a las demás partes con copia del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **41/2016**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, e intégrese copia certificada de este proveído al citado cuaderno incidental, para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con los artículos 14, fracción II⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁷, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán**, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o ravoque la suspensión; [...]

⁴Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁷Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

⁷Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Yucatán. Conste.

LATF/EGM 01

⁸Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

13 OCT 2016

SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

ESTRADOS

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil dieciséis, la que suscribe Elizabeth Moreno de León, Actuaría adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **certifica** que en cumplimiento a lo ordenado en autos del recurso de reclamación dictado al rubro, **se notifica íntegro en los estrados** de este Alto Tribunal al **TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DE YUCATÁN**, el proveído de seis de octubre del año en curso, dictado por el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**, en el medio de impugnación citado al rubro. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. Doy fe.

Elizabeth Moreno de León

Actuaría

1

2

3

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2016

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 3763/2016 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

OFICIO 3764/2016 MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN (Se
adjunta copia simple del escrito de interposición del recurso,
registrado con el folio 056238; del auto impugnado y de la constancia
de notificación respectiva)

OFICIO 3765/2016 PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Se
adjunta copia simple del escrito de interposición del recurso,
registrado con el folio 056238; del auto impugnado y de la constancia
de notificación respectiva)

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil dieciséis

En el recurso de reclamación que se indica al rubro, el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis

Con el oficio de cuenta, ~~fórmese y regístrese~~ el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contra el proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión al rubro citado, mediante el cual se determinó conceder al Municipio de Mérida, Yucatán, la suspensión de los juicios contenciosos administrativos números [REDACTED]

[REDACTED] que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, y que son materia de la tercera ampliación de demanda formulada por el citado municipio.

En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer, y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo², 51, fracción IV³, y 52⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ La cual le fue reconocida mediante proveído de dos de junio de dos mil dieciséis dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada.

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: [...]

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, nlegue, modifique o revoque la suspensión; [...]

⁴ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 53⁵ de la mencionada ley reglamentaria, córrase traslado a las demás partes con copia del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, e intégrese copia certificada de este proveído al citado cuaderno incidental, para los efectos a que haya lugar.

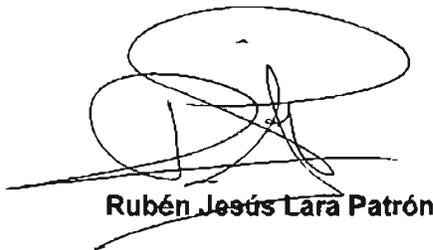
De conformidad con los artículos 14, fracción II⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁷, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán**, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." **(Rúbricas)**

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.



Rubén Jesús Lara Patrón


LTF/EGM

⁵ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tomar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

⁷ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se tomarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 3763/2016

Recurso de Reclamación 77/2016-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 41/2016

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Calle [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

En la Ciudad de México, a las once horas con cuarenta y siete minutos, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la suscrita Elizabetta Yoreno de León, Actuaría Judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexos entregados: ninguno.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: [Redacted]

se identifica con CREDECIAL PARA VOTAR [Redacted]

y refiere ser Sub Jefe

Sello y firma de recibido:
17-OCT-2016
11:47 am.

[Redacted]

La Actuaría
[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
ZATF/EGM

1

2

3

4

5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 3764/2016

Recurso de Reclamación **77/2016-CA**, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional **41/2016**

Municipio de Mérida, Estado de Yucatán

Avenida de los Insurgentes número 605, despacho 1304, Colonia Nápoles, en la Ciudad de México

En la Ciudad de México, a las doce horas con veintisiete minutos, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la suscrita

Elizabeth Guerrero de León, Actuaria Judicial

adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia simple del escrito de interposición del recurso, registrado con el folio 056238; del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva.

Persona que recibe, manifiesta llamarse [REDACTED]

se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR [REDACTED]

y refiere ser Secretaria

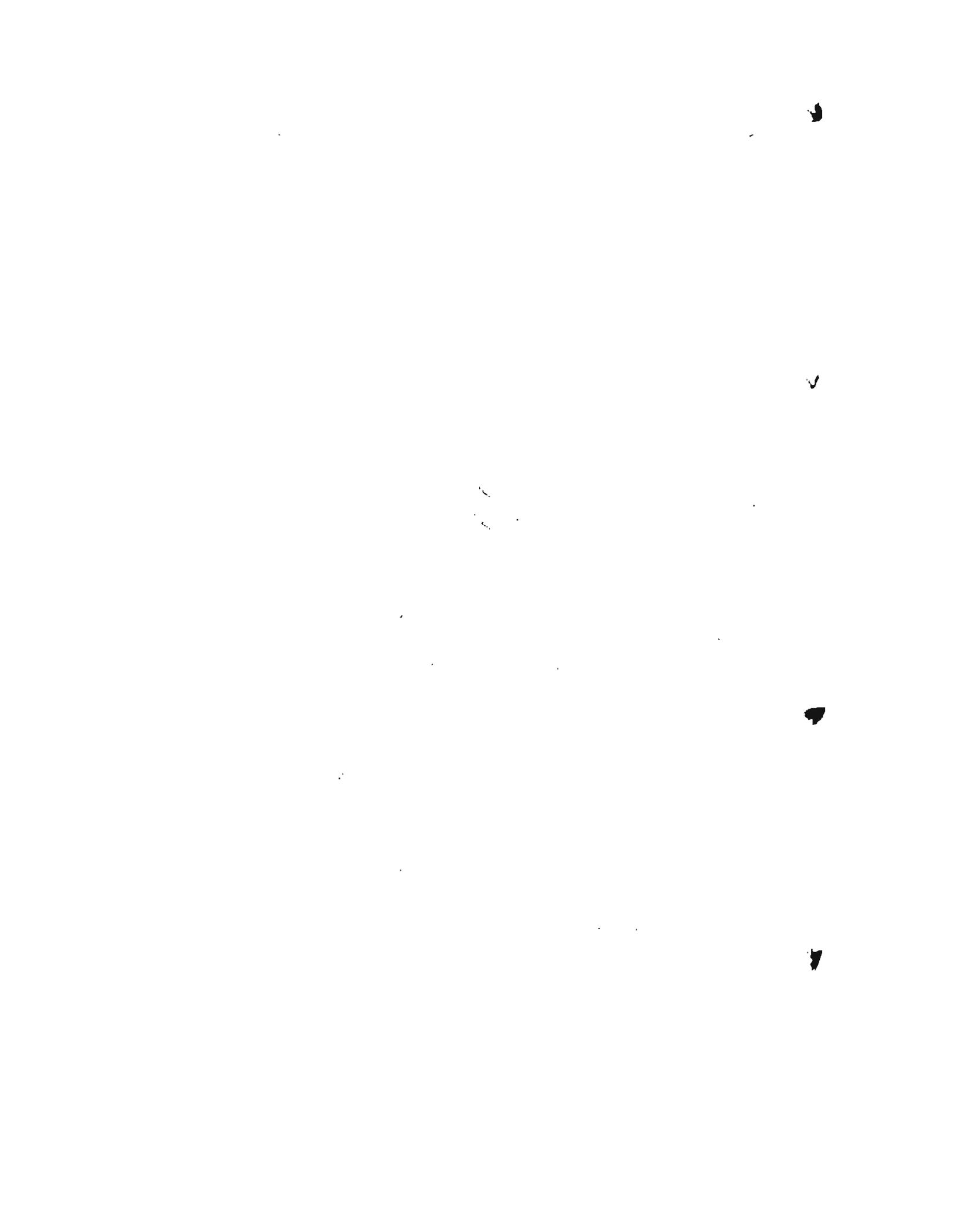
Sello y firma de recibido:

17-OCT-2016

12:27 ms



La Actuaria





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 3765/2016

Recurso de Reclamación **77/2016-CA**, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional **41/2016**

Procuradora General de la República

Residencia oficial

En la Ciudad de México, a las doce horas con veintu minutos, del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la suscrita

Elizabeth Moreno de León, Actuaria Judicial

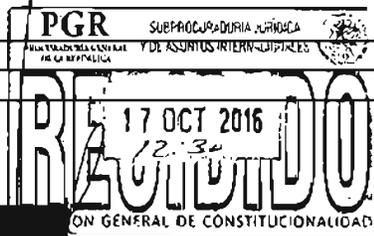
adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexos entregados: copia simple del escrito de interposición del recurso, registrado con el folio 056238; del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: 

se identifica con No cuenta con identificación oficial
al momento de la presente notificación

y refiere ser Secretaria



Sello y firma de recibido:



BEL FERNANDEZ
RENTERÍA

La Actuaria

DTF/EGM





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2016**

**DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

CERTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **C E R T I F I C A** que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a las partes mediante proveído de seis de octubre del año en curso a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en el presente recurso de reclamación, **transcurre de la siguiente manera:**

- a) Para el **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán**, del **lunes diecisiete al viernes veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, conforme al siguiente calendario:

OCTUBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22

Esto, toda vez que el proveído se le notificó el trece de octubre del año en curso y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el catorce del mes y año indicados.

- b) Para el **Municipio de Mérida, Yucatán** y la **Procuradora General de la República**, del **miércoles diecinueve al martes veinticinco de octubre del año en curso**, conforme al siguiente calendario:

OCTUBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Elo, toda vez que el proveído se les notificó el diecisiete de octubre del año en curso; surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el dieciocho del mes y año indicados, y de dicho plazo deben descontarse los días veintidós y veintitrés de

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016

octubre por corresponder a días inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

La presente certificación se expide en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

LMF/EGM

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA C.
SECCIÓN DE TRÁM.
CONSTITUCIONAL
INCONSTIT.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES
Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN, A TRAVÉS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

ACTO Y NORMAS IMPUGNADAS: "Los actos cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que fueron publicadas o notificadas al Municipio actos (sic) son los siguientes: A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el tipo de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en el presente caso se materializaron en la admisión por parte de la autoridad demandada, de las demandas en juicio contencioso administrativo siguientes: (J-B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede. C) Todos los efectos que se generen y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados, en particular la admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán."

MINISTRO INSTRUCTOR: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

REGISTRO: 022940

Lic. Laura Alejandra Trueta Fernández



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NUMERO 41/2016
MUNICIPIO DE MERIDA, YUCATAN
VS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

TERCERA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
POR HECHOS SUPERVENIENTES

C. MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MINISTRO INSTRUCTOR.

LICENCIADO MAURICIO VILA DOSAL, en mi carácter de Presidente del Municipio de Mérida, Yucatán, en representación del **Municipio de Mérida del Estado de Yucatán**, comparezco en forma atenta y respetuosa ante usted en el expediente citado al rubro, el cual por razón de turno fue designado a su Ponencia para el efecto que señala el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expongo:

En virtud de hechos supervenientes cometidos por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, me veo en la necesidad de ampliar por tercera ocasión la demanda inicial, a fin de que dichos actos y sus consecuencias formen parte de la litis constitucional, ya que los mismos guardan relación directa con el planteamiento inicial, y constituyen una nueva inconstitucionalidad en que ha incurrido la parte demandada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 21 y 27 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo oportunamente y por medio de este memorial a **AMPLIAR POR TERCERA OCASIÓN LA DEMANDA POR HECHOS SUPERVENIENTES**, cometidos por el demandado Poder Judicial del Estado de Yucatán.

I. ACTOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de



Yucatán, incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

- 1) La promovida por el ciudadano Raymundo Alejandro Quezada Villegas en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, consistente en "la Resolución identificada con el número [REDACTED] de fecha 12 de febrero de 2016, dictada en autos del expediente administrativo identificado como IMAGEN URBANO, que le fuera debidamente notificada con fecha 29 de febrero de 2016". En dicho procedimiento, la autoridad demandada dictó auto con fecha 27 de junio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 03 de agosto del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]
- 2) La promovida por los ciudadanos [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consistente en "La resolución de fecha 28 de abril de 2016, notificada a los actores el 17 de mayo de 2016, por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. Esta resolución ordena el sobreseimiento del recurso de reconsideración promovido por el demandante contra la resolución administrativa de fecha 13 de enero de 2016, que desecha la solicitud de nulidad del acta de visita domiciliaria, que impone una multa y que ordena la suspensión temporal total de actividades en el predio de la calle [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] En dicho procedimiento, la autoridad demandada dictó auto con fecha 13 de julio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 12 de agosto del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]
- 3) La promovida por el ciudadano [REDACTED] en contra de la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida y del Notificador

Ejecutor de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, José Alejandro Carrillo Castillo, consistente en "El oficio DFTM/450/2016 de fecha 15 de abril de 2016, suscrito por la LAET Laura Cristina Muñoz Molina, en su carácter de Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, así como, la copia al carbón del Acta de Clausura de fecha 18 de abril de 2016". En dicho procedimiento, la autoridad demandada dictó auto con fecha 4 de agosto de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 12 de agosto del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

4) La promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, consistente en "la no autorización de la solicitud de FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO para FINCA-EJIDO FRACCIÓN Segunda para el predio ubicado en la calle veinticuatro SN por veinticinco y veintisiete de la [REDACTED] para el uso del suelo para [REDACTED]. En dicho procedimiento, la autoridad demandada dictó auto con fecha 14 de julio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 09 de agosto del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

5) La promovida por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, consistente en "la Resolución identificada con el número [REDACTED] de fecha 5 de julio de 2016 emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, a través del cual se le determinó una multa de \$33,138.00 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho pesos sin centavos moneda nacional) y la ratificación de la suspensión temporal total de las obras de construcción, acabados y equipamiento del tablaje 13838 del fraccionamiento Xcanatún de esta ciudad de Mérida, Yucatán; asimismo, impugna todos y cada uno de los actos administrativos que formaron parte del procedimiento administrativo que dieron origen a la resolución [REDACTED] también, impugna la notificación y los efectos legales subsecuentes de la resolución número [REDACTED] finalmente, impugna la resolución negativa ficta [REDACTED]



en materia administrativa, que se configura por el silencio de la autoridad al no dar respuesta a su solicitud de licencia de construcción ingresada con trámite [REDACTED] en fecha 15 de diciembre de 2015". En dicho procedimiento, la autoridad demandada dictó auto con fecha 30 de agosto de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 01 de septiembre del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo descritos en el apartado A) que antecede.

II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

A) El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las prerrogativas y garantías institucionales que el mismo otorga al Municipio de Mérida, entre las que se encuentra la facultad para establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares son sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B) Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ANTECEDENTES

1.- En el escrito de demanda inicial, admitido mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se impugnaron los siguientes actos:

" A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio

de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en el presente caso se materializaron en la admisión por parte de la autoridad demandada, de las demandas en juicio contencioso administrativo siguientes:

1) La promovida por el ciudadano [REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida consistentes en la resolución [REDACTED] de fecha 23 de diciembre del año 2015, notificada a dicho demandante el 5 de enero del año en curso de 2016 por la cual le impuso una multa por la cantidad de \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos sin centavos, moneda nacional) y la suspensión temporal total consistente en el cese de actividades de uso del suelo diversas a casa habitación que se realizan en el predio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] entre [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de la [REDACTED]

En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 17 de febrero del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 26 de febrero del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

2) La promovida por [REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las colonias [REDACTED] y [REDACTED] realizada a las trece horas del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto



están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las colonias [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente [REDACTED]

3) La promovida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las colonias [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] realizada a las trece horas con quince minutos del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté

en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las colonias [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente [REDACTED]

4) La promovida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Comisarías de [REDACTED]

realizada a las trece horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Comisarías de [REDACTED]



[REDACTED] en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente

5) La promovida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las

[REDACTED] realizada a las trece horas con cuarenta minutos del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número [REDACTED]

[REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Colonias

[REDACTED], en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado

al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente

6) La promovida por

en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Colonias

realizada a las Catorce horas del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Colonias

, en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente



7) La promovida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa denominada Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida y en contra igualmente del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- La evaluación técnica y económica, así como la resolución definitiva de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Comisarías de [REDACTED]

[REDACTED] realizada a las Catorce horas con quince minutos del día tres de junio de dos mil quince, por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. 2.- Aun cuando las etapas procedimentales de la licitación impugnadas en el punto 1 del presente son preliminares a la del contrato de obra pública que se firma, por cuanto están integrados mediante procedimientos interrelacionados por ser dichas etapas procedimentales requisitos previos del negocio contractual, también impugna mi representada por la expresada circunstancia, como consecuencia, el contrato de obra pública que el Ayuntamiento del municipio de Mérida, Yucatán, esté en vías de firmar o ya haya firmado con motivo de la adjudicación de la licitación pública número [REDACTED] para el mantenimiento de pozos de drenaje pluvial para diversas calles de las Comisarías de [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de resultar nulo al ser consecuencia de un procedimiento ilegal y nulo también". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de marzo del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente [REDACTED]

En todos y cada uno de los procedimientos descritos en los incisos precedentes, la autoridad demandada, invade la esfera de competencia del Municipio de

Mérida, Yucatán, toda vez que el Municipio actor creó, de acuerdo a sus facultades constitucionales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quien es quien tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias entre los particulares u los actos de la administración pública del Municipio de Mérida, mismo órgano de justicia administrativa municipal que entró en funciones el 16 de enero de 2016 lo que fue de pleno conocimiento de la autoridad demandada, como quedará demostrado en el capítulo de antecedentes de este escrito de demanda.

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo descritos en el apartado A) que antecede.

C) Todos los efectos que se deriven y/o que sean consecuencia de los actos anteriormente mencionados, en particular la admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán."

2.- En el escrito de demanda inicial se solicitó la medida cautelar de suspensión, medida otorgada mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

1. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, suspenda la admisión a trámite de los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan y en los cuales pueda ser competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial del Estado de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente [REDACTED] del [REDACTED] del índice de ese órgano jurisdiccional.

III. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía."

3.- En el primer escrito de ampliación de demanda, de fecha 24 de mayo de 2016, se acusó la invalidez de actos supervenientes realizados por la autoridad demandada, señalándose que el razonamiento por el cual se negó la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda respecto de suspender la admisión a trámite de los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan y en los cuales pueda ser competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, versó en que se pretendía la misma de "actos futuros de realización incierta", actos que fueron realizados por la autoridad demandada y que por ende se reclamó su invalidez en el primer escrito de ampliación de demanda.

Los actos cuya invalidez se reclamó en la primera ampliación de demanda se enlistan a continuación:

La invasión de las esferas competenciales y de la autonomía Municipal por parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al dictar, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

- 1) La promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra de actos de las autoridades administrativas del Municipio de Mérida, denominadas Director de Catastro del Municipio de Mérida, Titular de la Jefatura de Peritos de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida y Titular de la Subdirección Técnica Jurídica de la de Catastro del Municipio de Mérida, consistentes en el oficio número DCM/JP-000099030/15 de fecha 24 de septiembre de 2015, emitido por el titular de la Jefatura de Peritos y el titular de la Subdirección Técnica ambos de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán,

por medio del cual se señala que no es factible la división del tablaje [REDACTED] propiedad de la ciudadana [REDACTED]. En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 22 de marzo del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 12 de abril del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente [REDACTED]

- 2) La promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra de actos de la autoridad administrativa del Municipio de Mérida, denominada Titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Titular de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, y Síndico del Ayuntamiento de Mérida, consistentes en: "1.- El contenido de la resolución consistente en el recibo número [REDACTED] expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, correspondiente al pago del impuesto predial base valor catastral por el bimestre enero a febrero de 2016, del inmueble de mi propiedad, tablaje catastral número [REDACTED] ubicado en la sección [REDACTED] manzana [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] municipio de Mérida. 2.- El procedimiento llevado a cabo para la determinación del valor catastral del tablaje catastral número [REDACTED] ubicado en la sección [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]

En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 4 de abril del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 15 de abril del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

- 3) La promovida por el ciudadano [REDACTED] ella en contra de actos del Ayuntamiento de Mérida representado por el Presidente Municipal, y del Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, consistentes en: "El silencio administrativo consistente en la falta de forma en el acto administrativo, ya que se viola en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal de la república Constitucional ya que únicamente se me dio comunicación verbal de separación del cargo y funciones que desarrollaba para los demandados, con fecha veintisiete de noviembre del 2015, y esa falta de comunicación formal del acto que se impugna, así como la existencia del procedimientos administrativo correspondiente, y Dictamen, si es que lo hubo, para poder separar a la



suscrita de sus funciones, así como la nulidad del procedimiento llevado a cabo para poder llegar a la determinación de separarme de mis funciones, resaltando que serán las autoridades municipales demandadas las que al momento de cumplir con su obligación de dar contestación a la demanda instaurada en su contra en términos del artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del estado de Yucatán, las que podrán hacer valer en su caso la materialización alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, deberá aportar junto con su contestación de demanda el documento donde emitió resolución por medio de la cual se ordena la separación de la suscrita de sus funciones y trabajo que desarrollaba, esta determinación no tiene fundamento alguno ni se sujetó a las formalidades de investigación y resolución, señaladas en la ley para emitir un dictamen afectando a la suscrita, por lo que se me deja en estado de indefensión". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de abril del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 27 de abril del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

- 4) La promovida la ciudadana [REDACTED] en contra de actos del Ayuntamiento de Mérida representado por el Presidente Municipal, y del Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, consistentes en: "El silencio administrativo consistente en la falta de forma en el acto administrativo, ya que se viola en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal de la república Constitucional ya que únicamente se me dio comunicación verbal de separación del cargo y funciones que desarrollaba para los demandados, con fecha veintisiete de noviembre del 2015 primero por mi jefe directo y que me fuera notificada la suspensión definitiva de mis labores el día once de Enero del año dos mil dieciséis por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida igualmente de manera verbal y esa falta de comunicación formal del acto que se impugna, así como la existencia del procedimientos administrativo correspondiente, y Dictamen, si es que lo hubo, para poder separar a la suscrita de sus funciones, así como la nulidad del procedimiento llevado a cabo para poder llegar a la determinación de separarme de mis funciones, resaltando que serán las autoridades municipales demandadas las que al momento de cumplir con su obligación de dar

contestación a la demanda instaurada en su contra en términos del artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del estado de Yucatán, las que podrán hacer valer en su caso la materialización alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, deberá aportar junto con su contestación de demanda el documento donde emitió resolución por medio de la cual se ordena la separación de la suscrita de sus funciones y trabajo que desarrollaba, esta determinación no tiene fundamento alguno ni se sujetó a las formalidades de investigación y resolución, señaladas en la ley para emitir un dictamen afectando a la suscrita, por lo que se me deja en estado de indefensión". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de abril del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 27 de abril del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

5) La promovida el ciudadano [REDACTED]

en contra de actos del Ayuntamiento de Mérida representado por el Presidente Municipal, y del Director de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán consistentes en: "El silencio administrativo consistente en la falta de forma en el acto administrativo, ya que se viola en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal de la república Constitucional ya que únicamente se me dio comunicación verbal de separación del cargo y funciones que desarrollaba para los demandados, con fecha veintisiete de noviembre del 2015 primero por mi jefe directo y que me fuera notificada la suspensión definitiva de mis labores el día once de Enero del año dos mil dieciséis por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida igualmente de manera verbal y esa falta de comunicación formal del acto que se impugna, así como la existencia del procedimientos administrativo correspondiente, y Dictamen, si es que lo hubo, para poder separar al suscrito de sus funciones, así como la nulidad del procedimiento llevado a cabo para poder llegar a la determinación de separarme de mis funciones, resaltando que serán las autoridades municipales demandadas las que al momento de cumplir con su obligación de dar contestación a la demanda instaurada en su contra en términos del artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del estado de Yucatán, las que podrán hacer valer en su caso la materialización alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio,

deberá aportar junto con su contestación de demanda el documento donde emitió resolución por medio de la cual se ordena la separación del suscrito de sus funciones y trabajo que desarrollaba, esta determinación no tiene fundamento alguno ni se sujetó a las formalidades de investigación y resolución, señaladas en la ley para emitir un dictamen afectando a la suscrita, por lo que se me deja en estado de indefensión". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 14 de abril del año en curso de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 27 de abril del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

4.- Asimismo, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó en la primera ampliación de demanda que se decrete la suspensión en los términos siguientes:

- a) *La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED] de tal manera que se mantuviera el estado que guardaban dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.*
- b) *La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstuviera de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.*

5.- En el segundo escrito de ampliación de demanda, de fecha 12 de julio de 2016, se acusó la invalidez de actos supervenientes realizados por la autoridad demandada, señalándose que el razonamiento por el cual se negó la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda respecto de suspender la admisión a trámite de los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan y en los cuales pueda ser competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, versó en que se pretendía la misma de "actos futuros de realización incierta", actos que fueron realizados por la

autoridad demandada y que por ende se reclamó su invalidez en el segundo escrito de ampliación de demanda.

Los actos cuya invalidez se reclamó en la segunda ampliación de demanda se enlistan a continuación:

1) La promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, y de su Titular como representante legal de dicha corporación, consistente en el despido injustificado y falta de pago de la última quincena laborada. En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 30 de mayo de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 7 de junio del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, todo lo anterior en el expediente [REDACTED]

2) La promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra de actos del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, consistentes en "el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual niega la Licencia para Construcción de Uso Diferente a casa habitación para el uso de [REDACTED] para el predio de la calle [REDACTED] número [REDACTED] por tres letra [REDACTED] y tres letra [REDACTED] de la colonia [REDACTED] propiedad de la suscrita". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 13 de junio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 23 de junio del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

3) La promovida por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida; del Director de Desarrollo Urbano de Mérida; y del Director de la Policía Municipal de Mérida consistente en "una resolución administrativa que dice desconocer, por medio de la cual se retiraron las casetas de teléfonos públicos de monedas propiedad de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] y ubicadas en el centro histórico de la ciudad de Mérida, llevado a cabo sin que se le haya notificado procedimiento legal alguno o resolución determinante en contra de la persona moral antes citada para dicho proceder". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 22 de junio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 06 de julio del



año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

4) La promovida por [REDACTED] ostentándose como Administradora Única de [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, consistente en "la Resolución Administrativa de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince". En dicho procedimiento, la autoridad demandada, dictó auto con fecha 20 de junio de 2016, mismo que le fuera notificado al Municipio de Mérida que represento, con fecha 07 de julio del año 2016, por medio del cual admitió la demanda referida, formándose el expediente [REDACTED]

6.- Asimismo, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó en la segunda ampliación de demanda que se decrete la suspensión en los términos siguientes:

a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de tal manera que se mantuviera el estado que guardaban dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstuviera de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.

7.- Cabe señalar en esta tercera ampliación, que, así como se manifestó en la primera y segunda ampliación, la conducta de la autoridad demandada evidencia la posibilidad de que ésta continúe admitiendo nuevos juicios contenciosos administrativos (como en la especie sucedió) en caso de no concederse la medida cautelar respecto de nuevas demandas presentadas ante el tribunal estatal, lo que traería como consecuencia una sucesión interminable de ampliaciones de la presente demanda.

Con posterioridad a la presentación de la demanda de Controversia Constitucional y a las ampliaciones referidas en el punto tercero del presente apartado, promovidas por el suscrito

en representación del Municipio de Mérida, Yucatán, el Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ha realizado actos que guardan relación directa con el planteamiento inicial, que constituyen una nueva inconstitucionalidad en que ha incurrido la parte demandada y que por lo tanto se demanda su invalidez en el presente escrito de ampliación de demanda.

Los actos realizados por la autoridad demandada con posterioridad a la presentación de la demanda y después de la primera y segunda ampliación de demanda y que son objeto de esta tercera ampliación de demanda, tienen como característica común la pretensión del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, parte integrante del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de señalar, en los acuerdos admisorios de demanda, como fundamentos para asumir competencia en dichos asuntos, los artículos transitorios primero y undécimo del Decreto número 195/2014, publicado el veinte de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los artículos transitorios primero, séptimo, octavo y noveno del Decreto número 200/2014 publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61, 64 fracción III y IV y demás numerales aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Siendo que, como se desprende de los conceptos de invalidez vertidos en el presente juicio, ninguna de las disposiciones mencionadas le otorga competencia al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, parte integrante del Poder Judicial del Estado de Yucatán para conocer de los asuntos relacionados en la demanda inicial y en este escrito de ampliación de la misma.

IV. OPORTUNIDAD DE ESTA TERCERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

El artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

En el presente caso estamos en presencia de hechos supervenientes, ocurridos con posterioridad a la demanda, como



ya quedó expresado en los antecedentes citados, siendo que a la presente fecha no se ha decretado en el presente asunto el cierre de instrucción, la presente ampliación de demanda se presenta dentro del término legal atendiendo a la Ley y a la Jurisprudencia que establece que para la ampliación de la demanda se atenderá al mismo plazo dispuesto en la Ley para la presentación de demanda.

A fin de acreditar la oportunidad con que se presenta la ampliación de la demanda de controversia constitucional, me permito hacer las siguientes consideraciones:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO OBJETO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DESCRITO EN EL INCISO 1 DEL APARTADO A) DE LOS ACTOS RECLAMADOS DESCRITOS: 3 DE AGOSTO DE 2016 (MIÉRCOLES).

FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO OBJETO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA: 4 DE AGOSTO DE 2016 (JUEVES).

PLAZO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA: 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRIMER ACTO MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO: 5 DE AGOSTO DE 2016 (VIERNES).

DÍAS INHÁBILES (SÁBADOS Y DOMINGOS): 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 Y 28 DE AGOSTO, 3, 4, 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

VENCIMIENTO DEL PLAZO: JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

(CÓMPUTO REALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A continuación, nos permitimos realizar la representación gráfica del cómputo del plazo para hacer valer la presente controversia constitucional.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL CÓMPUTO DEL PLAZO

AGOSTO DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3 Día en que se notificó el acto	4 Día en que surgen efectos la notificación del acto	5 Día 1 del plazo	6
7	8 Día 2 del plazo	9 Día 3 del plazo	10 Día 4 del plazo	11 Día 5 del plazo	12 Día 6 del plazo	13
14	15 Día 7 del plazo	16 Día 8 del plazo	17 Día 9 del plazo	18 Día 10 del plazo	19 Día 11 del plazo	20
21	22 Día 12 del plazo	23 Día 13 del plazo	24 Día 14 del plazo	25 Día 15 del plazo	26 Día 16 del plazo	27
28	29 Día 17 del plazo	30 Día 18 del plazo	31 Día 19 del plazo			

SEPTIEMBRE DE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 20 del plazo	2 Día 21 del plazo	3
4	5 Día 22 del plazo	6 Día 23 del plazo	7 Día 24 del plazo	8 Día 25 del plazo	9 Día 26 del plazo	10
11	12 Día 27 del plazo	13 Día 28 del plazo	14 Día 29 del plazo	15 Día 30 y último del plazo	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Son aplicables las tesis que se transcriben a continuación:

Registro número 182686

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Página 754

Tesis P/J 73/2003

Jurisprudencia

Materia: Constitucional

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVES DE ESA VIA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACION PLANTEADA.

Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos y supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello

es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendiente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada"

Registro número 190693

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000

Página 994

Tesis P/J 139/2000

Jurisprudencia

Materia Constitucional

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis. a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la de contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de la



instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuando tuvieron lugar”.

Época: Novena Época

Registro: 185218

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 55/2002

Página: 1381

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda “hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente”, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general

impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente”.

V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

La autoridad demandada viola el marco constitucional federal, el particular de la entidad federativa de Yucatán y las leyes estatales y reglamentos del Municipio de Mérida, que en su conjunto rigen su actuación y establecen las prerrogativas constitucionales y garantías institucionales del mismo, como enseguida se demuestra.

En efecto, de conformidad con el Pleno de esta Suprema Corte, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la **protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala la fracción I de su artículo 105, con el fin de resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales entidades, poderes u órganos.**

Por tanto, para que la controversia constitucional sea procedente, la norma o acto impugnado **debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada** y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano.

En relación con el interés legítimo el criterio prevaleciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta en la naturaleza de este medio de control constitucional, cuyo objeto de tutela radica en el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a las entidades, poderes u órganos legitimados para su promoción en su fracción I del artículo 105. Por tanto, para que dichas entidades, poderes u órganos cuenten con interés legítimo para acudir a este juicio, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

Siendo importante señalar que el agravio a los entes legitimados puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulado directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien de otro tipo de prerrogativas.

Así lo ha determinado esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXVIII/2014 (10a.)

Página: 721

INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE
DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL
A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA
AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA
REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA
FUNDAMENTAL.

De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

Controversia constitucional [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge



Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, en virtud de los actos que se reclaman a través de la presente ampliación de demanda, se violentan las prerrogativas constitucionales del Municipio de Mérida que se han conceptualizado con el nombre de garantías institucionales contenidas en el artículo 115 Constitucional otorgadas al Municipio entre las que se encuentran las facultades para establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, **incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares** con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad (Artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es de explorado derecho que el marco legal y constitucional de los Municipios está contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone, en su texto actual, lo siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

- 1.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un

período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1988) alegatos que a su juicio convengan.

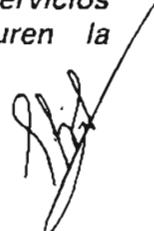
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

- II. **Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica** y manejarán su patrimonio conforme a la ley. **Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que debexán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**



Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) **Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**
- b) **Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**
- c) **Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;**
- d) **El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**
- e) **Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.**

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999
Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
Inciso reformado DOF 23-12-1999
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
Inciso reformado DOF 23-12-1999
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
Inciso reformado DOF 23-12-1999
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
Inciso reformado DOF 23-12-1999
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2001

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes



que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones

que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que



puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Fracción reformada DOF 17-03-1987

IX. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983

De dicho marco constitucional federal que partió de la reforma a dicho numeral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y su evolución a la fecha actual podemos destacar las siguientes características del municipio mexicano:

1. Se inserta en un esquema republicano, representativo y popular

En efecto, los municipios mexicanos son partes integrantes de estados libres y soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior", suscriptores de un pacto federal, los cuales, a semejanza de la Federación, adoptaron la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

2. Es la base de la división territorial de los estados

El territorio de cada estado se divide en municipios, por cuya razón todo el territorio estatal viene a ser a la vez municipal.

3. Es la base de la organización política de los estados

En efecto, el municipio viene a ser la instancia primaria de autoridad y de ejercicio del poder público, instancia coexistente con las homólogas de los estados y de la Federación, en un esquema interpretado por algunos como descentralizador; entendiendo la descentralización en el sentido que le da Marcel Walline, de transferir parte de los poderes de la autoridad central a una autoridad de competencia menos general, sea ésta de ámbito territorial más reducido o de materia especializada por su objeto, cuya consecuencia es la de eliminar, desvanecer o cuando menos aminorar de manera significativa la relación jerárquica entre ambas autoridades.

4. Es la base de la organización administrativa de los estados

Además, el municipio viene a ser el punto de partida de la organización administrativa de los estados de la Federación, por producirse en su ámbito las manifestaciones elementales, orgánicas y funcionales de la administración pública, lo que algunos autores interpretan como producto de la descentralización administrativa por región, entendida ésta, según Gabino Fraga, como la instauración de una estructura administrativa encargada de atender los intereses comunitarios de una población asentada en una circunscripción territorial específica.

5. Es explícitamente libre



Como se establece en el primer párrafo del artículo 115 constitucional -cuyo texto original permanece intocado aún después de la reforma de 1999-, el ente municipal mexicano se caracteriza como municipio libre, lo cual distingue a la institución municipal de los estados integrantes de nuestra república representativa, democrática y federal, pues estos últimos, en los términos del artículo 40 constitucional, además de libres, son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Así pues, el carácter libre del municipio mexicano no es sinónimo de independiente, si lo fuera rebasaría al estado de la Federación del que es parte -pues éste sólo lo es en cuanto concierne a su régimen interior-, y se equipararía al Estado mexicano, lo cual sería absurdo.

6. Es implícitamente autónomo

Etimológicamente, el vocablo castellano "autonomía" alude a la capacidad de darse a sí mismo su propia ley, pues proviene de las voces griegas autos, que significa propio o por sí mismo, y nomos, que quiere decir ley.

El Diccionario de la Real Academia Española¹ explica como acepción de autonomía la "potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propio".

De los anteriores conceptos y del numeral 115 acabado de transcribir podemos destacar en el presente caso, y por lo que se refiere a los actos reclamados, que **la autoridad demandada vulnera las garantías institucionales y prerrogativas constitucionales otorgadas a los Municipios, en particular al Municipio de Mérida, Yucatán, consistentes en:**

- A) **No reconocer al Municipio como un orden de gobierno;**
- B) **No reconocer la existencia de un orden jurídico municipal, con eficacia absoluta, frente al orden jurídico federal y el estatal que implica darse sus propias normas, bajo la forma de reglamentos municipales;**
- C) **No reconocer la prerrogativa constitucional del Municipio para crear un sistema de medios de**

¹ Diccionario de la Lengua Española Real Academia. Vigésima Segunda Edición. 2001. Pág. 252.

impugnación y los órganos o tribunales encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública Municipal.

Lo anterior es así, en razón de que, como quedó ampliamente expuesto en el capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda y de los actos cuya invalidez se reclama en la presente ampliación, la autoridad demandada, violando el marco constitucional y legal que rige a los Municipios, en particular al Municipio actor, admite, careciendo de jurisdicción y competencia para ello, una controversia planteada por un particular en contra de actos de la administración pública municipal, habiendo sido creado y estando en funcionamiento el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, órgano de justicia municipal con competencia exclusiva para la dirimir la aludida controversia.

Para llegar a la anterior conclusión es menester analizar el marco constitucional, legal y jurisprudencial que rige y regula las atribuciones de los Municipios y en particular las 3 garantías institucionales señaladas, que han sido vulnerados por la autoridad demandada.

PRIMERA GARANTÍA INSTITUCIONAL VULNERADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Dejar de reconocer al Municipio como un orden de gobierno en el marco constitucional federal, el particular del Estado de Yucatán y la legislación estatal de la materia.

El Municipio como orden de gobierno está plenamente reconocido en el artículo 115 de la Carta Magna Federal transcrito con anterioridad y además en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en su numeral 76, en particular, y por lo que a la materia de la presente controversia constitucional nos atañe, a sus bases Cuarta, Quinta y Décima Séptima, siendo el tenor literal de dicho precepto como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN.

TITULO OCTAVO.

De los Municipios del Estado

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento



electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 2006)

Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.

(REFORMADA, D.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

Segunda.- El Presidente Municipal (sic), los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un periodo constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Tercera.- El primer regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.

Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Sexta.- Los Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Séptima.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

Por cada regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.

Novena.- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.

Décima.- Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno.

Décima Primera.- Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores.

La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Décima Segunda.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.

Décima Tercera.- El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos.

Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

Décima Quinta.- Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento.

Décima Sexta.- En las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

Décima Séptima.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal.

Décima Octava.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. (Énfasis añadido)

Por su parte y en cuanto al marco legal estatal, tenemos el reconocimiento pleno del Municipio como orden de gobierno dotado de plena autonomía, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, misma que en sus artículos 1 y 2 dispone:

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así

como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

*Artículo 2.- El Municipio es el **orden de gobierno** que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.*

*Los Municipios del Estado de Yucatán **gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. (Énfasis añadido)*

SEGUNDA GARANTÍA INSTITUCIONAL VULNERADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Dejar de reconocer la existencia de un orden jurídico municipal, con eficacia absoluta, frente al orden jurídico federal y el estatal que implica darse sus propias normas, bajo la forma de reglamentos municipales, en el marco constitucional federal, el particular del Estado de Yucatán y la legislación estatal de la materia.

Demostrada en forma fehaciente el reconocimiento del Municipio como orden de gobierno, con personalidad jurídica propia y dotado de plena autonomía para gobernar y administrar los asuntos propios, tenemos que pasar a analizar las atribuciones del Municipio para darse sus propias normas, bajo la forma de reglamentos municipales, creando así un orden jurídico municipal.

Esta facultad del Municipio para darse sus propias normas, está plenamente reconocida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que dispone:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia



municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (Énfasis añadido)

Por su parte la Constitución Política del Estado de Yucatán expresamente reconoce esta facultad del Municipio de darse sus propias normas, en el artículo 79, que textualmente establece:

Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. . (Énfasis añadido)

Del mismo modo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, regula esta atribución del Municipio de expedir sus bases normativas, bajo la forma de bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, en su artículo 41 Apartado A) fracción III y los numerales 77, 78 y 79 cuando determinan:

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

A) De Gobierno:

I.- Participar en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los términos señalados en la misma;

II.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, respecto de los asuntos de su competencia;

III.- **Expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción;**

.... (Énfasis añadido)

CAPÍTULO VII
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
SECCIÓN ÚNICA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en esta ley, **el Cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública municipal, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.**

Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Artículo 78.- El ejercicio de la facultad reglamentaria, se sujetará a las mismas reglas del procedimiento legislativo ordinario, conforme a las leyes respectivas.

Los habitantes del Municipio del Estado, gozarán del derecho de iniciativa popular en los ramos y condiciones que la ley especial establezca.

Artículo 79.- **El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:**

I.- El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;

II.- La denominación "Gaceta Municipal" y la leyenda: "Órgano Oficial de Publicación" del Municipio respectivo;

III.- La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;

IV.- Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y

V.- El índice de contenido. . (Énfasis añadido)

Esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme² que: *"la validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial"*.

Y posteriormente el mismo criterio jurisprudencial acabado de citar³ agrega: *"Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio"*.

De todo lo anteriormente expuesto, claramente se advierte la plena atribución de los Municipios de crear su propio orden jurídico municipal, a través de la expedición de reglamentos, entendidos éstos como auténticas normas para regular de manera autónoma aspectos propios de la competencia del orden de gobierno municipal.

² Jurisprudencia P./J./44/2011 (9ª Décima Época, Registro 160810, Plena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo I, Rubro: ORDEN JURIDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ORGANOS DE GOBIERNO).

³ *Ibidem*

Estimamos que tienen aplicación al caso, las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 160764

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro I, Octubre de 2011 Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2011 (9a.)

Pag: 302

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. **Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;** 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. **Las leyes estatales en materia municipal derivadas del**



artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Controversia constitucional [REDACTED] Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. (Énfasis añadido).

Época: Novena Época

Registro: 176949

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 129/2005

Pag: 2067

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia

municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; **las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional**, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; **las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos**; **las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad**; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez



que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Controversia constitucional [REDACTED], Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. (Énfasis añadido).

TERCERA GARANTÍA INSTITUCIONAL VULNERADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Dejar de reconocer la prerrogativa constitucional del Municipio para crear un sistema de medios de impugnación y los órganos o tribunales encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública Municipal.

La autoridad demanda, al emitir los actos reclamados tanto en la demanda inicial, en la primera y segunda ampliación de demanda, así como en la presente ampliación de la misma, consistentes en la admisión de controversias planteadas por un particular en contra de actos de la administración pública municipal, a sabiendas de la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, vulneró igualmente la garantía institucional del Municipio actor para crear un sistema de medios de impugnación e igualmente crear los órganos o tribunales encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública Municipal, reconocida por el marco constitucional federal, el particular del Estado de Yucatán y la legislación estatal respectiva, como enseguida pasamos a comprobar.

En efecto, esta facultad para crear un sistema de medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, está expresamente reconocida en el inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

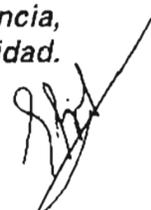
- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
... (Énfasis añadido)*

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, expresamente faculta a los Municipios para establecer un sistema de medios de impugnación y la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal, como rezan los artículos 77 Base Décima Séptima y 81 de la citada constitución estadual que disponen:

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

*...
Décima Séptima.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal. (Énfasis añadido)*

Artículo 81.- La ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, establecerá un sistema de medios de impugnación en materia de lo contencioso administrativo, para dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública municipal y los particulares; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo, gratuidad y proximidad.



Los Municipios conforme a lo anterior, podrán contar con Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Dichos organismos privilegiarán la conciliación como mecanismo de solución de controversias.

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente artículo, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Particular atención merece el último párrafo del numeral 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán acabado de transcribir, pues dicha norma, interpretada a contrario sensu, establece la competencia exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipal, para conocer y resolver las controversias entre particulares y la administración pública Municipal, con exclusión expresa del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del estado de Yucatán, hoy Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán para conocer dichas controversias.

La vulneración de la norma constitucional resulta a todas luces evidente y consumada en forma flagrante por la demandada, quien de ese modo trasgrede la garantía institucional del Municipio actor, al haber creado su propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y pretender avocarse al conocimiento de cuestiones que escapan a la jurisdicción y competencia de dicha autoridad demandada.

Por su parte, el marco jurídico estatal, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, igualmente reconoce la garantía institucional vulnerada por la demandada y de que se ocupa este apartado, al disponer en su Título Quinto, denominado De la Justicia Municipal, un sistema de medios de impugnación, así como la facultad de crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, como lo establecen los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 197, 198 y 199 de la citada norma que determinan:

**TITULO QUINTO
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 176.- Los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.

Artículo 177.- Esta ley establece como medio de defensa los siguientes recursos:

- I.- El de reconsideración, y
- II.- El de revisión.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución; su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación.

El recurso de revisión **se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal** y será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal.

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. (Énfasis añadido).

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 178.- Cualquier persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de reconsideración, ante la autoridad u órgano responsable, por sí o por medio de legítimo representante, en los términos de esta ley y el reglamento respectivo.

Los afectados podrán recurrir directamente a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

Los apoderados y legítimos representantes deberán acreditar su personalidad al comparecer ante las autoridades u órganos competentes. (Énfasis añadido).



Artículo 179.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se interpondrá por escrito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado;

II.- El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:

a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;

b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;

c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y

d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

Cuando el interesado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las



diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

V.- La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.

**SECCIÓN TERCERA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 180.- *Procede el recurso de revisión cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, contra:*

I.- Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

II.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos exigidos para el recurso de reconsideración. (Énfasis añadido).

Artículo 181.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable. (Énfasis añadido).*

(REFORMADO, D.O. 17 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 182.- *De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en términos de la normatividad aplicable. (Énfasis añadido).*

**CAPÍTULO III
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**



Artículo 197.- *En cada Municipio podrá existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que será competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra los actos de la administración pública municipal o de los jueces calificadores y las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración.*

La actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.

Artículo 198.- *El Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo **estará dotado de autonomía de gestión para dictar sus resoluciones y estará a cargo de un Juez de lo Contencioso Administrativo** y será nombrado por el Cabildo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los propuestos por el Presidente Municipal, en los términos del reglamento respectivo.*

Son requisitos para ser Juez de lo Contencioso Administrativo:

- I.- Contar con título de licenciado en derecho o abogado;*
- II.- No haber sido dirigente de algún partido político ni candidato a puesto de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores;*
- III.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;*
- IV.- No ser ministro de culto religioso, y*
- V.- No desempeñar cargo similar en otro Municipio.*

Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados hasta por un período igual y sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo. (Énfasis añadido).

Artículo 199.- *Las autoridades municipales están obligadas a acatar las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, y en caso de incumplimiento inexcusable, se solicitará al Cabildo la destitución inmediata del funcionario. (Énfasis añadido).*

Del orden jurídico transcrito claramente se advierte que se faculta al Municipio para crear su propio sistema de medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal.

Cabe señalar que con independencia de la denominación que se otorgue al medio impugnativo, en la especie el citado recurso de revisión, cumple con el derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina la obligación de los Estados partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, de conceder al gobernado una tutela judicial efectiva contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, esto es, que en el caso el orden jurídico municipal debe comprenderse, dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que restaure el derecho lesionado, e igualmente debe entenderse por recurso judicial efectivo, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y en su caso, proporcionar una reparación, supuestos todos que se cumplen a cabalidad con el citado medio de impugnación denominado recurso de revisión.

Resulta relevante destacar el contenido del numeral 182 acabado de transcribir, ya que expresamente establece la competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio, de las controversias entre particulares y la administración pública, excluyendo en el particular caso, a la hoy autoridad demandada, del conocimiento de las mismas, ante la existencia de dicho Tribunal Contencioso Administrativo Municipal. Además, este precepto guarda perfecta correlación con el tercer párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, comentado en párrafos precedentes.

Creación del sistema de medios de impugnación y del órgano de justicia administrativa municipal por parte del Municipio de Mérida, Yucatán.

En atención al reconocimiento constitucional y legal del Municipio de ser un orden de gobierno, dotado de autonomía y atribuciones para emitir sus propias normas en la forma de reglamentos municipales, así como para instituir un sistema de medios de impugnación y el órgano para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública y luego del proceso descrito en los antecedentes identificados con los cardinales 1) al 9) del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, en Sesión Extraordinaria de Cabildo del



Ayuntamiento del Municipio de Mérida, de fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, se aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida", de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobierno de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis.

Dicho Reglamento fue publicado en la Gaceta Municipal de fecha trece de enero del propio año que corre, en su ejemplar número quinientos treinta y seis Volumen Nueve, como se describió en el inciso 11) del apartado de antecedentes del escrito de demanda y fue comunicado a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como se describió en los antecedentes 12) y 14) del propio escrito.

Resulta relevante al caso señalar, que, tal y como se narró en el antecedente 13) del escrito inicial de demanda, mediante oficio DPM/00011/2016 fechado el tres de febrero del año dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Mauricio Vila Dosal, en mi carácter de Presidente Municipal de Mérida, informé al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, que con fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Mérida, en Sesión Extraordinaria de Cabildo aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número 536 el día trece del mismo mes y año, e igualmente le hice saber que con fecha dieciséis de enero del año en curso inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, señalando que dicho Tribunal es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la Administración Pública del Municipio de Mérida y los particulares, adjuntando a dicho oficio el Acuerdo de Cabildo y anexo correspondiente del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y compulsa certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha nueve de enero de dos mil dieciséis. Dicho oficio fue recibido por la citada autoridad, titular del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día once de febrero del presente año de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del estado de Yucatán, forma parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al tenor de lo dispuesto por el



artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que expresamente dispone:

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias. (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, resulta que desde el día once de febrero del año en curso de dos mil dieciséis, el Poder Judicial del Estado de Yucatán y en consecuencia la autoridad demandada Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, fue debidamente informada y se debe tener por sabedora de la aprobación y entrada en vigor del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y que con fecha dieciséis de enero del año en curso inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, señalando que dicho Tribunal es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la Administración Pública del Municipio de Mérida y los particulares.

Así las cosas, queda evidenciada en forma incontrovertible y fehaciente la vulneración grave de la autoridad demandada a los preceptos constitucionales invocados, en particular el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por todos los motivos expresados, al admitir una controversia de un particular en contra de actos de la administración pública municipal, como es el caso de los actos cuya invalidez se demanda en la presente ampliación, careciendo de competencias y jurisdicción y violando el marco constitucional federal, el particular de la entidad federativa de Yucatán y el marco legal estatal y municipal, que claramente evidencian de forma contundente e incontrovertible la flagrante violación constitucional en que incurrió la demandada con dichos actos reclamados, y lo que es más grave aún, la conducta de la



autoridad demandada, misma que obliga a esta parte actora a la presente ampliación de demanda, se pueden continuar vulnerándose dichas disposiciones, al seguir ejerciendo jurisdicción y competencia de la que carece la autoridad demandada, al admitir futuras o eventuales controversias entre particulares y la administración pública municipal.

Sustento legal violatorio de la constitución utilizado por la autoridad demandada para determinar su jurisdicción y competencia respecto del acto reclamado.

Cabe analizar los fundamentos utilizados por la autoridad demandada para determinar su jurisdicción y competencia al admitir las demandas y dar inicio a los procedimientos aludidos en el apartado de actos reclamados en el presente escrito de ampliación de demanda.

Como ya se dijo en el presente escrito, la autoridad demandada, pretende sustentar su jurisdicción y competencia en los artículos transitorios primero y undécimo del Decreto número 195/2014, publicado el veinte de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los artículos transitorios primero, octavo y noveno del Decreto número 200/2014 publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; y los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61, 64 fracción III, 68, 70, 72 y demás numerales aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Pasemos a analizar cada uno de los fundamentos que utiliza la autoridad demandada, para poder así determinar su aplicación al caso para sostener su jurisdicción y competencia en los actos reclamados.

El primer fundamento citado por la demandada lo hace consistir en los artículos transitorios primero y undécimo (sic) del Decreto número 195/2014, publicado el veinte de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán⁴, siendo que dichos artículos transitorios del citado decreto disponen:

TRANSITORIOS:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

⁴ Consultable en red: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-06-20_1.pdf

Artículo décimo primero. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Como claramente puede advertirse, dicho fundamento invocado, resulta al caso inaplicable, en primer término porque resulta irrelevante al caso el cambio de denominación de la hoy autoridad demandada y, en segundo lugar, porque viola la Constitución Federal (artículo 115) por omisión en considerar dicha demandada, a sabiendas, el contenido expreso de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ambos ordenamientos interpretados a contrario sensu, así como el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y la comunicación que se hizo a dicho Poder Judicial, del oficio DPM/00011/2016 fechado el tres de febrero del año dos mil dieciséis, donde se informaba de la aprobación del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número 536 el día trece de enero del año dos mil dieciséis, e igualmente se le hizo saber que con fecha dieciséis de enero del año en curso inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, de lo que incluso acusó recibo el Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día once de febrero del presente año de dos mil dieciséis.

El segundo fundamento legal que invoca la demandada para sustentar su jurisdicción y competencia en la emisión del acto reclamado, la hace consistir en los artículos transitorios primero, octavo y noveno del Decreto número 200/2014 publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán⁵, disponiendo dichos transitorios lo siguiente:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

⁵ Consultable en red: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-06-28_1.pdf



Octavo. Referencias al tribunal Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Noveno. Derogación de disposiciones legales A partir de la entrada en vigor de este decreto se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de octubre de 1987.

Como claramente puede advertirse, dicho fundamento invocado, resulta al caso inaplicable, en primer término porque resulta irrelevante al caso el cambio de denominación de la hoy autoridad demandada, así como la derogación de normas orgánicas previas que regulan su funcionamiento y, en segundo lugar, porque viola la Constitución Federal (artículo 115) por omisión en considerar dicha demandada, a sabiendas, el contenido expreso de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ambos ordenamientos interpretados a contrario sensu, así como el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y la comunicación que se hizo a dicho Poder Judicial, del oficio DPM/00011/2016 fechado el tres de febrero del año dos mil dieciséis, donde se informaba de la aprobación del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número 536 el día trece de enero del año dos mil dieciséis, e igualmente se le hizo saber que con fecha dieciséis de enero del año en curso inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, de lo que incluso acusó recibo el Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día once de febrero del presente año de dos mil dieciséis.

El tercer cuerpo de normas que invoca a su favor la autoridad demandada, Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, la hace descansar en el contenido de los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61, 64 fracción III, 68, 70, 72 y demás numerales aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Los numerales invocados disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TITULO SEXTO

Del Poder Judicial

CAPITULO I

Del Poder Judicial

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de los jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo.

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.



La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder

Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación. (Énfasis añadido).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Objeto y naturaleza del tribunal

Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Competencia territorial e integración

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.

Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales;

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Legislación aplicable



Artículo 68.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señale las leyes aplicables en la materia.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Sustanciación y sentencia

Artículo 70.- Los asuntos que conozca el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa serán sustanciados por el magistrado ponente quien lo pondrá en estado de resolución, y la sentencia será dictada por su Pleno.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Funciones del tribunal

Artículo 72.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá las atribuciones que establecen este ordenamiento y las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Como claramente puede advertirse, dicho fundamento invocado, resulta al caso inaplicable, por omisión en considerar la autoridad demandada, a sabiendas, el contenido expreso de los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 182 último párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y la comunicación que se hizo a dicho Poder Judicial, del oficio DPM/00011/2016 fechado el tres de febrero del año dos mil dieciséis, donde se informaba de la aprobación del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número 536 el día trece del mismo mes y año, e igualmente se le hizo saber que con fecha dieciséis de enero del año en curso inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, de lo que incluso acusó recibo el Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día once de febrero del presente año de dos mil dieciséis.

CONCLUSIONES QUE EVIDENCIAN LA PLENA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL Y LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

De todo lo expuesto, argumentado y fundado podemos llegar en forma meridiana a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Municipio de Mérida, Yucatán, es un orden de gobierno, dotado de plena autonomía, con facultades para establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. (Artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 76, bases Cuarta, Quinta y Décima Séptima de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y con los artículos 1 y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

SEGUNDA.- El Municipio de Mérida, Yucatán, está dotado de personalidad jurídica con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y con los artículos 41 Apartado A) fracción III y los numerales 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

TERCERA.- El Municipio de Mérida, Yucatán, está facultado para crear un sistema de medios de impugnación y los órganos o tribunales encargados de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública Municipal. (Artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 197, 198 y 199 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

CUARTA.- Las disposiciones constitucionales federal, estatal de Yucatán y la legislación estatal de dicha entidad federativa expresamente disponen que, al crearse por parte de



un Municipio, un sistema de medios de impugnación y los órganos o tribunales para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, **se otorga a dicho tribunal contencioso administrativo municipal competencia exclusiva para conocer dichas controversias, expresamente excluyendo de facultades y competencia para conocer dichas controversias al órgano jurisdiccional en materia administrativa del Estado, que en la especie lo es el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, el cual por la creación del sistema impugnativo y la creación e inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, carece de jurisdicción y competencia para resolver las referidas controversias.** (Artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y con el artículo 182^o la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán).

QUINTA.- El Municipio de Mérida, Yucatán, ejerciendo sus garantías institucionales y facultades constitucionales y legales, **creó el tribunal de lo contencioso administrativo del Municipio de Mérida, que entró en funciones con fecha dieciséis de enero del año en curso, e igualmente aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que fue publicado en la Gaceta Municipal número 536 el día trece de enero del año dos mil dieciséis.** Lo anterior fue expresamente comunicado al Poder Judicial del Estado de Yucatán, del que forma parte la autoridad demandada, Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, con fecha once de febrero de dos mil dieciséis.

SEXTA.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, en todos los preceptos invocados en el cuerpo de este memorial, **admitió controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán, POSTERIORMENTE A LA CREACIÓN DEL ÓRGANO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL QUE TIENE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA DIRIMIR DICHA CONTROVERSIA, A SABIENDAS DE QUE CARECÍA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN PARA ELLO Y DE QUE SUS ACTOS ERAN VIOLATORIOS DE LA CARTA MAGNA.**

Todo lo anterior, debidamente demostrado con las pruebas documentales que se adjuntan, demuestra la plena procedencia de la presente controversia constitucional y la consecuente declaratoria de invalidez de los actos reclamados, con especial énfasis en las futuras o eventuales controversias que cualesquiera otros particulares promovieran en contra de actos de la administración pública municipal y que la autoridad demandada continuara admitiendo, careciendo de jurisdicción y competencia y violando en forma sistemática la Constitución Federal y demás ordenamientos invocados en el presente escrito.

PRUEBAS

Se adjuntan al presente escrito de ampliación de demanda de controversia constitucional, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de constancias deducidas del expediente [REDACTED] seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, formado con motivo de la demanda en juicio contencioso administrativo promovida por el ciudadano [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.
2. Copia certificada de constancias deducidas del expediente [REDACTED] seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, formado con motivo de la demanda en juicio contencioso administrativo promovida por los Ciudadanos [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.
3. Copia certificada de constancias deducidas del expediente [REDACTED] seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, formado con motivo de la demanda en juicio contencioso administrativo promovida por el ciudadano [REDACTED] en contra de la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida y del Notificador Ejecutor de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del



Ayuntamiento de Mérida, José Alejandro Carrillo Castillo.

4. Copia certificada de constancias deducidas del expediente [REDACTED] seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, formado con motivo de la demanda en juicio contencioso administrativo promovida por la ciudadana [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.
5. Copia certificada de constancias deducidas del expediente [REDACTED] 2016 seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, formado con motivo de la demanda en juicio contencioso administrativo promovida por el ciudadano Luis Fernando Lazcano Gómez, en su carácter Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en contra del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se decrete:

- a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la presente ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED] [REDACTED] criticos en el apartado I. ACTOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA del presente escrito, **de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.**
- b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por



particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.

La suspensión solicitada en el presente inciso obedece, a que resulta que la conducta de la autoridad demandada podría dar lugar a una sucesión interminable de nuevos actos que a su vez generarían ampliaciones de la presente demanda, como se puede observar al ser necesaria esta tercera ampliación de demanda.

En efecto como puede advertirse existe por parte de la autoridad demandada una conducta que podemos calificar de contumaz, entendida la contumacia en su acepción gramatical como:⁶ "porfiado y tenaz en mantener un error", ya que a sabiendas de su ausencia de competencia ha asumido y lo ha seguido haciendo y seguramente perseverará en dicho error de admitir y tramitar como si fuera competente, controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, existiendo el órgano competente para ello dentro de la esfera competencia del referido Municipio actor.

Igualmente le solicito considere en cuanto a la suspensión solicitada en este inciso, que se trata de actos futuros de inminente realización los que, según la tesis jurisprudencial 2ª./J.14/2010, se definen como "los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve". Y dicha inminencia o derivación de actos preexistentes, está sobradamente demostrada en el presente caso: a) con los siete procedimientos que dieron origen a la demanda inicial de la presente controversia constitucional; b) con los cinco procedimientos que motivaron la primera ampliación de demanda de este medio de control constitucional; c) con los cuatro procedimientos que motivaron la segunda ampliación de demanda de este medio de control constitucional; d) y finalmente con los cuatro procedimientos que dan razón a la presente tercera ampliación de demanda, todos actos realizados por la autoridad demandada, con posterioridad a que le fuera notificada la presente controversia constitucional. Tenemos así una totalidad de veinte procedimientos o actos reclamados que demuestran la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada y así evitar que se continúe invadiendo la esfera competencial del

⁶ Diccionario de la Real Academia. XXII Edición. 2001. Ed. Espasa Calpe. Pág. 646



Municipio actor, con independencia de que se determinen el alcance de la suspensión que se conceda.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la suspensión en controversias constitucionales, **en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.**

En el caso concreto de la presente ampliación de demanda, es procedente decretar la suspensión de los actos supervenientes motivos de la ampliación y relacionados en el apartado correspondiente, a fin de preservar la materia del juicio y suspender los actos reclamados referidos, por haberse dictado en invasión de competencias de órganos originarios del Estado y en entero perjuicio de la autonomía municipal, así como en perjuicio del derecho del propio Municipio a crear los órganos de justicia municipal, tutelado por el artículo 115 Constitucional.

Ahora bien, del análisis de los actos reclamados en esta tercera ampliación de demanda, se aprecia que los mismos consisten en acciones del Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, que afectan prerrogativas constitucionales o garantías institucionales del Municipio, invadiendo la esfera competencial de otros órganos originarios del Estado, termina causando un agravio real y directo al Municipio de Mérida ya que también afecta prerrogativas constitucionales reguladas directamente en la Constitución, como lo es el derecho de crear sus propios órganos de justicia municipal en materia administrativa.

Además de lo anterior, en el caso de la suspensión en la controversia constitucional se presenta la característica de que las partes del proceso son órganos de interés público cuyos actos vinculados con principios de competencia y división de poderes, que, a su vez, repercute en el interés general. De esta manera, resulta indispensable que la evaluación y análisis

hechos por el juzgador para adoptar las medidas cautelares en este tipo de procesos no sólo tome en cuenta la acreditación de elementos para conceder la suspensión, sino también las consecuencias que para los intereses públicos y privados podrían derivar de la decisión adoptada por el Tribunal.

Ahora bien, considerando que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, es decir su fin último es proteger a la sociedad de cualquier afectación a las prerrogativas constitucionales de los órganos sobre los que estos ejercen su imperio, por lo que con la concesión de la medida provisional no se causa daño alguna a la sociedad, ya que el fin de la controversia es precisamente evitar que se actualice tal daño, bajo la premisa de que los recursos que integran la hacienda municipal son ejercidos a favor de las personas que habitan el municipio de Mérida, y que se traducen en la prestación de diversos servicios públicos que son competencia exclusiva de dicho Municipio.

Al contrario, de negarse la medida cautelar se afectaría gravemente la esfera competencial del Municipio al permitir que la autoridad demandada continúe violando flagrantemente la autonomía constitucional del Municipio actor, al resolver cuestiones respecto de las que carece de jurisdicción y competencia.

Como ha quedado precisado la afectación anterior sería con motivo de una resolución dictada en invasión de esferas competenciales de órganos originarios del Estado que resulta en un agravio real y directo sobre prerrogativas constitucionales del Municipio, por lo que de negarse la suspensión solicitada quedaría sin materia el presente juicio.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que de concederse la medida cautelar solicitada se causara algún perjuicio al particular a quien favoreció la resolución de que se trata, los posibles perjuicios que se ocasionarían a la sociedad de no concederse son mayores que los que pudiera resentir el particular, toda vez que el interés particular no debe ceder ante el interés general, es decir la sociedad está interesada en que las controversias entre los particulares o ciudadanos y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán, se resuelvan por la instancia creada ex profeso otorgando mayor certeza a los derechos de los ciudadanos que pudieran verse



afectados por actos arbitrarios de las autoridades municipales de Mérida, Yucatán.

En virtud de lo expuesto, es procedente y así lo solicito a Usted Magistrado Instructor se sirva declarar la suspensión en éste procedimiento, para los efectos que han sido precisados.

Sirve de apoyo a lo expuesto las siguientes tesis de contenido, rubro y ubicación siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 170007

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 27/2008

Página: 1472

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional [redacted] Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Época: Novena Época
Registro: 184745
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. I/2003
Página: 762



SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.

De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite

tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.

Recurso de reclamación [redacted] deducido del incidente de suspensión en la controversia constitucional [redacted] Gobernador del Estado de Chihuahua. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado,

A USTED SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR, ATENTAMENTE OCURRO Y PIDO:

PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentado con este memorial, ampliando por tercera ocasión, en tiempo y forma la demanda de controversia constitucional de mi referencia, ofreciendo las documentales exhibidas, en los términos de estos.

SEGUNDO.- Tomar en consideración lo expresado y admitir la presente ampliación de demanda conforme a lo solicitado para la demanda, contestación originales, emplazando a la parte demandada para que produzca su contestación.

TERCERO.- Conceder la suspensión en los términos solicitados en el presente escrito.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, en su oportunidad, dictar sentencia en la que se declaren procedentes y fundadas las acciones ejercidas en la demanda y en las ampliaciones de la misma, decretando la invalidez de los actos impugnados, con el fin de resarcir al órgano de gobierno que represento en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

Ciudad de México, a los 07 días del mes de septiembre del año 2016.

PROTESTO LO NECESARIO.

**LICENCIADO MAURICIO VILA DOSAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MÉRIDA, YUCATÁN.**

- Recibido de un envase en (30) folios, con:
- (13) Anexos en copia certificada, en (4), (6), (1), (3), (4), (4), (1), (4), (1), (10), (4), (9) y (5) folios, según sus certificaciones
- Diversos anexos en copia simple en (7) folios
- (8) Copias de traslado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSEJA. CERRILLAS. CUB.

2016-SEP-12 PM 3 13

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIONES CONSTITUCIONALES DE ACCIONES DE INCONFORMIDAD

015 2 3 0 99

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016-SEP-12 PM 1 16

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada del escrito de la tercera ampliación de demanda	Sin registro

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de la tercera ampliación de demanda.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que ésta resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ **Teja 27/2008.** Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta

sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en el tercer escrito de ampliación de demanda, el municipio actor impugnó lo siguiente:

"A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic) incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

[...]
B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se decrete:

a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la presente ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED] descritos en el apartado I;

ACTOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA del presente escrito, de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o

⁷ Artículo 16. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.

La suspensión solicitada en el presente inciso obedece, a que resulta que la conducta de la autoridad demandada podría dar lugar a una sucesión interminable de nuevos actos que a su vez generarían ampliaciones de la presente demanda, como se puede observar al ser necesaria esta tercera ampliación de demanda.

En efecto como puede advertirse existe por parte de la autoridad demandada una conducta que podemos calificar de contumaz, entendida la contumacia en su aceptación gramatical como: 'porfiado y tenaz en mantener un error', ya que a sabiendas de su ausencia de competencia ha asumido y lo ha seguido haciendo y seguramente perseverará en dicho error de admitir y tramitar como si fuera competente, controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, existiendo el órgano competente para ello dentro de la esfera competencia (sic) del referido Municipio actor.

Igualmente le solicito considere en cuanto a la suspensión solicitada en este inciso, que se trata de actos futuros de inminente realización los que, según la tesis Jurisprudencial 2ª./J.14/2010, se definen como 'los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve'. Y dicha inminencia o derivación de actos preexistentes, está sobradamente demostrada en el presente caso: a) con los siete procedimientos que dieron origen a la demanda inicial de la presente controversia constitucional; b) con los cinco procedimientos que motivaron la primera ampliación de demanda de este medio de control constitucional; c) con los cuatro procedimientos que motivaron la segunda ampliación de demanda de este medio de control constitucional; d) y finalmente con los cuatro (sic) procedimientos que dan razón a la presente tercera ampliación de demanda, todos actos realizados por la autoridad demandada, con posterioridad a que le fuera notificada la presente controversia constitucional. Tenemos así una totalidad de veinte procedimientos o actos reclamados que demuestran la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada y así evitar que se continúe invadiendo la esfera competencial del Municipio actor, con independencia de que se determinen el alcance de la suspensión que se conceda."

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para:

1. Mantener el estado que actualmente guardan los juicios impugnados en la tercera ampliación de la demanda, que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, así como suspender los efectos y consecuencias de los acuerdos por los que se admitieron a trámite las demandas de esos juicios, identificados con los números de expediente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Suspender la admisión de futuros juicios contenciosos administrativos que promuevan los particulares ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, contra la administración pública municipal de Mérida, de ese Estado.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios [REDACTED] [REDACTED] atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los acuerdos precisados, así como del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general, como se explica a continuación.

En efecto, no ha lugar a conceder la solicitud del promovente en el sentido de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán se abstenga de forma general de admitir a trámite y asumir competencia respecto de los juicios administrativos que se hayan promovido contra la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán, ya que el Municipio actor pretende la suspensión de actos futuros de realización incierta.

Esto, toda vez que su intención es evitar que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán no tramite, admita, ni instruya los posibles juicios que promuevan los particulares y que, en su concepto, puedan ser de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la citada entidad federativa, es decir, no hay un acto cierto y concreto en el cual se pueda dictar la suspensión que tenga como efecto mantener el estado que guardan, **de ahí que no sea procedente otorgar la medida cautelar solicitada en estos términos.**

En ese contexto, si bien para el promovente la aludida admisión de futuros juicios por el aludido Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se trata de actos de inminente realización, al derivar de actos preexistentes consistentes en los juicios impugnados en el escrito inicial, así como en la primera, segunda y tercera ampliación de demanda, lo cierto es que no le asiste la razón.

Lo anterior ya que **los actos de realización inminente** son los que **derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente**, de modo que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y los **actos futuros de realización incierta** se deben entender como aquellos cuya realización es remota, ya que **su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.**

En el caso, el promovente únicamente hace referencia a los diversos juicios que forman parte de la *litis* a resolver en este medio de control constitucional, **sin embargo, no hace mención de un acto cierto y concreto del cual derive directa y necesariamente una nueva actuación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.**

Por el contrario, resulta evidente que su realización es incierta al depender de varios factores, en primer lugar de que exista un conflicto entre un particular y la administración pública municipal, en segundo lugar, **de una actividad previa de los particulares** consistente en presentar demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y, por último, que en su momento, el citado órgano jurisdiccional **determiné ejercer las que considera sus atribuciones**, admitiendo las demandas que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fueren presentadas; con lo cual, se cumplen los extremos para calificar dichos actos como futuros de realización incierta.

Cabe señalar, que se tiene presente la posibilidad de que se siga ampliando la demanda, con la consecuencia de que se prolongue el juicio indefinidamente, sin embargo no existe la absoluta certeza de que eso ocurrirá, ya que la aludida posibilidad depende de las actuaciones que lleven a cabo las partes, las cuales resultarán inciertas ya que devienen de un aspecto volitivo, es decir, de la voluntad, lo cual no constituye un dato objetivo a partir del cual el Ministro instructor pueda emitir un pronunciamiento en el presente incidente.

Así las cosas, se niega la medida cautelar al no precisarse el promovente acto alguno, lo cual resulta necesario para que el ministro determine la procedencia de la medida cautelar, y únicamente se concede en los términos que fueron precisados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, así como la organización y funcionamiento interno de la administración pública del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se da continuidad a la normal función encomendada al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente [REDACTED] del índice de ese órgano jurisdiccional.

II. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado se abstenga de admitir a trámite los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan contra la administración pública del citado municipio.

III. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 27 SEP 2016 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán. Conste.

LCTF/EGM 07.



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA,
YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

- OFICIO 3521/2016 MUNICIPIO DE MÉRIDA ESTADO DE YUCATÁN
- OFICIO 3522/2016 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
- OFICIO 3523/2016 TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
- OFICIO 3524/2016 PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciséis

En la controversia constitucional citada al rubro, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de la tercera ampliación de demanda.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se

SECRETARÍA DE RESPONDEO

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la

otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹⁶ Tesis 27/2008. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de dos mil ocho. Página mil cuatrocientos setenta y dos. Número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA FORMA A - 62
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en el tercer escrito de ampliación de demanda, el municipio actor impugnó lo siguiente.

"A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contenciosos administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se dicte:

a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la presente ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED] descritos en el apartado I. ACTOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA del presente escrito, de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán. La suspensión solicitada en el presente inciso obedece, a que resulta que la conducta de la autoridad demandada podría dar lugar a una sucesión interminable de nuevos actos que a su vez generarían ampliaciones de la presente demanda como se puede observar al ser necesaria esta tercera ampliación de demanda.

En efecto como puede advertirse existe por parte de la autoridad demandada una conducta que podemos calificar de contumaz, entendida la contumacia en su aceptación gramatical como: 'porfiado y tenaz en mantener un error', ya que a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁷ Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016**

sablen de su ausencia de competencia ha asumido y lo ha seguido haciendo y seguramente perseverará en dicho error de admitir y tramitar como si fuera competente, controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, existiendo el órgano competente para ello dentro de la esfera de competencia (sic) del referido Municipio actor.

Igualmente le solicito considere en cuanto a la suspensión solicitada en este Inciso, que se trata de actos futuros de inminente realización los que, según la tesis jurisprudencial 2ª./J.14/2010, se definen como 'los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve'. Y dicha inminencia o derivación de actos preexistentes, está sobradamente demostrada en el presente caso: a) con los siete procedimientos que dieron origen a la demanda inicial de la presente controversia constitucional; b) con los cinco procedimientos que motivaron la primera ampliación de demanda de este medio de control constitucional; c) con los cuatro procedimientos que motivaron la segunda ampliación de demanda de este medio de control constitucional; d) y finalmente con los cuatro (sic) procedimientos que dan razón a la presente tercera ampliación de demanda, todos actos realizados por la autoridad demandada, con posterioridad a que le fuera notificada la presente controversia constitucional. Tenemos así una totalidad de veinte procedimientos o actos reclamados que demuestran la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada y así evitar que se continúe invadiendo la esfera competencial del Municipio actor, con independencia de que se determinen el alcance de la suspensión que se conceda."

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para:

1. Mantener el estado que actualmente guardan los juicios impugnados en la tercera ampliación de la demanda, que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, así como suspender los efectos y consecuencias de los acuerdos por los que se admitieron a trámite las demandas de esos juicios, identificados con los números de expediente [REDACTED]
2. Suspender la admisión de futuros juicios contenciosos administrativos que promuevan los particulares ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, contra la administración pública municipal de Mérida, de ese Estado.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios [REDACTED] atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los acuerdos precisados, así como del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general, como se explica a continuación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA FORMA A. 5.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, no ha lugar a conceder la solicitud del promovente en el sentido de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán se abstenga de forma general de admitir a trámite y asumir competencia respecto de los juicios administrativos que se hayan promovido contra la administración pública municipal del Municipio de Mérida,

Yucatán, ya que el Municipio actor pretende la suspensión de actos futuros de realización incierta.

Esto, toda vez que su intención es evitar que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán no tramite, admita, ni instruya los posibles juicios que promuevan los particulares y que, en su concepto, puedan ser de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida en la citada entidad federativa, es decir, no hay un acto cierto y concreto en el cual se pueda dictar la suspensión que tenga como efecto mantener el estado que guardan, de ahí que no sea procedente otorgar la medida cautelar solicitada en estos términos.

En ese contexto, si bien para el promovente la aludida admisión de futuros juicios por el aludido Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se trata de actos de inminente realización, al derivar de actos preexistentes consistentes en los juicios impugnados en el escrito inicial, así como en la primera, segunda y tercera ampliación de demanda, lo cierto es que no le asiste la razón.

Lo anterior ya que los actos de realización inminente son los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y los actos futuros de realización incierta se deben entender como aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

En el caso, el promovente únicamente hace referencia a los diversos juicios que forman parte de la *litis* a resolver en este medio de control constitucional, sin embargo, no hace mención de un acto cierto y concreto del cual derive directa y necesariamente una nueva actuación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por el contrario, resulta evidente que su realización es incierta al depender de varios factores, en primer lugar de que exista un conflicto entre un particular y la administración pública municipal, en segundo lugar, de una actividad previa de los particulares consistente en presentar demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y, por último, que en su momento, el citado órgano jurisdiccional determine ejercer las que considera sus atribuciones, admitiendo las demandas que fueren presentadas, con lo cual, se cumplen los extremos para calificar dichos actos como futuros de realización incierta.

Cabe señalar, que se tiene presente la posibilidad de que se siga ampliando la demanda, con la consecuencia de que se prolongue el juicio indefinidamente, sin embargo no existe la absoluta certeza de que eso ocurrirá, ya que la aludida posibilidad depende de las actuaciones que lleven a cabo las partes, las cuales resultan inciertas ya que devienen de un aspecto volitivo, es decir, de la voluntad, lo cual no constituye un dato objetivo a partir del cual el Ministro instructor pueda emitir un pronunciamiento en el presente incidente.

Así las cosas, se niega la medida cautelar al no precisar el promovente acto alguno, lo cual resulta necesario para que el ministro determine la procedencia de la medida cautelar, y únicamente se concede en los términos que fueron

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016**

precisados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, así como la organización y funcionamiento interno de la administración pública del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se da continuidad a la normal función encomendada al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

- I. **Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente [REDACTED] del Índice de ese órgano jurisdiccional.
- II. **Se niega la suspensión solicitada** por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado se abstenga de admitir a trámite los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan contra la administración pública del citado municipio.
- III. **La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."(Rúbricas)

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.


Rubén Jesús Lara Patrón

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO DE YUCATÁN
CALLE DE LA REVOLUCIÓN, S/N. C. P. 97000. MÉRIDA, YUCATÁN

 /E/GM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 3521/2016

Incidente de suspensión de la Controversia
Constitucional **41/2016**

Municipio de Mérida, Estado de Yucatán

Avenida de los Insurgentes número 605,
despacho 1304, Colonia Nápoles, en la Ciudad
de México

En la Ciudad de México, a las TRECE horas con VEINTE minutos, del VEINTINUEVE de SEPTIEMBRE de dos mil dieciséis, la suscrita Elizabeth Moreno de León, Actuaría Judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexo entregado: ninguno.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: [REDACTED]

se identifica con: CEDULA PROFESIONAL N° [REDACTED] EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

y refiere ser: Empleado

Sello y firma de recibido:
29-SEPT-2016
[REDACTED]

La Actuaría







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio 3522/2016

Incidente de Suspensión de la Controversia
Constitucional 41/2016

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Calle Londres número 161, Torre "A", quinto
piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,
código postal 06600, en la Ciudad de México

En la Ciudad de México, a las once horas con seis minutos, del veintiocho de Septiembre de dos mil dieciséis, la suscrita Elizabeth Moreno de León, Actuaria Judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexos entregados: ninguno.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: [REDACTED]

se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR [REDACTED]

y refiere ser habitante del domicilio

Sello y firma de recibido [REDACTED]
28-SEPT-2016
14:06 hrs.

DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Actuaria
[Firma manuscrita]





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficio 3524/2016

Incidente de suspensión de la Controversia
Constitucional 41/2016

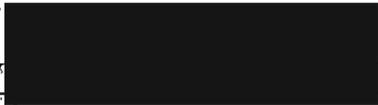
Procuradora General de la República

Residencia oficial

En la Ciudad de México, a las quinte horas con dieciocho minutos, del veintiocho de Septiembre de dos mil dieciséis, la suscrita Elizabeth Moreno de León, Actuaría Judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorada de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexos entregados: ninguno.

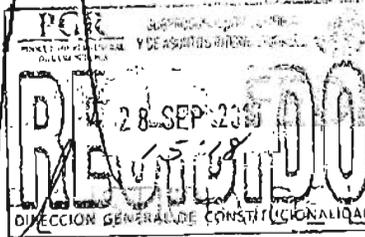
Persona que recibe, manifiesta llamarse:



se identifica con No cuenta con identificación oficial al momento de la presente notificación

y refiere ser Secretaria

Sello y firma de recibido:



ISABEL FERNANDEZ
RENTERIA

La Actuaría





ACUSE DE RECIBO

93
49
FORMA A - 62

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

DESPACHO 362/2016 Juzgado de Distrito en Turco en el Estado de Yucatán, con
residencia en la ciudad de Mérida (Oficialía de Partes
Común).

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis
Atentamente le solicito que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva
comisionar a un Actuario para que huirique con carácter de urgente en la residencia
oficial del destinatario el oficio que se acompaña al presente y que se relacionan a
continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	ANEXOS AL OFICIO
3523/2016	TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Ninguno

Mucho le agradeceré que ordene de oiver este despacho debidamente
diligenciado con la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva, mediante
servicio de mensajería.

Lo anterior con fundamento en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación; 4 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I
y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 282,
párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria
en términos del artículo 3 de la citada ley reglamentaria.

Saludos cordiales,

Rubén Jesús Lara Patrón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ATF/EGM
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SEP 28 4 51 PM 2016

DEPARTAMENTO DE
CORRESPONDENCIA

10842





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

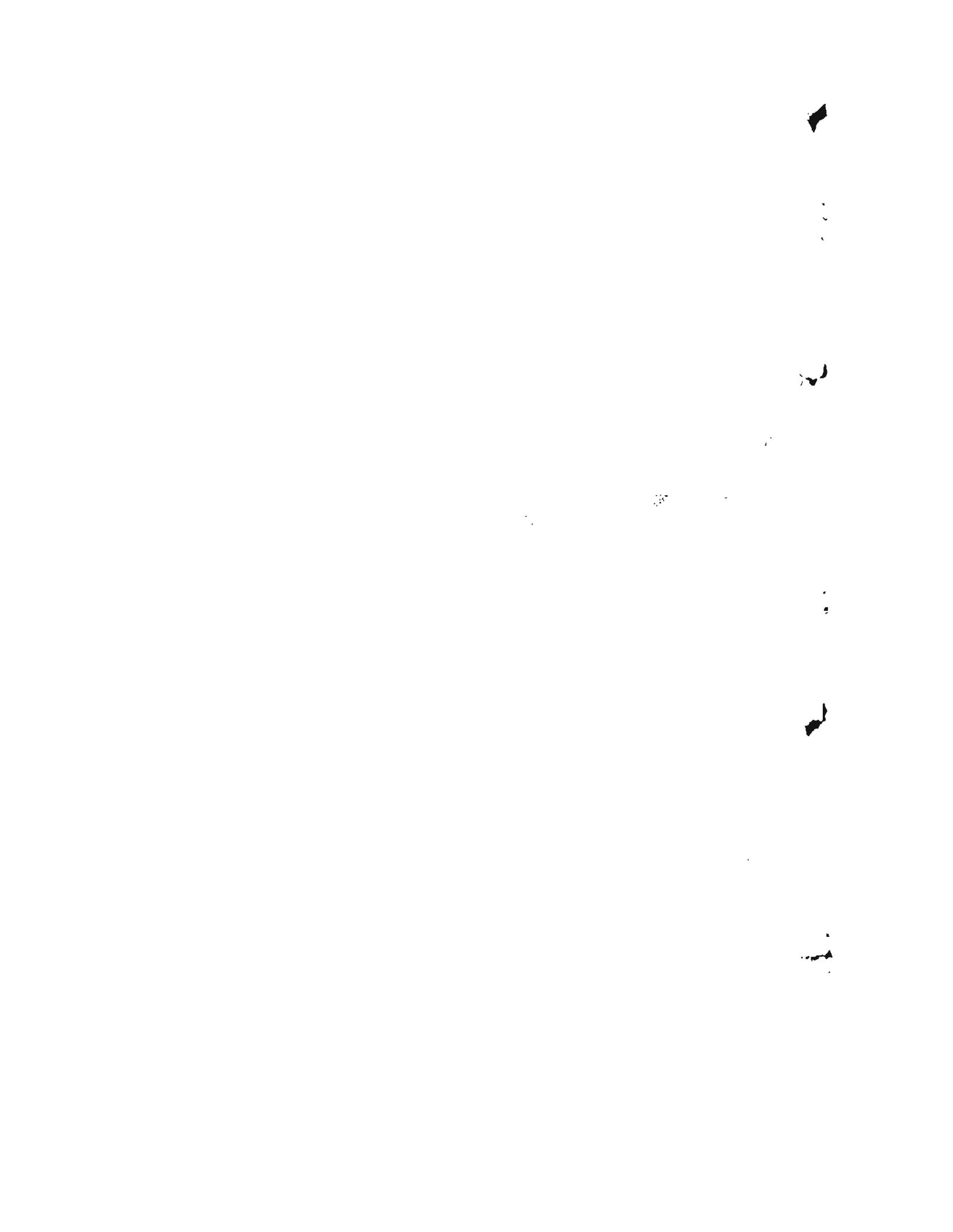
Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CERTIFICA

Que los anteriores documentos son copias fotostáticas que concuerdan fiel y exactamente con sus originales que tengo a la vista y que corresponden a diversas constancias que integran el incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016 promovida por el Municipio de Mérida Yucatán, y se expiden para agregarse al recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del citado incidente de suspensión, en cuarenta y nueve fojas, debidamente selladas, cotejadas y rubricadas.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis dictado por el Ministro Luis María Agullar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido recurso de reclamación. Doy fe

LAF/EGM.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
VS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LICENCIADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

L LICENCIADA ESTHER ELIZABETH GARCÍA MONTAÑO, en mi carácter de DELEGADA del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, carácter debidamente reconocido, comparezco en forma atenta y respetuosa ante usted en el incidente de suspensión citado al rubro, para dar contestación a la vista del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2016, y estando en tiempo en términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expongo lo siguiente:

En primer lugar, aseguro que la suspensión otorgada al Municipio que represento, mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2016, respecto de la suspensión del procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos números [REDACTED] que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, se encuentra totalmente apegada a derecho.

Ahora bien, por su importancia y trascendencia, estimo pertinente, antes de manifestarme respecto de los *agravios* esgrimidos por el recurrente, señalar lo que sigue:

Es del conocimiento general que la presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de Mérida, Yucatán, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, son dos los entes demandados. Esto se comprueba no solo con el escrito de demanda inicial, sino porque ambos organismos produjeron su contestación por separado.

En efecto, si se revisan las constancias que integran el expediente relativo a la controversia 41/2016, se observa que el señor Licenciado Jaime de Jesús y María García Priani fue designado y ha sido reconocido por esa Suprema Corte de Justicia como Delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, nada más, y no como Delegado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1

2

3

4

5

6

Luego entonces, según el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Delegado se encuentra facultado para interponer recursos y formular agravios solamente como representante del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sin embargo, dicho profesionista una y otra vez, en forma persistente, hace manifestaciones y formula agravios en pro del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que, aunque no abonan para nada en su favor por ser infundados, lo colocan en una situación equiparable a la de la falta de legitimación pasiva, simplemente porque dicha entidad no lo ha designado como su representante.

Luego entonces, solicito que ese Alto Tribunal sobresea dicho medio de impugnación o determine no tenerlo por interpuesto, resuelva que no se tienen por formuladas las manifestaciones ni los agravios de la autoría del Licenciado [REDACTED] todo lo anterior con fundamento en el artículo 20 en relación con el 11 de la ley reglamentaria invocada en este escrito.

Adicionalmente digo que el recurso de reclamación intentado por el Delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es **improcedente y por tanto debe decretarse el sobreseimiento del mismo**, lo anterior, en virtud de que los agravios esgrimidos no son propios del recurrente, es decir, de la lectura del escrito por medio del cual se interpone el recurso de reclamación que nos ocupa, se puede observar con claridad que, en el desarrollo de los supuestos agravios esgrimidos, el recurrente es reiterativo en motivar dichos agravios en la suspensión del procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, lo cual no le causa al recurrente agravio alguno, sino que, en todo caso, el agravio sería al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, quien por cierto, tiene reconocida legitimación pasiva en la presente Controversia, tan es así, que dicho tribunal contestó por sí mismo la demanda y no por medio del Poder Judicial del Estado, siendo que la legitimación pasiva del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado fue reconocida y declarada por el ministro instructor en acuerdo de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

No se pierde de vista el hecho de que, tan son agravios del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado, que el propio firmante del recurso, confunde su representación, ya que, aunque comparece en su calidad de DELEGADO designado por el H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el cuerpo del escrito del recurso se dice a su mismo Delegado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al cual no representa.



Confirma y robustece la improcedencia de los agravios expresados por la recurrente, - que lo es el Poder Judicial del Estado de Yucatán por conducto del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa - las afirmaciones visibles en su escrito de expresión de agravios, en razón de que la esencia o sustancia de los argumentos esgrimidos se refieren a afectaciones a un ente legitimado distinto en la litis de la controversia constitucional 41/2016, como lo es el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, de quien se quele en sus agravios dicha recurrente y que los convierte en inatendibles por ineficaces e inoperantes, como lo son las siguientes:

"Pareciera por un momento, que el Municipio de Mérida, Yucatán, no busca a través de la Controversia Constitucional de origen sino **paralizar la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán**, lo cual ha logrado hasta el día de hoy..." (Énfasis añadido).

Lo anterior es visible en la página 5 primer párrafo del escrito de agravios.

"Impedimento que se actualiza en el particular, pues lo cierto es que la **paralización de los Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, decretada por el Ministro Instructor mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016 hace nugatorio del Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de cada uno de los promoventes de esos juicios, y sin reportar beneficio alguno para municipalidad (sic) actora" (Énfasis añadido)

Esto se puede consultar en el PRIMER AGRAVIO, página 8 penúltimo párrafo del escrito de agravios.

"En el particular, debió negarse al Municipio actor la suspensión que solicitó en su tercera ampliación de demanda, para el efecto de que se paralizara el trámite de los **Juicios Contenciosos Administrativos números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, pues ello pone en peligro las instituciones Fundamentales de garantías individuales y división de poderes". (Énfasis añadido).

Lo anterior consta en el mismo PRIMER AGRAVIO, página 11, penúltimo párrafo del escrito de agravios.

"Asimismo el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, resulta violatorio de la institución fundamental de división de poderes, ya que **con motivo de la suspensión concedida al Municipio actor respecto de los Juicios Contenciosos Administrativos que impugnó en su tercera ampliación de demanda, dicha municipalidad está paralizando paulatinamente la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, por el solo hecho de reclamar una supuesta invasión a la esfera competencial que le confiere el

2

3

4

5

6

Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida".
(Énfasis añadido).

Lo anterior se observa en el mismo PRIMER AGRAVIO, página 15, tercer párrafo del escrito de agravios.

"En el caso concreto, se advierte que el derecho del que es titular el Municipio de Mérida, ha sido ejercido sin beneficio incluso para éste mismo, toda vez que, a la fecha los procedimientos contenciosos administrativos de marras, no están siendo tramitados por ninguna autoridad ... no los está conociendo ni el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ni mi designante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del poder Judicial del Estado de Yucatán..." (Énfasis añadido).

Esto se puede ver en el TERCER AGRAVIO, página 22, último párrafo y 23 primer párrafo, en donde cabe destacar la confesión expresa del yerro de la recurrente ya que el Delegado que promueve el recurso de reclamación de que se trata, dice hacerlo en nombre del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del poder Judicial del Estado de Yucatán, ente legitimado pasivamente distinto del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de quien es delegado designado el firmante del escrito de agravios, lo que demuestra, en forma meridiana, además del error del signante, que la sustancia de sus argumentos se refieren a una autoridad distinta de la recurrente, lo que hace inatendibles por inoperantes e ineficaces sus agravios.

Por todo lo anterior, debe declararse improcedente el recurso presentado, tomando en consideración que tratándose de un órgano técnico perito en derecho quien realiza argumentos a manera de agravios, no es posible que la autoridad resolutora del recurso supla o mejore dichos argumentos.

Expuesto lo anterior, se responden los agravios hechos valer en el escrito de interposición del recurso, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- El primer agravio, el recurrente lo divide en dos incisos, siendo que en el inciso marcado como a), realiza una serie de manifestaciones con las que pretende establecer que se causa mayor afectación a la esfera patrimonial de los promoventes de los juicios contenciosos administrativos números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que el beneficio que el municipio de Mérida pudiera llegar a recibir con la concesión de la suspensión; argumentado que se está haciendo nugatorio el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de cada uno de los promoventes de dichos juicios.

En relación a lo anterior y contrario a lo que manifiesta el recurrente, la suspensión busca evitar que se actualice el daño a la sociedad, bajo la premisa de que de negarse la medida cautelar se afectaría gravemente la



esfera competencial del Municipio al permitir que la autoridad demandada continúe violando flagrantemente la autonomía constitucional del Municipio actor, al resolver cuestiones respecto de las que carece de jurisdicción y competencia.

Esto es, habría una mayor afectación si se diera el caso que después de haber llevado todo el procedimiento, se resolviera que la controversia constitucional fue procedente y resultara incompetente el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado para conocer de los juicios contenciosos administrativos cuyo procedimiento e instrucción han sido suspendidos. Es en este caso, en el que sí se estarían afectando directamente los intereses de los particulares y autoridades, pues lo instruido o sentenciado por el tribunal resultaría inválido, teniendo costos humanos y económicos importantes tanto para los particulares como para las autoridades.

Ahora en cuanto a lo que manifiesta que se está haciendo nugatorio el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de cada uno de los promoventes de esos juicios, resulta ser totalmente falso, en virtud de que no se está prohibiendo a estos individuos el acceder a la justicia, sino que se está procurando que, si van a ejercer sus derechos de impugnar una resolución que no les es favorable, éstos deben hacerlo ante la autoridad que sea competente para dirimir la controversia.

Asimismo, como parte de este agravio, el recurrente en el inciso b) manifiesta que se ponen en peligro las Instituciones Fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano, refiriéndose en específico a las garantías individuales y la división de poderes.

Respecto al principio de las garantías individuales, el recurrente vuelve a insistir en el supuesto de que el otorgamiento de la suspensión hace nugatorio el Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de cada uno de los promoventes de los juicios contenciosos administrativos objetos de la suspensión otorgada, basando su razonamiento en la trasgresión del principio de expedites, ya que los juicios se encuentran inmovilizados en virtud del otorgamiento de la suspensión.

Al efecto, debe reiterarse que, no existe violación alguna al Derecho Humano de Acceso a la Impartición de Justicia de los particulares. En primer lugar, se debe tomar en consideración que la controversia constitucional es un proceso que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y legítima para intervenir solamente a entidades, órganos y poderes públicos, federales, estatales o municipales. Por su naturaleza jamás podrán participar o tener alguna injerencia personas físicas o morales de derecho privado, es decir, particulares o justiciables como se pretende por la reclamante.

Aunado a lo anterior, y como ya se ha dicho en el presente curso, la verdadera afectación a los particulares promoventes de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente números [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del



Estado, sería el permitir que siguiera conociendo de dichos juicios una autoridad que podría resultar sin competencia para ello, ya que es precisamente la invasión a la esfera competencial del Municipio de Mérida respecto de la facultad para dirimir las controversias que surgen entre los particulares y las diversas entidades que conforman la administración pública del Municipio de Mérida, la que es materia de la controversia constitucional planteada.

Ahora bien, en lo relativo a la supuesta afectación a la división de poderes, esto resulta a todas luces falso, pues como se manifestó en la demanda de inicio, la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida no deviene únicamente del Reglamento Municipal, sino del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y para mayor calidad se transcriben los artículos mencionados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Parágrafo reformado DOF 10-02-2014

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Parágrafo reformado DOF 23-12-1999

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Parágrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislativas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convergen.

1

2

3

4

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) **Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**
- b) **Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**
- c) **Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;**
- d) **El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**

1

2

3

4

5

- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- b) Alumbrado público.

- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- d) Mercados y centrales de abasto

- e) Panteones.

- f) Rastro.

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Inciso reformado DOF 23-12-1999

- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

4

2

2

2

Párrafo adicionado DOF 14-08-2001

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:



2



- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Fracción reformada DOF 17-03-1987

IX. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983
(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN.

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será **gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.**

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

(REFORMADO, D.O. 26 DE MAYO DE 2005)

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 2006)

Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.

(REFORMADA, D.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

Segunda.- El Presidente Municipal (sic), los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un periodo constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Tercera.- El primer regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

9

7

2

4

Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.

Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Sexta.- Los Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Séptima.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

Por cada regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.

Novena.- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.

Décima.- Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno.

Décima Primera.- Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores.

La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Décima Segunda.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.

Décima Tercera.- El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos.

Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

1

2

3

4

5

Décima Quinta.- Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento.

Décima Sexta.- En las comisarias que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

Décima Séptima.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal.

Décima Octava.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. (Énfasis añadido)

Con lo anterior, se demuestra que es falso lo manifestado por el recurrente, pues dicha facultad es otorgada al municipio constitucionalmente y no solamente a través de un reglamento municipal. Aclarado esto, se puede desprender que, la verdadera violación a la división de poderes se perpetuaría en caso de no concederse la suspensión de los juicios contenciosos objeto del presente recurso, ya que los mismos están siendo ventilados en un tribunal que se considera constitucionalmente incompetente, razón suficiente para suspender los procedimientos del mismo hasta que no se haya dirimido el fondo de la controversia constitucional.

SEGUNDO.- En las manifestaciones vertidas por el recurrente en el segundo agravio, resulta repetitivo respecto de supuestas violaciones al principio de expedites en la impartición de justicia, ya que dice que al admitir la suspensión en la instrucción de los juicios de nulidad objeto del presente recurso, se afectó de manera primordial a los promoventes de los mismos, quienes debieron contar con una resolución en un plazo cierto y razonable.

Contrario a lo que manifiesta, en cuanto a que no se está cumpliendo con el derecho a una justicia pronta y expedita, lo que realmente busca el municipio que represento y la H. Suprema Corte de Justicia al admitir la suspensión de los procedimientos, es que antes de continuar con cualquier juicio contencioso de los señalados, se resuelva en primer término la controversia constitucional que versa sobre quien es la autoridad competente para resolverlos.

Llama poderosamente la atención, la aseveración del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán a través de su Delegado designado, al manifestar en el desarrollo del agravio que se contesta, lo siguiente:



"En este contexto cabe resaltar que con el surtimiento de los efectos derivados de los acuerdos de suspensión de la sustanciación de los juicios de nulidad radicados en el Tribunal Estatal se verá orillado a cometer una falta a los deberes y obligaciones del mismo en cuanto a órgano administrador de justicia, en tanto que habiéndose recibido sendas controversias para su conocimiento y resolución se podría estar propiciando que mi designante cause a los promoventes de las mismas una violación de carácter procesal que pudiera trascender al resultado del fallo en términos de lo ya señalado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se está en riesgo de que aún y cuando se encuentre apenas iniciada la instrucción de dichos asuntos, de determinarse el surtimiento de la competencia a favor de diversa autoridad - Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida- y bajo la consideración de la demora en su instrucción dados los efectos suspensivos y, la dilación que supondría un eventual re turno a la autoridad municipal, ello se traduciría en una grave violación a las garantías procesales, a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso."

Es sorprendente que siendo el recurrente el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, su Delegado vierta razonamientos encaminados a sostener que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán debe seguir el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos objetos de la suspensión, aún y cuando resultase de la resolución de la controversia constitucional planteada que el tribunal competente lo es el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, olvidando al parecer el recurrente que, es base para los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso, el que sea una **autoridad competente** la que conozca y resuelva los asuntos planteados por los particulares.

TERCERO.- En las manifestaciones hechas por el recurrente en este apartado, en realidad no esgrime agravio alguno, sino se limita a imputar a mi representado "abuso en el ejercicio de un derecho", siendo esto por demás falso, ya que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, las solicitudes de suspensión realizadas en el escrito de demanda y en las ampliaciones a la misma, obedecen al actuar del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Estado de Yucatán, el cual, conociendo la existencia de la controversia constitucional planteada, así como el criterio del Ministro Instructor respecto de que no se siga el procedimiento e instrucción de juicios contenciosos administrativos que pretendan dirimir controversias que surjan entre los particulares y las diversas entidades que conforman la administración pública del Municipio de Mérida, continua admitiendo y declarándose competente de dichos juicios, y al ser precisamente la invasión de la esfera competencial del Municipio de Mérida, la Litis de la controversia constitucional promovida, la consecuencia lógico jurídica es la ampliación de la demanda respecto de los actos realizados por el Tribunal con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual en ninguna forma se trata de un abuso de derecho.

▼

▼

▼

▼

Asimismo, cabe decir que los argumentos expresados para sustentar el mismo, no reúnen los requisitos mínimos para poder considerarlo como tal, ya que aunque la ley de la materia no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de reclamación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del acuerdo impugnado provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

En la especie, el recurrente en dicho agravio TERCERO se limita a hacer diversas manifestaciones en la que hace hincapié y de manera repetitiva pero ineficaz, atribuye al Municipio de Mérida, lo que él denomina un ejercicio abusivo de un derecho a ampliar la demanda de controversia constitucional, PERO NO HACE ALUSIÓN ALGUNA AL ACUERDO EN EL QUE SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN que es el que impugna.

En este tenor, debe decirse que el agravio así expresado es infundado e inoperante por insuficiente, en atención a que al agraviado le corresponde la carga procesal de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que al acuerdo impugnado, incluyendo su fundamento legal y su motivación lesiona sus intereses. Al no hacerlo así y limitarse a hacer aseveraciones que más parecen propias de una contestación de demanda, o en el mejor de los casos de los alegatos, no cumple con la carga procesal que le corresponde y por ende hace devenir su agravio en insuficiente.

Sustenta lo anterior las siguientes jurisprudencias que pedimos sean tomadas en consideración en esta litis constitucional, y que nos permitimos transcribir a continuación.

Época: Octava Época

Registro: 210334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 81, Septiembre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/105

Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Amparo en revisión [REDACTED] 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión [REDACTED] 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.



Recurso de queja [REDACTED] 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja [REDACTED] 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión [REDACTED] 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Época: Octava Época

Registro: 210783

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/322

Pag. 86

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 80, Agosto de 1994; Pág. 86

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión [REDACTED] 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión [REDACTED] 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión [REDACTED] 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión [REDACTED] 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión [REDACTED] 1 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

CUARTO.- En cuanto a las manifestaciones vertidas en el agravio marcado como cuarto, el Delegado hace referencia a situaciones ajenas al otorgamiento de la suspensión, como lo es referirse al dictado de una "interlocutoria", al parecer por tratarse de razonamientos vertidos en el recurso de reclamación que hizo valer en contra de la negativa a la revocación que promovió en contra del otorgamiento de suspensiones distintas a la que es objeto del presente recurso.

1

2

3

4

5

6

No obstante lo anterior, se reitera que el otorgamiento de la suspensión del procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos marcados con número de expediente [REDACTED] del índice del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en ninguna forma deja de ponderar derechos, sino que únicamente permite mantener vigente la Litis de la controversia constitucional planteada.

Finalmente, solicito a Su Señoría que en el momento procesal oportuno se resuelva la Improcedencia del recurso de reclamación interpuesto por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán por ser lo que procede conforme a derecho.

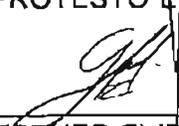
A USTEDES SEÑORES MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ATENTAMENTE OCURRO Y PIDO:

PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentada con este memorial, respondiendo en tiempo y forma a la vista que se diera del recurso de reclamación interpuesto en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Tomar en consideración lo expresado y en su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare improcedente el recurso de reclamación interpuesto.

Ciudad de México, a los 21 días del mes de octubre del año 2016.

PROTESTO LO NECESARIO.


LICENCIADA ESTHER ELIZABETH GARCÍA MONTAÑO,
DELEGADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

059557

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2016 OCT 24 PM 2 13

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO
~~SIN ANEXO~~
en (F) fgy

SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENCIONES COMSTY
DE ACCIONES DE INCONDA

2016 OCT 24 PM 4 09

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL ACDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de Esther Elizabeth García Montaño, delegada del Municipio de Mérida, Yucatán	059557

Documental recibida el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Esther Elizabeth García Montaño, delegada del Municipio de Mérida Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada y en atención a su contenido, se tiene por presentada a la promovente, quien desahoga la vista ordenada mediante proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, y realiza diversas manifestaciones relacionadas al presente recurso de reclamación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹ y 53² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

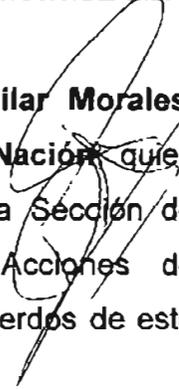
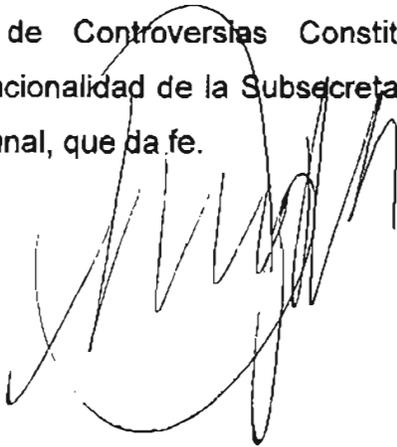
Notifíquese.

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del Instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien
actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de
Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este
Alto Tribunal, que da fe.



 AT/EGM

EL 28 OCT 2016 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis

Visto el estado procesal del expediente, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el presente asunto, sin que a la fecha haya constancias de comparecencia de la Procuraduría General de la República y del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, **se envía este expediente para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el Ministro Alberto Pérez Dayán**, quien fue designado como ponente en este asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 81² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I,³ Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

² Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquella para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

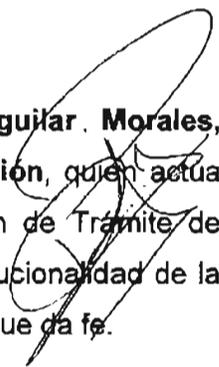
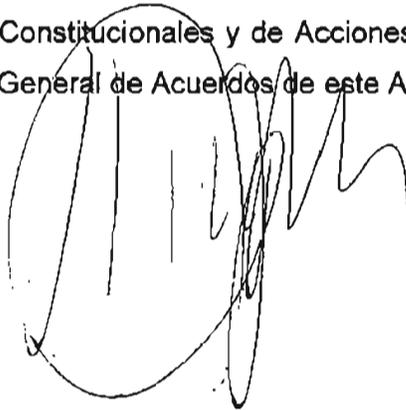
Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.

³ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

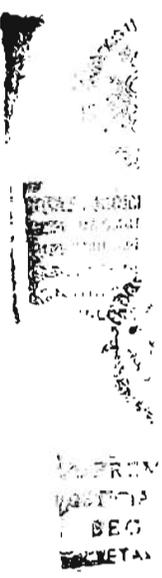
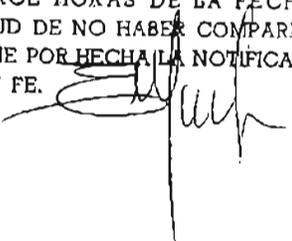


EL **07 NOV 2016**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

XATF/EGM



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



1. Las controversias constitucionales, salvo en las que debe sobrepasarse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

⁴ Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵ Quinto. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

114
114

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES QUE
INGRESAN A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, PARA SU RADICACIÓN.

OFICINA QUE REMITE:

OFICIALIA DE PARTES

TIPO DE ASUNTO

No. DE EXPEDIENTE

R. RECL.
D.S. C.C. 41/2016

77/2016-CA

FOJAS: 113

AUTOS Y/O ANEXOS

CD. _____

DISQ. _____



AL DE LA FEDERACIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

SRIO. AUX. A QUIEN SE LE TURNA

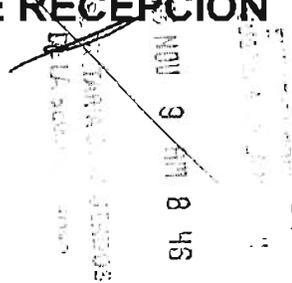
Lic. Mariana Patricia Lopez

SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE EN LA MESA DE INFORMES

LIC. ILIANA VEGA BLANCO.

OBSERVACIONES: _____

SELLO DE RECEPCIÓN



Vo. Bo LIC. ILIANA VEGA BLANCO
ENCARGADO DE LA MESA DE INFORMES
DE LA SEGUNDA SALA.

[Handwritten signature]

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

RECEIVED

SEP 19 1956

RECEIVED

100-50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

115
H5

SEGUNDA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
RECURSO DE RECLAMACIÓN
77/2016-CA, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CÓNTRVERSIA
CONSTITUCIONAL 41/2016

En diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los providos de seis y veinticuatro de octubre, así como del tres del mes en curso, dictados por el Presidente de este Alto Tribunal. Conste.



Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los acuerdos del Presidente de este Alto Tribunal a que se refiere la razón de la Secretaría que inmediatamente antecede, ténganse por recibidos los autos del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, interpuesto por el delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 11, fracción V, 21, fracción XI, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se avoca** al conocimiento del presente asunto, por ende, hágase el registro como corresponda y, en su oportunidad, remítanse los autos a la ponencia del **suscrito**.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-
CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 41/2016.
DEMANDADO Y RECURRENTE:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTE

DICTAMEN

Anexo encontrará el proyecto de resolución relativo al expediente
citado al rubro, a fin de incluirlo en la lista de asuntos de mi Ponencia
con lo que se dará cuenta a la correspondiente sesión de la Segunda
Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo ejemplar
obra agregado en los autos en el testimonio respectivo y le extiendo la
presente como visto bueno del mismo.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

GPVD/ahm/gmr.

~~SIN TEXTO~~

SECRETARIA DE
DEFENSA Y FUERZAS
ARMADAS

SECRETARIA DE
DEFENSA Y FUERZAS
ARMADAS

00

00

0

0

0

0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
41/2016.**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.**

Í N D I C E

SÍNTESIS.....	1
TRÁMITE DEL RECURSO.....	5
COMPETENCIA.....	6
OPORTUNIDAD.....	6
ESTUDIO.....	20
PUNTO RESOLUTIVO.....	27

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016.

TERCERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

~~SIN TEXTO~~



SECRETARIA
DE
ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
INSTITUTO

00
00
0
0
0
0
0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

118

FORMA A-03

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
41/2016.

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

S Í N T E S I S

TEMA: Determinar si el acuerdo mediante el cual el Ministro instructor por una parte concedió y, por la otra negó la suspensión de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda, derivado de la controversia constitucional 41/2016.

RECURRENTE: Poder Judicial del Estado de Yucatán.

EL PROYECTO CONSULTA:

En las consideraciones:

Los agravios referidos son fundados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Debe decirse que los agravios aducidos son fundados, porque la medida cautelar concedida respecto de los efectos de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda, vulnera los límites que para ello ordena el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por lo siguiente.

En el acuerdo recurrido la medida cautelar se otorgó para el efecto de suspender el procedimiento e instrucción de diversos juicios contencioso administrativo promovidos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto de los cuales el Municipio actor afirma que su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo municipal, el cual tiene competencia exclusiva para conocer de controversias entre los particulares y la administración pública del propio Municipio. De donde se advierte que la decisión del Ministro instructor buscó preservar la materia de la controversia constitucional, evitando que mediante la tramitación de los juicios impugnados, se invada la esfera de

competencia municipal y se vulnere su autonomía, en el entendido de que ello deberá analizarse al resolverse el fondo del asunto.

Empero, si bien la decisión adoptada evita que se consuma una eventual violación al ámbito de competencia municipal, también lo es que provoca una dilación en la tramitación de los juicios promovidos por particulares, la que no podría repararse en caso de resultar infundada la controversia constitucional; es decir, de concluirse en esa controversia que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, tiene competencia para conocer de conflictos entre los particulares y la administración pública municipal de Mérida, se corre el riesgo de consumar en perjuicio de aquellos una violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Esto evidencia que el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, genera una afectación a la sociedad mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor, pues al paralizar la función jurisdiccional instada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los procesos ya destacados, se produce un perjuicio jurídico y posiblemente patrimonial a los particulares que promueven éstos, que difícilmente podría repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional. Máxime que los gobernados no sólo tienen derecho al acceso a la justicia, sino que a que ésta se administre de manera pronta y expedita, lo que exige que los órganos jurisdiccionales se encuentren libres de estorbo para impartir justicia en los plazos legales respectivos y, en este sentido, la concesión de la suspensión para el efecto de que se paraliquen los procedimientos pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano como es la administración de una justicia pronta y expedita. Por el contrario, no se afecta la pretensión del Municipio actor de permitirse que continúe la instrucción y procedimiento de los juicios que combate en la tercera ampliación de demanda, pues la continuación de los procesos no causa un daño irreparable a la competencia municipal que aduce como violada, dado que esta Suprema Corte tiene la facultad de anular las actuaciones e, incluso, las sentencias que en su caso se pudieran dictar, por lo que sólo en caso de llegarse a la etapa de ejecución de las sentencias respectivas, existiría una dificultad o una probable imposibilidad para la restitución del interés municipal.

En ese contexto, debe decirse que la finalidad de asegurar provisionalmente el interés del Municipio actor no exige la paralización de los procesos denunciados, sino que, por el contrario, a fin de no



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [III]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causar afectaciones irreparables a las personas que los promovieron, dichos juicios deben proseguir hasta la emisión de las sentencias respectivas, siempre que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar los fallos que en su caso se dicten. De esta manera, la continuación de los procedimientos permite avanzar con la tramitación de los juicios y el dictado de las resoluciones respectivas, a la vez que se preserva la materia de la controversia, pues en función del sentido de la sentencia que se dicte en ésta, se presentará alguno de los siguientes escenarios: a) De resultar fundada la controversia, quedarán insubsistentes las actuaciones del tribunal administrativo local y será el tribunal municipal el que conozca y resuelva los asuntos, lo que si bien implicará un retraso en perjuicio de los particulares, les asegurará que sus disputas sean resueltas por autoridad competente; b) De ser infundada la controversia, podrán ejecutarse los fallos eventualmente dictados por el tribunal demandado, sin necesidad de postergar hasta ese momento la tramitación de los juicios respectivos.

En consecuencia, procede modificar la suspensión otorgada en términos del punto I del acuerdo impugnado y concederla para el efecto de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

En el punto resolutivo:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016.

TERCERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
41/2016.
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.**

Vo. Bo.
Sr. Ministro.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS, para resolver el expediente relativo al recurso de
reclamación identificado al rubro, y

RESULTANDO:

EDERACION
DE LA NACION
ACUERDOS
150

PRIMERO. Controversia constitucional. Mediante escrito
presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de
Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de
Justicia de la Nación, Mauricio Vila Dosal, en su carácter de
Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mérida,
Yucatán, promovió controversia constitucional en contra del Poder
Judicial de esa Entidad Federativa, concretamente por actos del
Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistentes en la
admisión de demandas en juicio contencioso administrativo, las cuales
corresponden a los números de expediente [REDACTED]

Al respecto cabe indicar que previo a la descripción de esos juicios, el Municipio en el apartado en el que identificó los actos reclamados, expresó que éstos consisten además, en: "A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida...". Asimismo, manifestó en dicho apartado lo siguiente:

"(...).

En todos y cada uno de los procedimientos descritos en los incisos precedentes, la autoridad demandada, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que el propio Municipio actor creó, de acuerdo a sus facultades constitucionales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que es quien tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias entre los particulares y los actos de la administración pública del Municipio de Mérida, mismo órgano de justicia administrativa municipal que entró en funciones el dieciséis de enero de dos mil dieciséis lo que fue del pleno conocimiento de la autoridad demandada, como quedará demostrado en el capítulo de antecedentes de este escrito de demanda.

(...)"

Por último, es importante resaltar que en el capítulo de antecedentes de la demanda se indica que en sesión de cabildo del Municipio actor, de veintinueve de enero de dos mil nueve, se aprobó el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número treinta y nueve de cuatro de marzo del mismo año; y que en diversa sesión de nueve de enero de dos mil dieciséis se aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gaceta referida pero de trece de enero de dos mil dieciséis. Así como que en la Gaceta Municipal número quinientos treinta y seis de trece de febrero de dos mil dieciséis se hizo saber que con fecha de dieciséis de enero inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO. Trámite de la controversia. El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 41/2016; así como lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que instruyera el procedimiento correspondiente; y, mediante diversos proveídos de dos de abril siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, así como se pronunció respecto de la medida cautelar respecto de la cual por una parte la negó y por la otra la concedió.

TERCERO. Primera ampliación de demanda. La parte actora por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Judicial referido, por los actos supervenientes consistentes en la admisión de las demandas de juicio contencioso administrativo, registradas con los números de expediente

[REDACTED] Al igual que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó que esos actos de admisión invaden su esfera de competencia que protege el artículo 115 constitucional, pues no se respetaron las disposiciones reglamentarias por las que se creó el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

A ese escrito le recayó el acuerdo del Ministro instructor de la misma fecha, por el cual admitió la ampliación de demanda planteada; y en diverso proveído de esa fecha concedió y negó la medida cautelar respectiva.

CUARTO. Segunda ampliación de demanda. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor promovió una segunda ampliación de demanda en contra de la misma autoridad, por los actos supervenientes consistentes, de igual forma, en la admisión de demandas de juicio contencioso administrativo, registradas con los números de expediente [REDACTED] así como se dolió de la misma violación constitucional.

La ampliación mencionada fue admitida por el Ministro instructor por auto de ocho de agosto del año referido; y en el expediente de suspensión se emitió proveído de la misma fecha por el cual se concedió y negó la suspensión solicitada.

QUINTO. Tercera ampliación de demanda. El doce de septiembre de dos mil dieciséis el Municipio actor presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal escrito que contiene la tercera ampliación de demanda de controversia constitucional, contra la misma autoridad demandada y por los actos supervenientes consistentes en los acuerdos de admisión de las demandas de juicio contencioso administrativo número [REDACTED] actos respecto de los cuales adujo la misma violación constitucional. Respecto de esa tercera ampliación de demanda se dictó proveído de admisión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Auto de suspensión respecto de la tercera ampliación de demanda. A la tercera ampliación de demanda le recayó acuerdo del Ministro instructor de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que por una parte concedió y, por la otra negó la suspensión de los actos impugnados en dicha ampliación.

SÉPTIMO. Recurso de reclamación. En contra del acuerdo que antecede, Jaime de Jesús y María García Priani, en su carácter de delegado de la parte demandada, interpuso recurso de reclamación por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOCTAVO. Admisión. Mediante auto de seis de octubre siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de reclamación, al que correspondió el número [REDACTED] ordenó dar vista a las demás partes y turnó el expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán.

Posteriormente, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, envió el asunto para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el Ministro designado como Ponente.

NOVENO. Avocamiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de ese año, dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente recurso y ordenó remitir los autos a su Ponencia para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia y Legitimación. El recurso de reclamación es procedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria¹, ya que se interpuso en contra del auto que, por una parte, concedió y por la otra negó la suspensión de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda.

Asimismo, dicho medio de impugnación se presentó oportunamente, en virtud de que el papeado recurrido se notificó a la parte demandada mediante oficio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días que establece el artículo 52 de la Ley Reglamentaria para interponer el medio de impugnación de que se trata, transcurrió del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciséis, descontando los días uno y dos de octubre, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de ese ordenamiento, en relación con el diverso, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el recurso de

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

(...).

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclamación se presentó el cinco de octubre, es inconcuso que se hizo oportunamente.

Por lo que toca a la legitimación, debe decirse que está acreditada porque el recurso fue suscrito por Jaime de Jesús y María García Priani, en su carácter de delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, carácter que le fue reconocido por auto de dos de junio de dos mil dieciséis dictado en la controversia constitucional² y de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal³.

TERCERO. Acuerdo recurrido. El acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde al acto recurrido en la presente reclamación, el del tenor siguiente:

"(...).

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de la tercera ampliación de demanda.

Con respecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

² Fojas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro de la controversia constitucional 41/2016.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES'. (Se transcribe).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficientemente e íntegramente, de modo que tienda a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en el tercer escrito de ampliación de demanda, el municipio actor impugnó lo siguiente.

'A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

124
129

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [9]

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

'Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se dicte:

a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la presente ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente [REDACTED]

[REDACTED] descritos en el apartado f. [REDACTED] del presente escrito, de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.

La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.

La suspensión solicitada en el presente inciso obedece, a que resulta que la conducta de la autoridad demandada podría dar lugar a una sucesión interminable de nuevos actos que a su vez generarían ampliaciones de la presente demanda, como se puede observar al ser necesaria esta tercera ampliación de demanda.

En efecto como puede advertirse existe por parte de la autoridad demandada una conducta que podemos calificar de contumaz, entendida la contumacia en su aceptación gramatical como: 'porfiado y tenaz en mantener un error', ya que sabiendas de su ausencia de competencia ha asumido y lo ha seguido haciendo y seguramente perseverará en dicho error de admitir y tramitar como si fuera competente, controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, existiendo el órgano competente para ello dentro de la esfera competencia (sic) del referido Municipio actor.

Igualmente le solicito considere en cuanto a la suspensión solicitada en este inciso, que se trata de actos futuros de inminente realización los que, según la tesis jurisprudencial 2ª./J.14/2010, se definen como 'los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve'. Y dicha inminencia o derivación de actos preexistentes, está sobradamente demostrada en el presente caso: a) con los siete procedimientos que dieron origen a la demanda inicial de la presente controversia constitucional; b) con los cinco procedimientos que motivaron la primera ampliación de demanda de este medio de control constitucional; c) con

los cuatro procedimientos que motivaron la segunda ampliación de demanda de este medio de control constitucional; d) y finalmente con los cuatro (sic) procedimientos que dan razón a la presente tercera ampliación de demanda, todos actos realizados por la autoridad demandada, con posterioridad a que le fuera notificada la presente controversia constitucional. Tenemos así una totalidad de veinte procedimientos o actos reclamados que demuestran la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada y así evitar que se continúe invadiendo la esfera competencial del Municipio actor, con independencia de que se determinen el alcance de la suspensión que se conceda'.

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para:

1. Mantener el estado que actualmente guardan los juicios impugnados en la tercera ampliación de la demanda, que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, así como suspender los efectos y consecuencias de los acuerdos por los que se admitieron a trámite las demandas de esos juicios, identificados con los números de expediente [REDACTED]

2. Suspender la admisión de futuros juicios contenciosos administrativos que promuevan los particulares ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, contra la administración pública municipal de Mérida, de ese Estado.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios [REDACTED]

[REDACTED] atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los acuerdos precisados, así como del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general, como se explica a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [11]

En efecto, no ha lugar a conceder la solicitud del promovente en el sentido de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán se abstenga de forma general de admitir a trámite y asumir competencia respecto de los juicios administrativos que se hayan promovido contra la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán, ya que el Municipio actor pretende la suspensión de actos futuros de realización incierta.

Esto, toda vez que su intención es evitar que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán no tramite, admita, ni instruya los posibles juicios que promuevan los particulares y que, en su concepto, puedan ser de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la citada entidad federativa, es decir, no hay un acto cierto y concreto en el cual se pueda dictar la suspensión que tenga como efecto mantener el estado que guardan, de ahí que no sea procedente otorgar la medida cautelar solicitada en estos términos.

En ese contexto, si bien para el promovente la aludida admisión de futuros juicios por el aludido Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se trata de actos de inminente realización, al derivar de actos preexistentes consistentes en los juicios impugnados en el escrito inicial, así como en la primera, segunda y tercera ampliación de demanda, lo cierto es que no le asiste la razón.

Lo anterior ya que los actos de realización inminente son los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y los actos futuros de realización incierta se deben entender como aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

En el caso, el promovente únicamente hace referencia a los diversos juicios que forman parte de la litis a resolver en este medio de control constitucional, sin embargo, no hace mención de un acto cierto y concreto del cual derive directa y necesariamente una nueva actuación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por el contrario, resulta evidente que su realización es incierta al depender de varios factores, en primer lugar de que exista un conflicto entre un particular y la administración pública municipal, en segundo lugar, de una actividad previa de los particulares consistente en presentar demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y, por último, que en su momento, el citado órgano jurisdiccional determine ejercer las que considera sus atribuciones, admitiendo las demandas que fueren presentadas; con lo cual, se cumplen los

LA PEDE ESTE
CORTE DE LA NACIÓN
DE ACUERDO
CONTROVERSI
JOSÉ
MÉRIDA,

extremos para calificar dichos actos como futuros de realización incierta.

Cabe señalar, que se tiene presente la posibilidad de que se siga ampliando la demanda, con la consecuencia de que se prolongue el juicio indefinidamente, sin embargo no existe la absoluta certeza de que eso ocurrirá, ya que la aludida posibilidad depende de las actuaciones que lleven a cabo las partes, las cuales resultan inciertas ya que devienen de un aspecto volitivo, es decir, de la voluntad, lo cual no constituye un dato objetivo a partir del cual el Ministro Instructor pueda emitir un pronunciamiento en el presente incidente.

Así las cosas, se niega la medida cautelar al no precisar el promovente acto alguno, lo cual resulta necesario para que el ministro determine la procedencia de la medida cautelar, y únicamente se concede en los términos que fueron precisados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, así como la organización y funcionamiento interno de la administración pública del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se da continuidad a la normal función encomendada al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente [REDACTED] del índice de ese órgano jurisdiccional.

II. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado se abstenga de admitir a trámite los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan contra la administración pública del citado municipio.

III. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [13]

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expresó como agravios lo que a continuación se resume.

1. El acuerdo recurrido transgrede los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, ya que la concesión de la medida cautelar, por un lado, genera un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio de Mérida y, por otro, pone en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Que lo anterior es así, porque el artículo 15 de la Ley Reglamentaria establece como impedimento para el otorgamiento de la medida cautelar que su concesión cause un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera obtenerse con motivo de ésta, criterio que prevalece en la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."**⁴ En el caso, aduce, se actualiza este impedimento porque la paralización que ocasiona el acuerdo recurrido de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] y [REDACTED] hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de los promoventes de esos procesos, ya que la demora en la administración de justicia implica un menoscabo en su esfera patrimonial.

Agrega que como autoridad demandada se encuentra obligada a acatar la determinación del Ministro instructor, empero, ello provoca un incumplimiento de la función jurisdiccional que constitucionalmente le fue encomendada, esto es, administrar justicia a los ciudadanos que estiman ser titulares de un derecho subjetivo vulnerado por alguna autoridad del Municipio de Mérida, Yucatán.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, tomo XXVII, marzo de 2008, tesis: P.JJ. 27/2008, página 1472, registro digital: 170007.

Que según se expresó en el acuerdo recurrido, la medida cautelar tiene la finalidad de evitar un perjuicio irreparable al Municipio actor, sin embargo, no se aportan mayores elementos que permitan determinar cuál es éste; pero sea cual sea, valdría la pena considerar si ese perjuicio es mayor que el que se causa a los promoventes con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, pues al tener que estar a la espera del resultado definitivo de la controversia constitucional para la resolución de sus juicios, es a ellos a quienes se causa un daño patrimonial.

También argumenta que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria establece como impedimento para el otorgamiento de la suspensión, que su concesión ponga en peligro las "Instituciones Fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano", las cuales ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como "aquellas que se derivan de principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución General, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto", según se desprende de la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ÓRDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."**⁵. Por tanto, debió negarse al Municipio actor la suspensión solicitada, toda vez que ello pone en peligro las instituciones fundamentales propias de las garantías individuales y del principio de división de poderes.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XV, abril de 2002, tesis: P.J.J. 21/2002, página: 950, registro digital: 187055.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2016. [15]

127

Reitera que el otorgamiento de la suspensión pone en riesgo a la institución de las "garantías fundamentales", en tanto vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de los promoventes de los juicios contencioso administrativo que el Municipio impugnó en su tercera ampliación de demanda, porque el artículo 17 de la Constitución Federal impone a las autoridades del país la obligación de administrar justicia a los ciudadanos de manera pronta y expedita, que es precisamente lo que se transgrede al otorgar la medida cautelar.

De acuerdo con la Suprema Corte el derecho de acceso a la impartición de justicia sólo puede verse satisfecho si reúne ciertos requisitos, como el que sea pronta, completa, imparcial y gratuita⁶. Además, este derecho guarda relación con las garantías judiciales previstas por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que estas últimas son mecanismos para la protección del derecho de acceso a la impartición de justicia; por ello, es evidente que el otorgamiento de la suspensión de los juicios contencioso administrativo vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de sus promoventes, pues al día de hoy éstos se encuentran inmovilizados con motivo de la concesión de la medida cautelar.

Así como se violenta la institución de "división de poderes", pues con motivo de la suspensión otorgada al Municipio de Mérida se está paralizando la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el solo hecho de reclamar una supuesta invasión a la esfera competencial que le confiere el Reglamento de lo

⁶ Según la tesis de jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXVI, octubre de 2007, tesis: 2a/J. 192/2007, página: 209, registro digital: 171257).

Contencioso Administrativo de dicho municipio. Aunado a que el criterio combatido contradice el diverso criterio de la propia Suprema Corte, consistente en que el procedimiento judicial es de orden público, por lo que es improcedente conceder una suspensión que tienda a paralizarlo⁷.

2. La suspensión decretada por el Ministro instructor vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que con independencia de que sea éste u otro órgano jurisdiccional el que tramite y resuelva las peticiones de los particulares, las mismas no se resolverán en un término legal breve, como lo exige el principio de justicia expedita, pues como lo ha señalado en numerosas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta y pronta administración de justicia en favor del gobernado se traduce en la exacta observancia del derecho de acceso a la justicia, lo que vincula especialmente a los órganos que emiten actos materialmente jurisdiccionales, siendo éste uno de los deberes más intensos del juzgador.

En ese sentido, el estudio de la suspensión solicitada debió partir de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho a fin de advertir si, en el caso concreto, la decisión podría afectar la esfera jurídica de todos los actores; y que esto fue lo que sucedió en la especie ya que la suspensión en la tramitación de los juicios afecta tanto a los promoventes como al órgano jurisdiccional demandado, quien se ve impedido en la realización de sus funciones.

En ese contexto, al surtir efecto la suspensión otorgada a la parte actora, el Tribunal Estatal se verá orillado a cometer una falta a los deberes y obligaciones que tiene como órgano administrador de justicia, en tanto se propiciaría una violación de carácter procesal que

⁷ Según tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SUSPENSIÓN DEL." (Apéndice de 1995, Quinta Época, Pleno, jurisprudencia, tomo VI, parte HO, tesis: 1140, página 784, registro digital: 395096).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [17]

128

podiera trascender al resultado del fallo, lo que constituye una grave violación a las garantías procesales, a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como al debido proceso.

3. Que le causa agravio a la autoridad demandada el hecho de que por tercera vez consecutiva y derivado de la nueva ampliación de la demanda, se haya concedido la suspensión de los juicios objeto de la controversia constitucional, ya que esto genera daños de manera indefinida tanto al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, como a los ciudadanos que han acudido a él a solicitar impartición de justicia.

De ahí que se advierta una acción deliberada por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, para obstaculizar la función judicial, promoviendo ampliaciones de demanda cuya consecuencia es el retraso en la resolución de la controversia y, por tanto, se vulnera la esfera jurídica del Poder recurrente, aunado al perjuicio causado a los gobernados.

En efecto, ante el hecho inminente de que el Municipio puede seguir promoviendo ampliaciones resulta claro que esta figura se ha desvirtuado, pues si bien su finalidad consiste en garantizar el derecho a la tutela efectiva, en su excesiva ejecución ha acarreado un daño a las partes, probando eficacia para paralizar la actividad jurisdiccional del poder recurrente. En consecuencia, en virtud de que se han causado afectaciones negativas a terceros como resultado del abuso en el ejercicio de la acción, se debe hacer prevalecer que su ejercicio reiterado debe cesar.

4. Que el auto dictado por el Ministro instructor vulnera los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, pues los argumentos

formulados para sostener la suspensión resultan insuficientes, carentes de fundamentación y poco idóneos para sustentar tal determinación; que lo anterior es así, porque el análisis del Ministro instructor es poco exhaustivo, toda vez que no llevó a cabo un auténtico estudio bajo la apariencia del buen derecho, ya que no se advierte que haya considerado el marco normativo invocado por cada uno de los promoventes; es decir, en ningún momento acudió a dichas normas a fin de orientar o contextualizar el conflicto y su posible resolución de manera preliminar, por el contrario, a partir de consideraciones subjetivas determinó imponer una suspensión que afecta a diversos actores.

Que tampoco se realiza un ejercicio de ponderación de derechos en torno a la controversia planteada, ya que si bien la litis se refiere a cuestiones competenciales, también lo es que la decisión que se adopte repercute en el ejercicio de derechos fundamentales y en la esfera de atribuciones de un órgano del Estado, por lo que observando los elementos relativos a la apariencia del buen derecho, se podrá advertir que el otorgamiento de la suspensión en el caso, es el resultado de un ejercicio al margen de la Constitución y la jurisprudencia, pues no se realizó un adecuado y exhaustivo examen de las condiciones fácticas y jurídicas relacionadas con el hecho sometido al conocimiento del juzgador, a fin de agotar los elementos que exige el requisito de la apariencia del buen derecho.

En efecto, la falta de un adecuado ejercicio de ponderación realizado en presencia de la totalidad de los elementos a considerarse, es de especial importancia en el dictado de medidas cautelares, ante la posibilidad de afectación de derechos y facultades tanto de las partes como de terceros. Y que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de derechos constituye un elemento sine qua non para el análisis y dictado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medidas precautorias en la tramitación de los asuntos de orden judicial, criterio que se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”⁸.**

Por tanto, es necesario que el juzgador realice el ejercicio de ponderación, sin que pueda considerarse que se ha llevado a cabo si ello no consta en el texto de la resolución. En el caso, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que el Ministro instructor haya efectuado el referido ejercicio, plasmando el resultado de su raciocinio. Lo anterior, además de ilegal, resulta en una falta de exhaustividad en el dictado de la suspensión, por lo que debe someterse a un nuevo análisis en el que, además de realizar el ejercicio de ponderación, se agote el principio de exhaustividad.

Por último, el recurrente en un apartado titulado “Efectos y alcances de la revocación de la medida cautelar”, solicita que de ser procedente el recurso, se revoque no solo la suspensión concedida mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sino también aquellas medidas cautelares otorgadas en los acuerdos de fechas doce de abril, veintiséis de mayo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, en las que se concedió la suspensión de los actos impugnados en la demanda y sus dos ampliaciones, porque los argumentos para hacerlo descansan en una idéntica razón jurídica.

QUINTO. Precisión de la litis. La materia del presente recurso consiste en determinar la legalidad del auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte que concedió

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis: 2a./J. 204/2009, página 315, registro digital: 185859.

la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional 41/2016 en términos del punto resolutivo I; pero no es materia del recurso la negativa de la suspensión contenida en el punto resolutivo II del acuerdo impugnado, ya que no fue combatido por la parte a la que pudiera perjudicar.

SEXTO. Estudio. Los agravios referidos son fundados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Al respecto, es necesario precisar que en el auto recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor concedió la medida cautelar únicamente respecto de los efectos que deriven de los acuerdos de admisión de las demandas de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED]

[REDACTED] precisando que se paraliza a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos, hasta que la Suprema Corte resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Así como apuntó que la suspensión de los efectos de esos acuerdos, del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios indicados y no de forma general.

También se debe tener presente que en los agravios la autoridad demandada recurrente argumenta sustancialmente, que el auto impugnado vulnera los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, pues la concesión de la medida cautelar genera un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor; además de que pone en peligro las instituciones fundamentales de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [21]

130

garantías fundamentales y división de poderes, por lo que se está ante una franca violación al artículo 17 de la Constitución Federal, ya que con independencia de que cuál sea el órgano jurisdiccional que tramite y resuelva las peticiones de los particulares, éstas no se resolverán en un término legal breve, como lo exige el principio de justicia expedita. Máxime que era necesario que el Ministro instructor elaborara un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social o al orden público.

Ahora bien, los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria establecen que la suspensión puede concederse por el Ministro instructor hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el propio instructor, teniendo en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, y previa verificación de que no se surte ninguna de las prohibiciones señaladas de manera expresa para su concesión; a saber, tratándose de normas generales, así como en los casos en se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Los preceptos referidos, son del tenor siguiente:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”.

“Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”.

“Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente”.

“Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

También es importante indicar que el Tribunal Pleno, en jurisprudencia, ha subrayado que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio. La jurisprudencia que explica lo anterior, se reproduce a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, marzo de 2008, tesis: P./J. 27/2008, página 1472, registro digital: 170007).

Precisado lo antedicho, debe decirse que los agravios aducidos son fundados, porque la medida cautelar concedida respecto de los efectos de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda, vulnera los límites que para ello ordena el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por lo siguiente.

En el acuerdo recurrido la medida cautelar se otorgó para el efecto de suspender el procedimiento e instrucción de diversos juicios contencioso administrativo promovidos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto de los cuales el Municipio actor afirma que su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo municipal, el cual tiene competencia exclusiva para conocer de controversias entre los

particulares y la administración pública del propio Municipio. De donde se advierte que la decisión del Ministro instructor buscó preservar la materia de la controversia constitucional, evitando que mediante la tramitación de los juicios impugnados, se invada la esfera de competencia municipal y se vulnere su autonomía, en el entendido de que ello deberá analizarse al resolverse el fondo del asunto.

Empero, si bien la decisión adoptada evita que se consuma una eventual violación al ámbito de competencia municipal, también lo es que provoca una dilación en la tramitación de los juicios promovidos por particulares, la que no podría repararse en caso de resultar infundada la controversia constitucional; es decir, de concluirse en esa controversia que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, tiene competencia para conocer de conflictos entre los particulares y la administración pública municipal de Mérida, se corre el riesgo de consumar en perjuicio de aquellos una violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Esto evidencia que el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, genera una afectación a la sociedad mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor, pues al paralizar la función jurisdiccional instada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los procesos ya destacados, se produce un perjuicio jurídico y posiblemente patrimonial a los particulares que promovieron éstos, que difícilmente podría repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional. Máxime que los gobernados no sólo tienen derecho al acceso a la justicia, sino que a que ésta se administre de manera pronta y expedita, lo que exige que los órganos jurisdiccionales se encuentren libres de estorbo para impartir justicia en los plazos legales respectivos y, en este sentido, la concesión de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [25]

suspensión para el efecto de que se paralicen los procedimientos pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano como es la administración de una justicia pronta y expedita.

Por el contrario, no se afecta la pretensión del Municipio actor de permitirse que continúe la instrucción y procedimiento de los juicios que combate en la tercera ampliación de demanda, pues la continuación de los procesos no causa un daño irreparable a la competencia municipal que aduce como violada, dado que esta Suprema Corte tiene la facultad de anular las actuaciones e, incluso, las sentencias que en su caso se pudieran dictar, por lo que sólo en caso de llegarse a la etapa de ejecución de las sentencias respectivas, existirá una dificultad o una probable imposibilidad para la restitución del interés municipal.

En ese contexto, debe decirse que la finalidad de asegurar provisionalmente el interés del Municipio actor no exige la paralización de los procesos denunciados, sino que, por el contrario, a fin de no causar afectaciones irreparables a las personas que los promovieron, dichos juicios deben proseguir hasta la emisión de las sentencias respectivas, siempre que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar los fallos que en su caso se dicten. De esta manera, la continuación de los procedimientos permite avanzar con la tramitación de los juicios y el dictado de las resoluciones respectivas, a la vez que se preserva la materia de la controversia, pues en función del sentido de la sentencia que se dicte en ésta, se presentará alguno de los siguientes escenarios: a) De resultar fundada la controversia, quedarán insubsistentes las actuaciones del tribunal administrativo local y será el tribunal municipal el que conozca y resuelva los asuntos, lo que si bien implicará un retraso en perjuicio de los

particulares, les asegurará que sus disputas sean resueltas por autoridad competente; b) De ser infundada la controversia, podrán ejecutarse los fallos eventualmente dictados por el tribunal demandado, sin necesidad de postergar hasta ese momento la tramitación de los juicios respectivos.

En consecuencia, procede modificar la suspensión otorgada en términos del punto I del acuerdo impugnado y concederla para el efecto de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

La suspensión concedida en tales términos no genera una afectación mayor a la sociedad mayor a la que pudiera recibir el Municipio actor ni pone en riesgo instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino que por el contrario, se concilia por un lado la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Municipio actor estima vulnerada y, por otro lado, el interés de los particulares en obtener una justicia pronta y expedita impartida por autoridad competente.

Finalmente, debe señalarse que no procede atender la solicitud del recurrente consistente en que, de estimarse fundado el recurso, se revoquen también las suspensiones concedidas en relación con los actos impugnados en la demanda inicial y su primera y segunda ampliaciones, toda vez que el recurrente pretende extender los efectos de la presente resolución respecto de proveídos que han quedado firmes, los dos primeros al no haber sido impugnados por la parte demandada hoy recurrente en el momento procesal oportuno; y el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [27]

tercero, porque la medida cautelar fue combatida por el Poder demandado recurrente mediante el recurso de reclamación 40/2016-CA, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en los mismos términos en los que ahora se pronuncia esta Segunda Sala, es decir, modificando la concesión de la suspensión⁹.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016.

TERCERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, agréguese testimonio de la presente resolución al cuaderno principal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁹ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos.

~~SIN TEXTO~~

00

00

0

0

0

0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA SALA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016.
DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Doy fe.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en sesión de esta fecha, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con este asunto y se falló por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayan (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas, emiten su voto en contra. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, manifestó que formulará voto particular, se resolvió:

- PRIMERO.** Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.
- SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016.
- TERCERO.** Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

~~SIN TEXTO~~



SUPREMA C.
JUSTICIA DE LA
REPUBLICA

00

00

00

00

00

00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA SALA

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016.
DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PROPOSICIÓN: PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. **SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016. **TERCERO.** Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número [REDACTED] e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

MINISTROS:

SI		NO
/	ALBERTO PÉREZ DAYÁN	
	JAVIER LAYNEZ POTISEK	/
	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS	/
	MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS	
	EDUARDO MEDINA MORA	

Acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por mayoría de tres votos se aprobó la proposición anterior.

Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas, emiten su voto en contra.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek, manifestó que formulará voto particular

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:


LIC. GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

SIN TEXTO



SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FERIA

00
00
0
0
0
0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016.

El Licenciado Mario Eduardo Plata Álvarez, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día, se fijó en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy en la que se incluye este expediente (o toca). Recurso de Reclamación 77/2016-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 41/2016.

Ciudad de México a 25 de enero de 2017.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

En 09 FEB 2017 se pasó este expediente para firma del engrose.

En 09 FEB 2017 se firmó el engrose y pasa a la Actuaría.

En 10 FEB 2017 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESTADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA HOY FE...

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. FALLADO EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN. SEGUNDO. SE MODIFICA EL ACUERDO RECURRIDO DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. TERCERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA QUE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE SU TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PROSIGA CON EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO NÚMERO 047/2016, 082/2016, 071/2016, 089/2016 Y 112/2016. E INCLUSIVE DICTE LAS SENTENCIAS RESPECTIVAS, PERO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE EJECUCIÓN DE LAS MISMAS. CONSTE.

DIR. ACTUARÍA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SEGUNDA SALA

SIN TEXTO



SUPREMA C
JUSTICIA DE LA
SEGUNDA

PODERES EN LA
ESTRUCTURA DE
ORGANIZACION
CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA

00

00

0

0

0

0



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de Asunto: RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST.

No. expediente: 77/2016-CA

Pertenece: SEGUNDA SALA

Materia:

TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE SU DELEGADO (DEMANDADO) (RECURRENTE)

ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Acto reclamado: EL PROVEÍDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016, PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Acto recurrido:

Motivo del conflicto:

Autoridad responsable:

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: TEMA EN LA CONT. CONS. 41/2016

Determinar si el Poder Judicial de Yucatán, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, invadió la esfera de atribuciones del Municipio de Mérida, al admitir los juicios impugnados en el presente asunto, y de esta forma violó la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que, de acuerdo con sus facultades, creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio, el cual, según aduce, tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias que surjan entre los particulares y la administración pública del citado municipio.

F. turno a ponencia: 06/10/2016

Ministro(a): ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Secretario(a) proyectista: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

Sentido de la resolución: • ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

- SE MODIFICA EL ACUERDO RECURRIDO.
- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.

F. resolución: 25/01/2017



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

F. Ingreso engrose: 01/02/2017

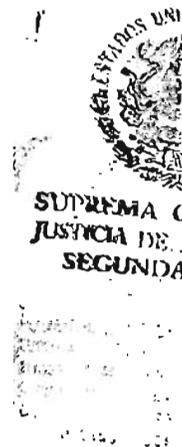
Votos a favor: 3

Votos en contra: 2

LA QUE SUSCRIBE LIC. GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA DEL MINISTRO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ
A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA, EL ENGROSE DE LA
RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DICTADA POR LA SEGUNDA
SALA EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL
FUE TOMADO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE FEBRERO DE 2017

FIRMA





PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de Asunto: RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST.

No. expediente: 77/2016-CA

Pertenece: SEGUNDA SALA

Materia:

TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN POR CONDUCTO DE SU DELEGADO (DEMANDADO) (RECURRENTE)

ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Acto reclamado: EL PROVEÍDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016; DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016, PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Autoridad responsable:

TEMA: TEMA EN LA CONT. CONS. 41/2016

Determinar si el Poder Judicial de Yucatán, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa invadió la esfera de atribuciones del Municipio de Mérida, al admitir los juicios impugnados en el presente asunto, y de esta forma violó la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que, de acuerdo con sus facultades, creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio, el cual, según aduce, tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias que surjan entre los particulares y la administración pública del citado municipio.

F. turno a ponencia: 06/10/2016

Ministro(a): ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Secretario(a) proyectista: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

Sentido de la resolución: • ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

- SE MODIFICA EL ACUERDO RECURRIDO.
- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.

F. resolución: 25/01/2017

F. ingreso engrose: 01/02/2017

Votos a favor: 3

Votos en contra: 2

Ingresó el engrose en su versión pública: LIC. GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de actualización de engrose en la red de informática Jurídica

CIUDAD DE MÉXICO. A 1 DE FEBRERO DE 2017

FIRMA

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECCION ADMINISTRATIVA
CONSTITUCIONAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

153
77/2016-CA

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
 DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
 DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia:	Registro
Resolución de veinticinco de enero del año en curso dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente recurso de reclamación.	Sin registro

Documental recibida el diez de febrero pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete

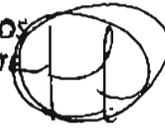
Vista la resolución de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el presente recurso de reclamación, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, y toda vez que se modifica el proveído recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **41/2016**, remítase copia certificada del citado fallo al cuaderno incidental del invocado medio de control constitucional para los efectos legales a que haya lugar.

Cumplase y en su oportunidad archívese este expediente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **16 FEB** 2017... SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTA



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DGY FE



BOGOTÁ, COLOMBIA, EL 16 DE FEBRERO DE 2017.
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACUSE DE RECIBO

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 41/2016
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

- OFICIO 1857/2017** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).
- OFICIO 1858/2017** MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).
- OFICIO 1859/2017** TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).
- OFICIO 1860/2017** PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada en este asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al provisto de Presidencia de trece de febrero del año en curso, adjunto le envío copia certificada del citado fallo, lo que se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.



Guzmán Miranda

JTF/JHGV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXID

FOR THE
RECORD
OF THE
ADMINISTRATIVE
BUREAU



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Oficio 1857/2017

Recurso de Reclamación 77/2016-CA, derivado
del Incidente de Suspensión de la Controversia
Constitucional 41/2016

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Calle de Londres, número 161, Torre "A",
quinto piso, colonia Juárez, Delegación
Cuauhtémoc, código postal 06600, en la
Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a las ONCE horas con
CINCUENTA minutos, del VEINTIOCHO de
FEBRERO de dos mil diecisiete, el suscrito
Juan José Ángel Martínez, Actuario Judicial
adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado
de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la
autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos
mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: MARIA DEL PILAR CANO

se identifica con CREDENCIAL IFE CNORPI53101209M100

y refiere ser

Sello y firma de recibido:
28-FEBRERO-2017
11:50 am.
Ma. del Pilar Cano Ostega

El Actuario

JHG/V

SIN TEXTO

SECRET
NO FOREIGN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY
OF THE SECRETARY OF
DEFENSE



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

FORMA 453

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Oficio 1858/2017

Recurso de Reclamación 77/2016-CA, derivado
del Incidente de Suspensión de la Controversia
Constitucional 41/2016

Municipio de Mérida, Estado de Yucatán

Avenida de los Insurgentes número 805,
despacho 1304, colonia Nápoles, en la Ciudad
de México.

En la Ciudad de México, a las DOCE horas con
VEINTE minutos, del VEINTIOCHO de
FEBRERO de dos mil diecisiete, el suscrito
Juan José Márquez Lizárraga, Actuario Judicial
adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado
de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la
autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos
mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación:

Persona que recibe, manifiesta llamarse: MARICELA TORRES GOMEZ

se identifica con CREDENCIAL INE TR6MNR94020609M300

y refiere ser _____

Sello y firma de recibido:

28-FEB-2017
12:20 hrs

El Actuario

OT/JHGV

SIN TEXID
DIXEL M/S

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**DESPACHO 160/2017 JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO
DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA.
(OFICIALÍA DE PARTES COMÚN).**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Atentamente le solicito que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva comisionar a un Actuario para que notifique con carácter de urgente en la residencia oficial del destinatario el oficio que se acompaña al presente y que se relaciona a continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	ANEXO AL OFICIO
1859/2017	TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal

Mucho le agradeceré que ordene devolver este despacho debidamente diligenciado con la constancia de notificación y la razón actuarial, respectivas, mediante servicio de mensajería.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Saludos cordiales,

[Handwritten signature]
Leticia Guzman-Miranda

RECEIVED
TRANSPARENCIA
2955
MAR 2 1 58 PM 2017

[Handwritten initials]
LGF/JHGV.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SECRET
MIS

SECRET
MIS

SECRET
MIS



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Oficio 1860/2017

Recurso de Reclamación 77/2016-CA, derivado
del Incidente de Suspensión de la Controversia
Constitucional 41/2016

Procuraduría General de la República
Residencia oficial.

En la Ciudad de México, a las Catorce horas con
diez minutos, del Veintiocho de
febrero de dos mil diecisiete, el suscrito
Juan José Magallanes, Actuario Judicial
adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado
de coincidir nomenclatura de la calle, número y colonia, procedo a notificar a la
autoridad referida el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos
mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Persona que recibe, manifiesta llamarse: ISABEL FERNANDEZ
RENERIA

se identifica con no se identifica por no contar con
documento que la acredite

y refiere ser Secretaria de la Procuraduría General de
la República.

Sello y firma de recibido:



[Handwritten signature]
17:10

El Actuario
Juan José Magallanes

SINTEXIS

SECRET
SECURITY INFORMATION
EXCLUDED FROM AUTOMATIC
DOWNGRADING AND
DECLASSIFICATION



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

SECCIÓN AMPARO
MESA V
OFICIO No. V-10930
DESPACHO:
01-D- AMP/2017
(ORDEN 45/2017).

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CIUDAD DE MÉXICO

Constante de (27) veintisiete fojas útiles, devuelvo a Usted, diligenciado, el despacho 160/2017, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, para devolver a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México.

Suplico a Usted se sirva ordenar se acuse recibo a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán y aceptar las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

MÉRIDA, YUCATÁN, 08 DE MARZO DE 2017.

ATENTAMENTE


LIC. DORIS BIONÉ MAY CAMPOS
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.

011882

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2017 MAR 10 AM 11:25

OFICINA DE SECRETARÍA JUDICIAL

Recibido de Estafeta con número de guía 4015015550-24A500485882, con el Despacho 45/2017, en (27) fojas

g/010



Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Secretario de la Sección de Tránsito de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, agrega al expediente la presente promoción para los efectos legales a que haya lugar.
Ciudad de México, a 10 MAR 2017

[Handwritten signature]

SECCION DE TRÁNSITO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

2017 MAR 10 PM 1:58

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



Exhorto

CO.-45/2017

CO.-45/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán,
con residencia en Mérida

COMUNICACIÓN OFICIAL

Número de expediente.- 45/2017

Materia.- Administrativa

Fecha Recepción.- 06/03/2017

Número de Origen.- 160/2017

Comunicación Librada por: Subsecretaría General de Acuerdos de la SCJN

Derivada del Juicio, Procedimiento Federal o Recurso número: 41/2016

Con el Objeto de: NOTIFICACION TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

La cual es devuelta el:

Diligenciada.

Fecha Diligencia:

Juez.

Secretario.

Lic. Doris Digné May Campos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Año de _____ Mes de _____

Sección _____ Núm. _____

Juez, Lic. _____

Secretario, Lic. _____

Agente del Ministerio Público, Lic. _____

Actuario: _____

Iniciado en _____ Terminado en _____

Archivo: _____

Número de registro: 00010/2017
Fecha de recibido: lunes, 06/03/2017
Fecha de turno: lunes, 06/03/2017

Hora de recibido: 09:11 Hrs.
Hora de turno: 09:15 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN MERIDA, YUCATAN
Procedencia: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Número de oficio: ""
Número de despacho: 160/2017

Quejoso/Inculpada: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

Órgano excluido: ""

Copias: ""
Firma: SI

Anexos: 2

Descripción de anexos: 1, OFICIO 1859/2017; 2, LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS

Observaciones: GUIA JD01 4800004125614364
Autorizado Representante: ""
Materia AG13: ""

Expediente Antecedente: RECURSO DE RECLAMACION 77/2016-CA Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 41/2016

Folio de Art. 41: ""
Fecha de cambio de turno: @

Hora de cambio de turno: @

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio	Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos
Servidor Público que entrega:	Servidor Público que recibe:
Firma:	Creado de su adscripción:
Fecha:	Fecha:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MERIDA, YUCATAN

Mo. Ana Lilia Montalvo Tur

Handwritten mark or signature on the right side.

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

162
FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

DESPACHO 160/2017 JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO
DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA.
(OFICIALÍA DE PARTES COMÚN).

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Atentamente le solicito que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva comisionar a un Actuario para que notifique con carácter de urgente en la residencia oficial del destinatario, el oficio que se acompaña al presente y que se relaciona a continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	ANEXO AL OFICIO
1859/2017	TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal

Mucho le agradeceré que ordene devolver este despacho debidamente diligenciado con la constancia de notificación y la razón actuarial, respectivas, mediante servicio de mensajería.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Saludos cordiales,

Presentado por Oficialía de partes
a las 10:07 horas del día 6
de marzo de 2017
con 1 copias y 1 anexo.
EL OFICIAL DE PARTES



Lilia Guzman Miranda

RECIBIDO CON
COPIA(S) DE ANEXO(S)
CON FIRMA
LIC. ANA LILIA MONTALVO TUN
RUBRICA

LGF/JHGV.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SECRET



PLANNING
CONSTRUCTION
RESEARCH AND
DEVELOPMENT
PROGRAMS

SECRET

SECRET



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

FORMA A-52

163

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
 EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
 DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
 CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016
 DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE YUCATÁN
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 1857/2017 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).

OFICIO 1858/2017 MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).

OFICIO 1859/2017 TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).

OFICIO 1860/2017 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Se adjunta copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal).

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictada en este asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al proveído de Presidencia de trece de febrero del año en curso, adjunto le envío copia certificada del citado fallo, lo que se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.



Lucía Guzmán Miranda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD.

ATF/JHGV

SIN TEXTO



SECRET
REPRODUCTION
PROHIBITED
BY
THE
LIBRARY OF CONGRESS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2016.

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

Vo. Bo.
Sr. Ministro

Ciudad de México, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de
enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el expediente relativo al recurso de
reclamación identificado alfabro,

RESULTANDO:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA Controversia Constitucional. Mediante escrito

presentado el ocho de abril de dos mil dieciséis, en la Oficina de
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Vía Dosal, en su carácter de

Justicia de la Nación, Mauricio Vía Dosal, en su carácter de
Presidente Municipal de Ayuntamiento del Municipio de Mérida,
Yucatán, promovió controversia constitucional en contra del Poder
Judicial de esa Entidad Federativa, concretamente por actos del
Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistentes en la
admisión de demandas en juicio contencioso administrativo, las cuales

116
194
4

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE LEGISLACIÓN Y DE MEDICIONES DE INCORPORACIÓN
2017 FEB 10 PM 1:48
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE LEGISLACIÓN Y DE MEDICIONES DE INCORPORACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE LEGISLACIÓN Y DE MEDICIONES DE INCORPORACIÓN

corresponden a los números de expediente 014/2016, 104/2015, 105/2015, 106/2015, 107/2015, 108/2015 y 109/2015.

Al respecto cabe indicar que previo a la descripción de esos juicios, el Municipio en el apartado en el que identificó los actos reclamados, expresó que éstos consisten además, en: "A) La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida...". Asimismo, manifestó en dicho apartado lo siguiente:

"(...).

En todos y cada uno de los procedimientos descritos en los incisos precedentes, la autoridad demandada, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que el propio Municipio actor creó, de acuerdo a sus facultades constitucionales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que es quien tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias entre los particulares y los actos de la administración pública del Municipio de Mérida, mismo órgano de justicia administrativa municipal que entró en funciones el dieciséis de enero de dos mil dieciséis lo que fue del pleno conocimiento de la autoridad demandada, como quedará demostrado en el capítulo de antecedentes de este escrito de demanda.

"(...)".

Por último, es importante resaltar que en el capítulo de antecedentes de la demanda se indica que en sesión de cabildo del Municipio actor, de veintinueve de enero de dos mil nueve, se aprobó el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número treinta

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 772016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016

2 137
FORMA 1-155
9

y nueve de cuatro de marzo del mismo año; y que en diversa sesión de nueve de enero de dos mil dieciséis se aprobó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta referida por de trece de enero de dos mil dieciséis. Así como que en la Gaceta Municipal número quinientos treinta y seis de trece de febrero de dos mil dieciséis se hizo saber que con fecha de dieciséis de enero inició formalmente funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

SEGUNDO: Trámite de la controversia: El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número 41/2016, así como lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que instruyera el procedimiento correspondiente; y mediante diversos proveídos de once de abril siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, así como se pronunció respecto de la medida cautelar respecto de la cual por una parte la negó y por la otra la concedió.

TERCERO. Primera ampliación de demanda. La parte actora por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Judicial referido; por los actos supervenientes consistentes en la admisión de las demandas de juicio contencioso administrativo, registradas con los números de expediente 0232/2015, 036/2016, 09/2016, 10/2016 y 12/2016. Al igual que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó que esos actos de admisión invaden su esfera de competencia que protege el artículo 115 constitucional, pues no se respetaron las disposiciones

reglamentarias por las que se creó el Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

A ese escrito le recayó el acuerdo del Ministro instructor de la misma fecha, por el cual admitió la ampliación de demanda planteada; y en diverso proveído de esa fecha concedió negó la medida cautelar respectiva.

CUARTO. Segunda ampliación de demanda. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor promovió una segunda ampliación de demanda en contra de la misma autoridad, por los hechos supervenientes consistentes, de igual forma, en la admisión de demandas de juicio contencioso administrativo, registradas con los números de expediente 0222/2015, 076/2016, 088/2016 y 070/2015, así como se dolió de la misma violación constitucional.

La ampliación mencionada fue admitida por el Ministro instructor por auto de ocho de agosto del año referido; y en el expediente de suspensión se emitió proveído de la misma fecha por el cual se concedió y negó la suspensión solicitada.

QUINTO. Tercera ampliación de demanda. El doce de septiembre de dos mil dieciséis el Municipio actor presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal escrito que contiene la tercera ampliación de demanda de controversia constitucional, contra la misma autoridad demandada y por los actos supervenientes consistentes en los acuerdos de admisión de las demandas de juicio contencioso administrativo número 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, actos respecto de los cuales adujo la misma violación constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [5]

3 139
FORMA 1-11

166
6

Respecto de esa tercera ampliación de demanda se dictó proveído de admisión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

SEXTO. Auto de suspensión respecto de la tercera ampliación de demanda. A la tercera ampliación de demanda le recayó acuerdo del Ministro instructor de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que, por una parte, concedió y, por la otra, negó la suspensión de los actos impugnados en dicha ampliación.

SEPTIMO. Recurso de reclamación. En contra del acuerdo que antecede, Jaime de Jesús y María García Priam, en su carácter de abogado de la parte demandada, interpuso recurso de reclamación que presentó el cinco de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO. Admisión. Mediante auto de seis de octubre siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de reclamación, al que correspondió el número 77/2016-CA, ordenó dar vista a las demás partes y turnó el expediente al Ministro Gilberto Pérez Dayán.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Posteriormente, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, envió el asunto para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el Ministro designado como Ponente.

NOVENO. Avocamiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de ese año, dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente recurso y ordenó remitir los autos a su Ponencia para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia y Legitimación. El recurso de reclamación es procedente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria¹, ya que se interpuso en contra del auto que, por una parte concedió y por la otra negó la suspensión de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda.

Asimismo, dicho medio de impugnación se presentó oportunamente, en virtud de que el proveído recurrido se notificó a la parte demandada mediante oficio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cinco días que establece el artículo 52 de la Ley Reglamentaria para interponer el medio de impugnación de que se trata, transcurrió del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil dieciséis, descontando los días uno y dos de octubre, por

¹ Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos.

(...).

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [7]

4 139

157

tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de ese ordenamiento, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el recurso de reclamación se presentó el cinco de octubre, es inconcuso que se hizo oportunamente.

Por lo que toca a la legitimación, debe decirse que está acreditada porque el recurso fue suscrito por Jaime de Jesús y María García Priani, en su carácter de delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, carácter que le fue reconocido por auto de dos de junio de dos mil dieciséis dictado en la controversia constitucional y de conformidad con el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

TERCERO. Acuerdo recurrido. El acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que corresponde al acto recurrido en la presente reclamación, es del tenor siguiente:

"(...)

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en providencia de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente la copia certificada del escrito de la tercera ampliación de demanda.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, es menester tener presente lo siguiente:

² Fojas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro de la controversia constitucional 41/2016.

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rídan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las Instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente;
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALIZA Y FINES'. (Se transcribe).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tienda a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en el tercer escrito de ampliación de demanda, el municipio actor impugnó lo siguiente:

'A) El Poder Judicial del Estado de Yucatán a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán (sic), incurre en invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de

8



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [9]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

funciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, al dictar, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, en los acuerdos de admisión de las siguientes demandas en juicio contencioso administrativo:

[...]

B) Todos y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos contencioso administrativo (sic) descritos en el apartado A) que antecede.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

Con fundamento en los artículos 104, 161 y 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IV y V del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se decrete:

a) La suspensión de ejecución de los actos reclamados en la presente ampliación de demanda y de sus efectos y consecuencias, esto es, de los efectos de los procedimientos en forma de juicios contenciosos administrativos identificados con números de expediente 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, dentro en el apartado 1)

AGTOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA (del presente escrito, de tal manera que se mantenga el estado que actualmente guardan dichos juicios, suspendiendo el procedimiento e instrucción de los mismos.)

b) La suspensión a fin de que la autoridad demandada se abstenga de continuar admitiendo y asumiendo competencia en los procedimientos o juicios que en la vía contenciosa administrativa se promuevan por particulares en contra de actos de la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.

La suspensión solicitada en el presente inciso obedece, a que resulta que la conducta de la autoridad demandada podría dar lugar a una sucesión interminable de nuevos actos que a su vez generarían ampliaciones de la presente demanda, como se puede observar al ser necesaria esta tercera ampliación de demanda.

En efecto como puede advertirse existe por parte de la autoridad demandada una conducta que podemos calificar de contumaz, entendida la contumacia en su acepción gramatical como: 'porfiado y tenaz en mantener un error', ya que a sabiendas de su ausencia de competencia ha asumido y lo ha seguido haciendo y seguramente perseverará en dicho error de admitir y tramitar como si fuera competente, controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, existiendo el órgano competente para ello dentro de la esfera competencia (sic) del referido Municipio actor.

Igualmente le solicito considere en cuanto a la suspensión solicitada en este inciso, que se trata de actos futuros de inminente realización los que, según la tesis jurisprudencial 2ª J. 14/2010, se definen como 'los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve'. Y dicha

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inminencia o derivación de actos preexistentes, está sobradamente demostrada en el presente caso: a) con los siete procedimientos que dieron origen a la demanda inicial de la presente controversia constitucional; b) con los cinco procedimientos que motivaron la primera ampliación de demanda de este medio de control constitucional; c) con los cuatro procedimientos que motivaron la segunda ampliación de demanda de este medio de control constitucional; d) y finalmente con los cuatro (sic) procedimientos que dan razón a la presente tercera ampliación de demanda, todos actos realizados por la autoridad demandada, con posterioridad a que le fuera notificada la presente controversia constitucional. Tenemos así una totalidad de veinte procedimientos o actos reclamados que demuestran la necesidad de otorgar la medida cautelar solicitada y así evitar que se continúe invadiendo la esfera competencial del Municipio actor, con independencia de que se determinen el alcance de la suspensión que se conceda.

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para:

1. Mantener el estado que actualmente guardan los juicios impugnados en la tercera ampliación de la demanda, que conoce el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, así como suspender los efectos y consecuencias de los acuerdos por los que se admitieron a trámite las demandas de esos juicios, identificados con los números de expediente 047/2016, 069/2016, 071/2016, 082/2016 y 112/2016.

2. Suspender la admisión de futuros juicios contenciosos administrativos que promuevan los particulares ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, contra la administración pública municipal de Mérida, de ese Estado.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las consecuencias y efectos de los acuerdos por los que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, admitió las demandas y asumió competencia, dictados en los juicios 047/2016, 069/2016, 071/2016, 082/2016 y 112/2016, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, es procedente conceder la suspensión solicitada únicamente respecto de los efectos que deriven de sendos acuerdos, paralizándose a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, la suspensión de los efectos de los acuerdos precisados, así como del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades

9



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [11]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios previamente indicados y no de forma general, como se explica a continuación.

En efecto, no ha lugar a conceder la solicitud del promovente en el sentido de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán se abstenga de forma general de admitir a trámite y asumir competencia respecto de los juicios administrativos que se hayan promovido contra la administración pública municipal del Municipio de Mérida, Yucatán, ya que el Municipio actor pretende la suspensión de actos futuros de realización incierta.

Esto, toda vez que su intención es evitar que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán no tramite, admita, ni instruya los posibles juicios que promuevan los particulares y que, en su concepto, puedan ser de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en la citada entidad federativa es decir, no hay un acto cierto y concreto en el cual se pueda dictar la suspensión que tenga como efecto mantener el estado que guardan de ahí que no sea procedente otorgar la medida cautelar solicitada en estos términos.

En ese contexto, si bien para el promovente la aludida admisión de futuros juicios por el aludido Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se trata de actos de inminente realización, al derivar de actos preexistentes existentes en los juicios impugnados en el escrito inicial, así como en la primera, segunda y tercera ampliación de demanda, lo cierto es que no le asiste la razón.

Lo anterior ya que los actos de realización inminente son los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutara en breve, y los actos futuros de realización incierta se deben entender como aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

En el caso, el promovente únicamente hace referencia a los diversos juicios que forman parte de la litis a resolver en este medio de control constitucional, sin embargo, no hace mención de un acto cierto y concreto del cual derive directa y necesariamente una nueva actuación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Por el contrario, resulta evidente que su realización es incierta al depender de varios factores, en primer lugar de que exista un conflicto entre un particular y la administración pública municipal, en segundo lugar, de una actividad previa de los particulares

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en presentar demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y, por último, que en su momento, el citado órgano jurisdiccional determiné ejercer las que considera sus atribuciones, admitiendo las demandas que fueren presentadas; con lo cual, se cumplen los extremos para calificar dichos actos como futuros de realización incierta.

Cabe señalar, que se tiene presente la posibilidad de que se siga ampliando la demanda, con la consecuencia de que se prolongue el juicio indefinidamente, sin embargo no existe la absoluta certeza de que eso ocurrirá, ya que la aludida posibilidad depende de las actuaciones que lleven a cabo las partes, las cuales resultan inciertas ya que devienen de un aspecto volitivo, es decir, de la voluntad, lo cual no constituye un dato objetivo a partir del cual el Ministro instructor pueda emitir un pronunciamiento en el presente incidente.

Así las cosas, se niega la medida cautelar al no precisarse el promovente acto alguno, lo cual resulta necesario para que el ministro determine la procedencia de la medida cautelar, y únicamente se concede en los términos que fueron precisados a fin de salvaguardar la autonomía municipal, así como la organización y funcionamiento interno de la administración pública del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se da continuidad a la normal función encomendada al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspenda el procedimiento e instrucción de los juicios contenciosos administrativos identificados con los números de expediente 047/2016, 069/2016, 071/2016, 082/2016 y 112/2016, del índice de ese órgano jurisdiccional.

II. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que, en forma general, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado se abstenga de admitir a trámite los juicios administrativos que en lo futuro se promuevan contra la administración pública del citado municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [13]

7142
FORMA 6-11
170
10

III. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.
Notifíquese (...)"

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expresó como agravios lo que a continuación se resume.

1. El acuerdo recurrido transgrede los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I, VIII del Artículo 105 de la Constitución General, ya que la concesión de la medida cautelar, por sí misma, genera un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera obtenerse. El Municipio de Mérida y, por otro, pone en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano:

que lo anterior es así, porque el artículo 15 de la Ley Reglamentaria establece como impedimento para el otorgamiento de la medida cautelar que su concesión cause un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera obtenerse con motivo de ésta, criterio plasmado en la jurisprudencia de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."**⁴ En el caso, aduce, se actualiza este impedimento porque la paralización que ordena el acuerdo recurrido de los juicios contencioso administrativo (Guero 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de los promoventes de esos procesos, ya que la demora en la administración de justicia implica un menoscabo en su esfera patrimonial.

Agrega que como autoridad demandada se encuentra obligada a acatar la determinación del Ministro instructor, empero, ello provoca un incumplimiento de la función jurisdiccional que constitucionalmente le

⁴ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVII, marzo de 2008, tesis: P./J. 27/2008, página 1472, registro digital: 170007.

fue encomendada, esto es, administrar justicia a los ciudadanos que estiman ser titulares de un derecho subjetivo vulnerado por alguna autoridad del Municipio de Mérida, Yucatán.

Que según se expresó en el acuerdo recurrido, la medida cautelar tiene la finalidad de evitar un perjuicio irreparable al Municipio actor, sin embargo, no se aportan mayores elementos que permitan determinar cuál es éste; pero sea cual sea, valdría la pena considerar si ese perjuicio es mayor que el que se causa a los promoventes con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, pues al tener que estar a la espera del resultado definitivo de la controversia constitucional para la resolución de sus juicios, es a ellos a quienes se causa un daño patrimonial.

También argumenta que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria establece como impedimento para el otorgamiento de la suspensión, que su concesión ponga en peligro las "Instituciones Fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano", las cuales ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como: "aquellas que se derivan de principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución General, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto", según se desprende de la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ÓRDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."⁵ Por tanto, debió negarse al Municipio actor la suspensión solicitada, toda

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Navega Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XV, abril de 2002, tesis: P./J. 21/2002, página: 950, registro digital: 187056.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [15]

vez que ello pone en peligro las instituciones fundamentales propias de las garantías individuales y del principio de división de poderes.

Reitera que el otorgamiento de la suspensión pone en riesgo a la institución de las "garantías fundamentales" en tanto vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de los promoventes de los juicios contencioso administrativo que el Municipio impugnó en su tercera ampliación de demanda, porque el artículo 17 de la Constitución Federal impone a las autoridades del país la obligación de administrar justicia a los ciudadanos de manera pronta y expedita, lo que es precisamente lo que se transgrede al otorgar la medida cautelar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con la Suprema Corte el derecho de acceso a la impartición de justicia sólo puede verse satisfecho si reúne ciertos requisitos, como el que sea pronta, completa, imparcial y gratuita⁸. Además, este derecho guarda relación con las garantías judiciales previstas por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que estas últimas son mecanismos para la protección del derecho de acceso a la impartición

de justicia; por ello es evidente que el otorgamiento de la suspensión de los juicios contencioso administrativo vulnera el derecho de acceso a la impartición de justicia de sus promoventes, pues al día de hoy éstos se encuentran inmovilizados con motivo de la concesión de la medida cautelar.

⁸ Según la tesis de jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXVI, octubre de 2007, tesis: 2a/J. 192/2007, página: 209, registro digital: 171257).

Así como se violenta la institución de "división de poderes", pues con motivo de la suspensión otorgada al Municipio de Mérida se está paralizándose la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el solo hecho de reclamar una supuesta invasión a la esfera competencial que le confiere el Reglamento de lo Contencioso Administrativo de dicho municipio. Aunado a que el criterio combatido contradice el diverso criterio de la propia Suprema Corte, consistente en que el procedimiento judicial es de orden público, por lo que es improcedente conceder una suspensión que tienda a paralizarlo².

2. La suspensión decretada por el Ministro instructor vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que con independencia de que sea éste u otro órgano jurisdiccional el que tramite y resuelva las peticiones de los particulares, las mismas no se resuelven en un término legal breve, como lo exige el principio de justicia expedita, pues como lo ha señalado en numerosas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta y pronta administración de justicia en favor del gobernado se traduce en la exacta observancia del derecho de acceso a la justicia, lo que vincula especialmente a los órganos que emiten actos materialmente jurisdiccionales, siendo éste uno de los deberes más intensos del juzgador.

En ese sentido, el estudio de la suspensión solicitada debió partir de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho a fin de advertir si, en el caso concreto, la decisión podría afectar la esfera jurídica de todos los actores; y que esto fue lo que sucedió en la especie ya que la suspensión en la tramitación de los juicios afecta tanto a los promoventes como al órgano jurisdiccional demandado, quien se ve impedido en la realización de sus funciones.

² Según tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SUSPENSIÓN DEL." (Apendice de 1996, Quinta Época, Pleno, jurisprudencia, tomo VI, parte HO, tesis: 1140, página 784, registro digital: 395085).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [17]

9 147
FEBRAL-15

172

12

En ese contexto, al surtir efecto la suspensión otorgada a la parte actora, el Tribunal Estatal se verá orillado a cometer una falta a los deberes y obligaciones que tiene como órgano administrador de justicia, en tanto se propiciaría una violación de carácter procesal que pudiera trascender al resultado del fallo, lo que constituye una grave violación a las garantías procesales a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como al debido proceso.

3. Que le causa agravio a la autoridad demandada el hecho de que por tercera vez consecutiva y derivado de la nueva ampliación de demanda, se haya concedido la suspensión de los juicios objeto de controversia constitucional, ya que esto genera daños de manera notoria tanto al Poder Judicial del estado de Yucatán, a través del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, como a los ciudadanos que han acudido a él a solicitar impartición de justicia.

De ahí que se advierte una acción deliberada por parte del Municipio de Mérida, Yucatán, para obstaculizar la función judicial, promoviendo ampliaciones de demanda cuya consecuencia es el retraso en la resolución de la controversia y, por tanto, se vulnera la

estera jurídica del Poder recurrente, aunado al perjuicio causado a los gobernados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, ante el hecho inminente de que el Municipio puede seguir promoviendo ampliaciones resulta claro que esta figura se ha desvirtuado, pues si bien su finalidad consiste en garantizar el derecho a la tutela efectiva, en su excesiva ejecución ha acarreado un daño a las partes, probando eficacia para paralizar la actividad jurisdiccional del poder recurrente. En consecuencia, en virtud de que se han causado afectaciones negativas a terceros como resultado del abuso

en el ejercicio de la acción, se debe hacer prevalecer que su ejercicio reiterado debe cesar.

4. Que el auto dictado por el Ministro instructor vulnera los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, pues los argumentos formulados para sostener la suspensión resultan insuficientes, carentes de fundamentación y poco idóneos para sustentar tal determinación; que lo anterior es así, porque el análisis del Ministro instructor es poco exhaustivo, toda vez que no llevó a cabo un auténtico estudio bajo la apariencia del buen derecho, ya que no se advierte que haya considerado el marco normativo invocado por cada uno de los promoventes; es decir, en ningún momento acudió a dichas normas a fin de orientar o contextualizar el conflicto y su posible resolución de manera preliminar, por el contrario, a partir de consideraciones subjetivas determinó imponer una suspensión que afecta a diversos actores.

Que tampoco se realiza un ejercicio de ponderación de derechos en torno a la controversia planteada, ya que si bien la litis se refiere a cuestiones competenciales, también lo es que la decisión que se adopte repercute en el ejercicio de derechos fundamentales y en la esfera de atribuciones de un órgano del Estado, por lo que observando los elementos relativos a la apariencia del buen derecho, se podrá advertir que el otorgamiento de la suspensión en el caso, es el resultado de un ejercicio al margen de la Constitución y la jurisprudencia, pues no se realizó un adecuado y exhaustivo examen de las condiciones fácticas y jurídicas relacionadas con el hecho sometido al conocimiento del juzgador, a fin de agotar los elementos que exige el requisito de la apariencia del buen derecho.

En efecto, la falta de un adecuado ejercicio de ponderación realizado en presencia de la totalidad de los elementos a considerarse,

13



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. (59)

es de especial importancia en el dictado de medidas cautelares, ante la posibilidad de afectación de derechos y facultades tanto de las partes como de terceros. Y que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ponderación de derechos constituye un elemento sine qua non para el análisis y dictado de medidas precautorias en la tramitación de los asuntos de orden judicial, criterio que se desprende de la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO".

Por tanto, es necesario que el juzgador realice el ejercicio de ponderación, sin que pueda considerarse que se ha llevado a cabo si ello no consta en el texto de la resolución. En el caso, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que el Ministro instructor haya elaborado el referido ejercicio, plasmando el resultado de su raciocinio. Lo anterior, además de ilegal, resulta en una falta de exhaustividad en el dictado de la suspensión, por lo que debe someterse a un nuevo análisis en el que, además de realizar el ejercicio de ponderación, se agote el principio de exhaustividad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por último, el recurrente, en un apartado titulado "Efectos y alcances de la revocación de la medida cautelar", solicita que, de ser procedente el recurso, se revoque no solo la suspensión concedida mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sino también aquellas medidas cautelares otorgadas en los acuerdos de fechas doce de abril, veintiséis de mayo y ocho de agosto de dos mil dieciséis, en las que se concedió la suspensión de los actos

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis: 2a.JI. 204/2009, página 315, registro digital: 165859.

impugnados en la demanda y sus dos ampliaciones, porque los argumentos para hacerlo descansan en una idéntica razón jurídica.

QUINTO. Precisión de la litis. La materia del presente recurso consiste en determinar la legalidad del auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte que concedió la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional 41/2016 en términos del punto resolutivo I; pero no es materia del recurso la negativa de la suspensión contenida en el punto resolutivo II del acuerdo impugnado, ya que no fue combatido por la parte a la que pudiera perjudicar.

SEXTO. Estudio. Los agravios referidos son fundados de conformidad con las consideraciones siguientes.

Al respecto, es necesario precisar que en el auto recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor concedió la medida cautelar únicamente respecto de los efectos que deriven de los acuerdos de admisión de las demandas de los juicios contencioso administrativo número 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, precisando que se paraliza a su vez el procedimiento e instrucción de los juicios respectivos, hasta en tanto la Suprema Corte resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Así como apuntó que la suspensión de los efectos de esos acuerdos, del trámite e instrucción de los juicios de los que derivan, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán, porque los efectos de la medida cautelar están acotados únicamente a los juicios indicados y no de forma general.



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [21]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

También se debe tener presente que en los agravios la autoridad demandada recurrente argumenta sustancialmente, que el auto impugnado vulnera los artículos 14, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, pues la concesión de la medida cautelar genera un grado de afectación mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor; además de que, por en peligro las instituciones fundamentales de garantías fundamentales y división de poderes, por lo que se está ante una franca violación al artículo 17 de la Constitución Federal, ya que con independencia de que cual sea el órgano jurisdiccional que tramite y resuelva las peticiones de los particulares, éstas no se resolverán en un término legal breve, como lo exige el principio de justicia expedita. Máxime que era necesario que el Ministro instructor elaborara un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el perjuicio al interés social o al orden público.

Ahora bien, los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria establecen que la suspensión puede concederse por el Ministro instructor hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
propio instructor, teniendo en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, y previa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
verificación de que no se surte ninguna de las prohibiciones señaladas de manera expresa para su concesión, a saber, tratándose de normas

generales, así como en los casos en se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales; las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Los preceptos referidos, son del tenor siguiente:

"Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que les motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales".

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

"Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva".

"Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente".

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la Interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva".

También es importante indicar que el Tribunal Pleno, en jurisprudencia, ha subrayado que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa

15



RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [23]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio. La jurisprudencia que explica lo anterior, se reproduce a continuación.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALEZA Y FINES"

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirlo, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acatan. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se constituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVII, marzo de 2008, tesis: P./J. 27/2008, página 1472, registro digital: 170007).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisado lo antedicho, debe decirse que los agravios aducidos son fundados, porque la medida cautelar concedida respecto de los efectos de los actos impugnados en la tercera ampliación de demanda, vulnera los límites que para ello ordena el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por lo siguiente.

En el acuerdo recurrido la medida cautelar se otorgó para el efecto de suspender el procedimiento e instrucción de diversos juicios contencioso administrativo promovidos ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respecto de los cuales el Municipio actor afirma que su conocimiento corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo municipal, el cual tiene competencia exclusiva para conocer de controversias entre los particulares y la administración pública del propio Municipio. De donde se advierte que la decisión del Ministro instructor buscó preservar la materia de la controversia constitucional, evitando que mediante la tramitación de los juicios impugnados, se invada la esfera de competencia municipal y se vulnere su autonomía, en el entendido de que ello deberá analizarse al resolverse el fondo del asunto.

Empero, si bien la decisión adoptada evita que se consuma una eventual violación al ámbito de competencia municipal, también es que provoca una dilación en la tramitación de los juicios promovidos por particulares, la que no podría repararse en caso de resultar infundada la controversia constitucional; es decir, de concluirse en esa controversia que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Yucatán, tiene competencia para conocer de conflictos entre los particulares y la administración pública municipal de Mérida, se corre el riesgo de consumar en perjuicio de aquellos una violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Esto evidencia que el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, genera una afectación a la sociedad mayor al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor, pues al paralizar la función jurisdiccional instada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los procesos ya destacados, se produce un perjuicio



RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016. [25]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídico y posiblemente patrimonial a los particulares que promovieron éstos, que difícilmente podría repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional.

Máxime que los gobernados no sólo tienen derecho al acceso a la justicia, sino que a que ésta se administre de manera pronta y expedita, lo que exige que los órganos jurisdiccionales se encuentren libres de estorbo para impartir justicia en los plazos legales respectivos y, en este sentido, la concesión de la suspensión para el efecto de que se paralicen los procedimientos pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano como es la administración de una justicia pronta y expedita.

Por el contrario, no se afecta la pretensión del Municipio actor de permitirse que continúe la instrucción y procedimiento de los juicios que combate en la tercera ampliación de demanda, pues la continuación de los procesos no causa un daño irreparable a la competencia municipal que aduce como violada, dado que esta Suprema Corte tiene la facultad de anular las actuaciones e, incluso, las sentencias que en su caso se pudieran dictar, por lo que sólo en caso de llegarse a la etapa de ejecución de las sentencias respectivas, existiría una dificultad y una probable imposibilidad para la restitución del interés municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, debe decirse que la finalidad de asegurar provisionalmente el interés del Municipio actor no exige la paralización de los procesos denunciados, sino que, por el contrario, a fin de no causar afectaciones irreparables a las personas que los promovieron, dichos juicios deben proseguir hasta la emisión de las sentencias respectivas, siempre que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar los fallos que en su caso se dicten. De esta manera, la continuación de los procedimientos permite avanzar con la tramitación

de los juicios y el dictado de las resoluciones respectivas, a la vez que se preserva la materia de la controversia, pues en función del sentido de la sentencia que se dicte en ésta, se presentará alguno de los siguientes escenarios: a) De resultar fundada la controversia, quedarán insubsistentes las actuaciones del tribunal administrativo local y será el tribunal municipal el que conozca y resuelva los asuntos, lo que si bien implicará un retraso en perjuicio de los particulares, les asegurará que sus disputas sean resueltas por autoridad competente; b) De ser infundada la controversia, podrán ejecutarse los fallos eventualmente dictados por el tribunal demandado, sin necesidad de postergar hasta ese momento la tramitación de los juicios respectivos.

En consecuencia, procede modificar la suspensión otorgada en términos del punto I del acuerdo impugnado y concederla para el efecto de que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

La suspensión concedida en tales términos no genera una afectación a la sociedad mayor a la que pudiera recibir el Municipio actor ni pone en riesgo instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino que por el contrario, se concilia por un lado la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Municipio actor estima vulnerada y, por otro lado, el interés de los particulares en obtener una justicia pronta y expedita impartida por autoridad competente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2016. [27]

14149

177
17

Finalmente, debe señalarse que no procede atender la solicitud del recurrente consistente en que, de estimarse fundado el recurso, se revoquen también las suspensiones concedidas en relación con los actos impugnados en la demanda inicial y su primera y segunda ampliaciones, toda vez que el recurrente pretende extender los efectos de la presente resolución respecto de proveydos que han quedado firmes, los dos primeros al no haber sido impugnados por la parte demandada hoy recurrente en el momento procesal oportuno, y el tercero, porque la medida cautelar fue combatida por el Poder demandado recurrente mediante el recurso de reclamación 40/2016-CA, respecto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en los mismos términos en los que ahora se pronuncia esta Segunda Sala, es decir, modificando la concesión de la suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 41/2016.

TERCERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Mérida, Yucatán, para que el Poder Judicial de esa Entidad, por conducto de su Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiga con el conocimiento y trámite de los juicios contencioso administrativo número 047/2016, 082/2016, 071/2016, 069/2016 y 112/2016, e inclusive dicte las sentencias respectivas, pero se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución de las mismas.

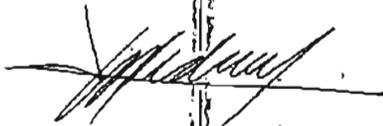
³ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, agréguese testimonio de la presente resolución al cuaderno principal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas, emiten su voto en contra. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, manifestó que formulará voto particular.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:



MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE:

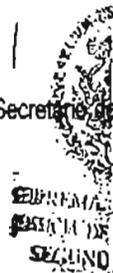


MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA:



LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. _____

Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación. _____

CERTIFICA

Que el anterior documento, es copia fotostática que concuerda fiel y
exactamente con su original que corresponde a la resolución de veinticinco
de enero de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en el recurso de reclamación 77/2016-Cl, derivado del incidente
de suspensión de la controversia constitucional 41/2016, promovido por el
Poder Judicial del Estado de Yucatán y se expide en catorce (14) fojas
útiles, debidamente selladas, contejadas y rubricadas, para efecto de
agregarse al citado incidente de suspensión de la controversia
constitucional. _____

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de trece de febrero
del año en curso, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de este Alto Tribunal, en el referido recurso de reclamación.
Doy fe. _____

L. F. JHGV

SECRETARÍA DE TRÁMITE
Y RESERVA DE
AUTENTICIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SIN-TEXTIO

SECRET
SECURITY INFORMATION
NO FORN DISSEM

19 179

DHL EXPRESS
TERMS AND CONDITIONS OF CARRIAGE APPLY ("Terms and Conditions")

Para ver los Términos y Condiciones de Transporte de DHL Express, por favor accede al sitio www.dhl.com/tc

Por la impresión de esta Guía el Remitente manifiesta conocer y aceptar el contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato de transporte registrado ante la PROFECO bajo el número 1025 Libro 1° Vol 1° fojas 57 de fecha 8 de abril de 1988, el cual regirá los servicios prestados a través de la presente guía. El precio por el servicio prestado, conforme a la presente guía, es el que hayan convenido las partes en base a la tarifa publicada por DHL y/o los acuerdos suscritos por las partes. PERMISIONARIO: DHL EXPRESS MEXICO S.A. DE C.V.

LA PRESENTE HOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA GUIA AEREA Y DEBE VIAJAR CON EL ENVIO.



ESTADOS UNIDOS
CORREOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
Y DE ASUNTOS EXTERNOS

EXPRESS DOMESTIC DOM-DHL

7317-03-02 Dhl Exp@thp 01.61 887 14-reg

From : SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECC. DE TRAM. DE CONT. CONST.
JOSE MARIA PINO SUAREZ No 2, PUERTA 1006
COL. CENTRO, DELEGACION CUAUHTEMOC
MEXICO
06055 CIUDAD DE MEXICO
Mexico

Origin:
REF

Contact: +525541131139

To : OFICIALIA DE PARTES COMUN, JUZGADO DE DITO. EN
Contact: +529999420812
TURNO EN EL EDO DE YUCATAN
C/R EN MERIDA EDIF. SEDE DEL P.J.F. DE MERIDA
CALLE 47N No. 575H POR 84 Y 84 A. PISO 2
COL. SANTA PETRONILA
97070 MERIDA, YUCATAN.
Mexico

MX-MID-MID

Day Time

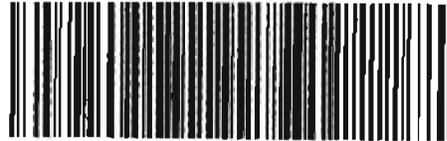
Ref: FOLIO 2955 Post/Step Weight Place
0.5 kg 1/1

Recipients Copy Piece 1 of 1

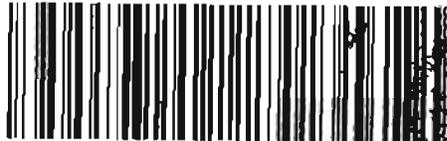


WAYBILL 16 7364 1055

Contents: DOCUMENTOS
159.112149 0 31801
SERV. SOLICITADO POR
LA SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS (SECC. D
E. TRAM. DE CONT.
CONST.)



(2L)MX97070-4600000



(J) JD01 4800 0041 2561 4384

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALES

DESP. DESP. 180/2017

OFICIALIA DE PARTES COMUN

ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
MÉRIDA, YUCATÁN

JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO EN EL
ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EDIFICIO SEDE
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
CALLE 47 NO. 575H POR 84 Y 84 A.
SEGUNDO PISO COL. SANTA PETRONILA
MÉRIDA, YUCATÁN 97070, TEL. 01 (999) 942
08 12.

2955

2

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PIÑO SUÁREZ NO. 2, PLANTA BAJA, PUERTA
1003, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN
CUAUHTEMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, TEL. 01 (55) 41131000.
EXT. 1811.

RECEIVED
SECCION
CONSTITUCIONAL

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2016



El seis de marzo de dos mil diecisiete, Doris Dioné May Campos, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, da cuenta al Juez, con el registro de Oficialía de Partes 4575, correspondiente al despacho número 160/2017, remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México. **CONSTE.**

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el despacho número 160/2017, remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Atento a su contenido, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General número 08/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, proceda el Actuario adscrito a este Juzgado a notificar en la residencia oficial del destinatario Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el oficio y anexo que se acompañan al despacho de cuenta, levantándose la razón actuarial correspondiente, tal como lo solicita la Superioridad.

Fórmese expedientillo, regístrese bajo el número que le corresponda y **acúcese recibo.**

Con fundamento en la circular CD/1/2008, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con lo previsto por los artículos 101, fracciones VI y VII de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intégrese debidamente el presente cuaderno de despacho con las constancias necesarias que permitan conocer su historia procesal completa.

Una vez cumplido lo anterior, sin necesidad de ulterior acuerdo, devuélvase el presente despacho a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, junto con las diligencias que al respecto se hubiesen llevado a cabo; y de igual forma devuélvase las constancias respectivas por la vía más expedita a la autoridad remitente.

NOTIFIQUESE y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, Teddy Abraham Torres López, ante la Secretaria Doris Dioné May Campos, con quien actúa y da fe.

Esta foja corresponde a la parte final del acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, y en la misma fecha se mandó el oficio 10477 correspondiente, en términos de la minuta que se agrega. CONSTE.

EAAU



27 132

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" OFICIOS:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10477/2017 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MEXICO.

10478/2017 TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (anexando el oficio 1859/2017 del índice de la de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictado en autos del recurso de reclamación 77/2016-CA)

MÉRIDA, YUCATÁN

En autos de la comunicación oficial recibida 48/2017, derivada de la diversa 160/2017 (del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el despacho número 160/2017, remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Atento a su contenido, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General número 08/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, proceda el Actuario adscrito a este Juzgado a notificar en la residencia oficial del destinatario Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el oficio y anexo que se acompañan al despacho de cuenta, levantándose la razón actuarial correspondiente, tal como lo solicita la Superioridad.

Fórmese expedientillo, regístrese bajo el número que le corresponda y acúcese recibo.

Con fundamento en la circular CD/1/2008, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con lo previsto por los artículos 101, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intégrese debidamente el presente cuaderno de despacho con las constancias necesarias que permitan conocer su historia procesal completa.

Una vez cumplido lo anterior, sin necesidad de ulterior acuerdo, devuélvase el presente despacho a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sede en la Ciudad de México, junto con las diligencias que al respecto se hubiesen llevado a cabo; y de igual forma devuélvase las constancias respectivas por la vía más expedita a la autoridad remitente.

NOTIFIQUESE y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, Teddy Abraham Torres López, ante la Secretaría Doris Dioné May Campos, con quien actúa y da fe. - - - - DOS FIRMAS ILEGIBLES. - - - - RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán, seis de marzo de dos mil diecisiete.

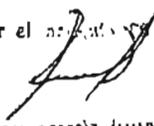
Atentamente.

Doris Dioné May Campos
Secretaría del Juzgado Quinto
de Distrito en el Estado.



PROFESSOR
OF THE
UNIVERSITY OF
MICHIGAN
ANN ARBOR
MICHIGAN

En 07 MAR 2017 el actuario del Juzgado Quinto De Distrito en el Estado de Yucatán, notifico la resolución que antecede a las partes en estos autos, por medio de lista autorizada que fijo en los estrados, a primera hora de despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo en vigor. Doy fe


LIC. CLAUDIA BEATRIZ ÁLVAREZ SOSA
ACTUARIO JUDICIAL.

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FIDUCIARÍA
ESTADAL DE YUCATÁN
CARRILLO DE LA GARZA
CALLE 15
C. P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN

1

2

3

4

5

6

7

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

MESA V

1-D-II-AMP/2017 (ORDEN 45/2017)

FORMA B-1

114
24

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

ACUERDO: seis de marzo de dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE COMUNICACIÓN OFICIAL: V.45/2017.

OFICIOS:

10478/2017 TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (anexando el oficio 1859/2017 del índice de la de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de Inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución de veintinueve de enero de dos mil diecisiete dictado en autos del recurso de reclamación 77/2016-CA)

MERIDA, YUCATAN

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



07 MAR 2017

PRESENTADO POR la Licda. Fabiola Peraza Suárez
A LAS once HORAS CON veinte
MINUTOS, CON dos ANEXOS, TOTAL DE FOJAS
diecisiete Y seis COPIAS DEL
MISMO, RECIBIDO POR el Lic. Cesar Prieto Cambra Secretario de Acuerdos. Day fe. (Anexos: uno en copia certificada y el otro en original).



789175 502000 7



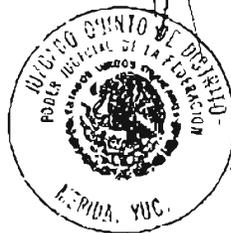
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DESPACHO 1-D-II-AMP/2017

(ORDEN 45/2017).

En Mérida, Yucatán, la suscrita Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, Fabiola Carolina Peraza Suárez, el siete de marzo de dos mil diecisiete, hago constar que: en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo del año en curso, dictado en autos del despacho al rubro citado, del índice de este Juzgado, a fin de notificar el oficio 10478/2017, dirigido a TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN con los anexos oficio 1589/2017 del índice de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado en autos del recurso de reclamación 77/2016-CA; por lo que siendo las doce horas con veinte minutos de esta propia fecha, me constituí en la calle 42, número 396-A entre las calles 27 y 29 de la colonia Jesús Carranza de esta Ciudad, lugar en el que funciona el Tribunal antes referido, por así advertirlo de la nomenclatura que se encuentra pegada en la puerta de ese lugar, en el que fui atendida por quien dijo responder a nombre de César Prieto Gamboa y ser Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acreditándolo con una credencial laboral expedida a su favor por dicho Tribunal, la cual cuenta con una fotografía a color que coincide con los rasgos fisionómicos de quien la exhibe, persona que me recibió la comunicación oficial de referencia y sus anexos, firmando la constancia de notificación correspondiente, circunstancia que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LA SECRETARÍA DE
 JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
 EN CALIDAD DE SECRETARÍA DE ACUERDOS




 LIC. FABIOLA CAROLINA PERAZA SUÁREZ.
 ACTUARÍA JUDICIAL.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITOSECCIÓN AMPARO
MESA V
OFICIO No. V-10930
DESPACHO:
01-D- AMP/2017
(ORDEN 45/2017).

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CIUDAD DE MÉXICO

Constante de (27) veintisiete fojas útiles, devuelvo a Usted, diligenciado, el despacho 160/2017, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, para devolver a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México.

Suplico a Usted se sirva ordenar se acuse recibo a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán y aceptar las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

MÉRIDA, YUCATÁN, 08 DE MARZO DE 2017.

ATENTAMENTE



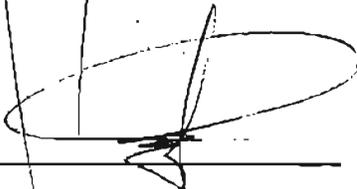
**LIC. DORIS DIONE MAY CAMPOS
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.**

SIN TEXTO

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
BUENOS AIRES

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, Doris Dioné May Campos, CERTIFICO: Que constante de (27) veintisiete fojas útiles, CIERRO el original del despacho número **1-D-II-AMP/2017 (ORDEN 45/2017)**, formado con motivo del diverso despacho 160/2017, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, para devolver a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, con el oficio número **10930**, de esta propia fecha. Mérida, Yucatán, a **ocho de marzo de dos mil diecisiete. Conste.**

LA SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.


LA SECRETARÍA

1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

estafeta[®]

Avenida Veracruzana, 104, Pte. 4, Col. Héroles Centrales,
Del. Cuauhtémoc, D.F. 06170, México, Ciudad de México.
Teléfono: (52) (0) 52 51 02 11 22. FAX: 5252002630 Tipo 000



Código de Rastreo: 1756324154

CONFIRMACIÓN 4015015550-24A500485082

Documento 3600199791 01 KGS
000010

M.D. TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
YUCATAN, CON RESIDENCIA EN MERIDA.
EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION CALLE 47 No. 575-H X 46 Y 84-A,
PLANTA BAJA, COLONIA SANTA PETRONILA, CODIGO
POSTAL 97070, MÉRIDA, YUCATAN TELEFONO
019998420800 EXT 1475

DESP-1-D-II-AMP/2017 ORDEN 45/2017 10830-V

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION, SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

AV. PINO SUÁREZ, NUMERO 2, PLANTA BAJA,
PUERTA 1003, COL CENTRO, C.P. 06086 CIUDAD DE
MEXICO

GARANTIA 11:30 A.M. CO

**SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION**
10 MAR. 2017
OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

GOB

estafeta[®]

A PORTE
CONDICIONES DEL FORMATO DEL TIRRO ESPECIALIZADAS EN LA ENTREGA
TEMESOR 00060707 SAMP 1737 170003 VCS ELSAR E28

LA
DE C. N. J. S. A.
V. D. N. S. A.
S. T. A. R. T. A. M. E. N. T. E.

SIN TEXTID

1900 0000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos*

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 41/2016
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Of. 2393/2017 Juzgado Quinto de Distrito en Yucatán, con residencia en
Mérida.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete

Por este conducto acuso recibo del oficio V-10930 y su anexo,
mediante el cual se remitió el despacho 01-D-II-AMP/2017, con número de
orden 45/2017, del Índice de ese órgano jurisdiccional.

Saludos cordiales,



[Signature]
Luz Guzmán Miranda

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

[Signature]
LTF/JHGV

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
3709
MAR 17 12:06 PM 2017

SIN TEXTO

POWER LUNIAL
GUMEN...
RECEIVED...
CONSTITUTIONAL
INVESTI





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

MESA V

1-D-II-AMP/2017 (ORDEN 45/2017)

Perdite
LATF/JUCV FORMAS 190

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

OFICIOS:

10477/2017 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MEXICO.

10478/2017 TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (anexando el oficio 1858/2017 del índice de la de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la subsecretaría general de acuerdos de la suprema corte de justicia de la nación y su anexo consistente en la copia certificada de la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete dictado en autos del recurso de reclamación 77/2016-CA)

MÉRIDA, YUCATÁN

En autos de la comunicación oficial recibida 45/2017, derivada de la diversa 160/2017 (del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:

"Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el despacho número 160/2017, remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, deducido del recurso de reclamación 77/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la Controversia constitucional 41/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Atento a su contenido, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General número 08/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, proceda el Actuario adscrito a este Juzgado a notificar en la residencia oficial del destinatario Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el oficio y anexo que se acompañan al despacho de cuenta, levantándose la razón actuarial correspondiente, tal como lo solicita la Superioridad.

Fórmese expediente, regístrese bajo el número que le corresponda y acúcese recibo.

Con fundamento en la circular CD/1/2008, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con lo previsto por los artículos 101, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intégrese debidamente el presente cuaderno de despacho con las constancias necesarias que permitan conocer su historia procesal completa.

Una vez cumplido lo anterior, sin necesidad de ulterior acuerdo, devuélvase el presente despacho a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, junto con las diligencias que al respecto se hubiesen llevado a cabo, y de igual forma devuélvase las constancias respectivas por la vía más expedita a la autoridad remitente.

NOTIFÍQUESE y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, Teddy Abraham Torres López, ante la Secretaria Doris Dioné May Campos, con quien actúa y da fe. --- DOS FIRMAS ILEGIBLES. --- RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán, seis de marzo de dos mil diecisiete.

Atentamente.

Doris Dioné May Campos
Secretaria del Juzgado Quinto
de Distrito en el Estado.



014000

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2017 MAR 22 PM 12 59

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL FOLIO 10000000000000000000

LIBRO POR COMPRA EN MEXICO. CON EL CANTO QUE SE ADEUDA. JW



Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Asuntos, agrega al expediente la presente promoción para los efectos legales a que haya lugar. Ciudad de México, a 22 MAR 2017

[Handwritten signature]

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

2017 MAR 22 PM 12 41

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
 Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación,
 Planta Baja, Calle 47 No. 575-H x 84 y 84-A,
 Col. Santa Patrocinia Centro,
 97070 Mérida, Yucatán.

5°
 FRANQUICIA POSTAL No. FP-54-11-YUC-31-2017
 CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PARA EL ENVÍO DE CARTAS DE CARÁCTER OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO MESA V 1-D-II-AMP/2017 ORDEN 16/2017

OF. 10477
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

RA



Correo Registrado Nacional

AV. PINO SUÁREZ, NÚMERO 2, PLANTA BAJA, CIUDAD DE MÉXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 22 MAR 2017
 OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y GUB.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
 Edificio Sede Poder Judicial de la Federación, Planta Baja, Calle 47 No. 575-H x 84 y 84-A, Col. Santa Patrocinia Centro, C.P. 97070 Mérida, Yucatán, México. 51

06069 CD. DE MÉXICO
 22 MAR 2017
 OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.
 CORREOS DE MÉXICO

Seguridad y Facilidad



SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
ESTADOS UNIDOS DE
MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ENERGIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 77/2016-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 41/2016

RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MERIDA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la suscrita **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que la resolución dictada en este asunto quedó legalmente notificada a las partes, según las constancias que obran en autos; y conforme a lo ordenado en el propio fallo se archiva este expediente como asunto concluido. Conste.



LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

LATF/JHGV

SIN TEXTO